

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA*

Jaime Alcalde Silva

Instructor adjunto de Derecho Civil
Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

Pese a que las cooperativas tienen en Chile una existencia más que centenaria, la literatura especializada no les ha prestado suficiente atención, prefiriendo los modelos asociativos propiamente mercantiles (sociedad colectiva, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad comanditaria, sociedad anónima y sociedad por acciones). El presente trabajo intenta revisar la recepción de los siete principios cooperativos propuestos por la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre identidad cooperativa* (1995) en el Decreto con fuerza de ley 5/2003, que fija el texto de la Ley general de cooperativas, y en su Reglamento, para desde ellos intentar ofrecer una primera aproximación del «núcleo dogmático» del derecho cooperativo chileno. En cumplimiento de ese objetivo, se revisan previamente las fuentes legales del derecho cooperativo chileno y la formulación del concepto de cooperativa, de los valores cooperativos y de los principios cooperativos en el Congreso de Manchester de 1995, para concluir analizando el reconocimiento y la concreción de cada uno de esos principios en el derecho cooperativo chileno. Mientras no se produzca una reforma legislativa que incluya los valores y principios cooperativos como referencia expresa, como sucede en la ley estatal española y en las legislaciones autonómicas, la aplicación de tales principios deberá hacerse merced el expediente del espíritu general de la legislación al que se hace mención en el artículo 24 del Código Civil.

* Abreviaturas: LGC = Ley general de cooperativas, según el texto refundido, coordinado y sistematizado dado por el Decreto con fuerza de ley 5/2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; RLGC = Reglamento de la Ley general de cooperativas, aprobado a través del Decreto Supremo 101/2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

PALABRAS CLAVE: Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa - Chile - Cooperativas - Principios cooperativos

CLAVES-DESCRIPTORES ALFANUMÉRICOS CONFORME AL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN ECONLIT: A130 – Relation of Economics to Social Values/ K200 – Regulation and Business Law: General / K220 – Corporation and Securities Law/ M000 – Business Administration and Business Economics; Marketing; Accounting: General/ M140 – Corporate Culture; Social Responsibility/ N860 – Micro-Business History: Latin America; Caribbean/ P480 – Other Economic Systems: Political Economy; Legal Institutions; Property Rights/ Z190 – Cultural Economics: Other

THE CO-OPERATIVE PRINCIPLES IN CHILEAN LAW

ABSTRACT

Although cooperatives have existed in Chile for over a centennial, specialized literature has not placed sufficient attention to them, due to its preference for other partnership models of a mercantile nature (collective partnerships, limited liability companies, limited partnerships, corporations and share companies). This paper attempts to review the seven cooperative principles suggested by the *International Cooperative Alliance's Declaration Regarding Cooperative Identity* (1995) and their reception by Law Decree 5/2003, which comprises the text of the General Cooperatives Law and its complementary Regulation; norms through which the author offers a first approach towards the establishment of the “dogmatic nucleus” of Chilean cooperative law. In compliance with the aforementioned objective, this work preliminarily analyses the legal sources of Chilean cooperative law and the conceptual establishment of cooperatives, also reviewing the cooperative values and principles of the Manchester Congress of 1995, and later concludes with the examination of the acknowledgment and establishment of each of said principles in Chilean cooperative law. Currently, a legislative reform that includes an explicit reference of the cooperative values and principles (like in the case of the Spanish state law and other autonomous legislations) is still pending, meaning that the application of said principles must still be performed by invoking the general spirit of the legislation referenced in article 24 of the Civil Code.

KEY WORDS: International Co-Operative Alliance's Statement on the Co-operative Identity – Chile – Cooperatives – Co-operative principles.

I. INTRODUCCIÓN

Las cooperativas no han despertado demasiado interés en la doctrina científica chilena, por lo que el desarrollo de sus instituciones, principios y reglas ha quedado entregado más bien a organismos técnicos y a la propia actividad cooperativa. Por esta razón, cualquier intento de construcción dogmática de una importante parcela del derecho privado, como es el derecho societario (en sentido amplio), queda inacabado, pues se olvida que una determinada actividad económica puede ser explotada también a través una empresa cuya finalidad no sea la persecución del lucro, sino la ayuda mutua enderezada a mejorar las condiciones de vida de los socios (artículo 1° LGC)¹. Las cooperativas y las demás entidades que componen la categoría de las llamadas «empresas de economía social» (sociedades de socorros mutuos, cajas de compensación de asignación familiar, etcétera) no pueden recibir, por consiguiente, un tratamiento igual al de las sociedades civiles y mercantiles, porque ellas responden a valores y principios que les otorgan una tipicidad diferenciada. Sin embargo, en ellas no hay una pura finalidad altruista, por lo que tampoco cabe reconducir íntegramente su disciplina a las normas que el Código Civil dedica a las personas jurídicas sin fines de lucro (Libro II, Título XXXIII).

Es necesario, por tanto, intentar un primer acercamiento sobre el núcleo de esta disciplina jurídica, esto es, sobre aquella masa básica de regulación normativa desde la que el jurista extrae, disecciona, separa y demuestra las instituciones, reglas y principios que le dan autonomía y que posibilitan la explicación general de su teoría, y que provee de soluciones y modelos de solución especial para los problemas concretos y singulares que en ella se presentan². Además, la idea de sistema presta un insustituible servicio al análisis de la realidad jurídica si, al conectarla con un orden normativo vigente, se recurre al concepto de «núcleo dogmático». En efecto, si la función dogmática consiste en mostrar de un modo coherente y pleno de sentido las relaciones existentes entre cada cuestión concreta y singular y el sistema completo en el que se inserta, para lo cual es necesario tener perfecta noción de la naturaleza jurídica de cada norma singular y de su pertenencia o no a una disciplina determinada, resulta que el concepto de «núcleo dogmático» es inmejorable para distinguir la especificidad de cada parcela del derecho y la regulación que en ella se contiene, ordenada a dar soluciones justas según sus fines específicos.

El concepto y técnica de un «núcleo dogmático» para cada disciplina cumple, entonces, una doble función: i) desde la perspectiva de la epistemología de las disci-

1. Véase, por ejemplo: SOMMERHOFF RUER, W., *Desarrollo integral en dignidad: lecciones de una experiencia cooperativa*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1980, y «La trascendencia del cooperativismo para Chile», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 27-34.

2. Sobre estas ideas, véase VERGARA BLANCO, A., *Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los «núcleos dogmáticos»* (en prensa).

plinas jurídicas, es el origen y explicación del estatuto científico autónomo de una determinada disciplina, pues constituye la «matriz disciplinar» sobre la que ha de girar la reflexión teórica de la «ciencia normal»³; ii) desde la perspectiva de la teoría del derecho, como parte del instrumental abstracto-conceptual, puede prestar un servicio relevante a la dogmática, dado que permite diseccionar de la masa normativa aquellas partículas de una naturaleza singular y concreta que conforman una misma disciplina, con el objetivo de darle sentido y coherencia a su interpretación y aplicación (artículos 4°, 13, 19, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil). Esta técnica metodológica ha sido un subproducto (que se transformó luego en pieza esencial) de las dificultades para construir una sistematización de las disciplinas jurídicas especializadas, como es el caso del derecho cooperativo.

Para conseguir el propósito propuesto, se ha de revisar la recepción que los principios cooperativos han tenido en la legislación chilena, puesto que ellos constituyen el centro de las cooperativas y sirven de marco de actuación mediante el cual aquéllas pueden alcanzar los retos que les depara el futuro⁴. La importancia de construir el «núcleo dogmático» del derecho cooperativo ha cobrado todavía más interés debido a la existencia de varios pronunciamientos relativamente recientes de distintas instituciones internacionales que reclaman la promoción y concreción de estos principios en las legislaciones nacionales. Destacan entre ellos: la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo 127/1966 sobre el papel de las cooperativas en el proceso económico y social de los países en vías de desarrollo, derogada por la Recomendación 193/2002 sobre promoción de las cooperativas; la Resolución 56/114 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, de 19 de diciembre de 2002, sobre la función de las cooperativas en el desarrollo social; el Informe del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas 2001/68, de 14 de mayo de 2001, sobre la necesidad de crear un entorno propicio al desarrollo de las cooperativas; la Comunicación de la Comisión de la Unión Europea al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 23 de marzo de 2004, sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa; y las declaraciones emitidas a través de distintos

3. Para estos conceptos, véase KUHN, T., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de la Cultura Económica, México D. F., 3ª edición, 2006; *La tensión esencial: estudios selectos sobre la tradición y el cambio en el ámbito de las ciencias*, Fondo de la Cultura Económica, México D.F., 1983; *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, Editorial Paidós, Barcelona, 1989; y para su aplicación al derecho, entre otros: GONZÁLEZ NAVARRO, F., «La teoría general de sistemas como matriz disciplinar y como método jurídico (una nueva terminología en la reciente jurisprudencia)», *Persona y Derecho*, n° 21, 1989, pp. 23-172; PEÑA GONZÁLEZ, C., «Los desafíos actuales del paradigma del derecho civil», *Revista de Estudios Públicos*, n° 60, 1995, pp. 327-348.

4. Respecto de la legislación anterior, véase DOMKE CÁDIZ, W., *Los principios cooperativos en la realidad chilena*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1970.

documentos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), la Organización de Cooperativas de América (OCA) y el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI)⁵. Dentro del ámbito hispanoamericano destaca también el Estatuto de cooperativas aprobado el 29 de abril de 2009 por el Parlamento del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)⁶, bloque comercial del cual Chile es Estado asociado desde 1996.

Tal empeño supone considerar, ante todo, el marco normativo del derecho cooperativo chileno (II) y la formulación de los principios cooperativos en la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre identidad cooperativa*, aprobada en el Congreso de Manchester de 1995 (III). Enseguida, es menester ocuparse del valor y reconocimiento general de estos principios en la legislación chilena (IV) y de la concreta recepción de cada uno de esos siete principios, a saber: el principio de adhesión voluntaria y abierta (V-VII), el principio de gestión democrática por parte de los socios (VIII), el principio de participación económica de los socios (IX-XI), el principio de autonomía e independencia (XII), el principio de educación, formación e información (XIII), el principio de cooperación entre cooperativas (XIV) y el principio de interés por la comunidad (XV). El método a seguir en esta última parte consistirá en explicar cada uno de los principios a la luz del *Informe* de la ACI que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa* e intentar sistematizar su recepción a partir de las normas dispersas que a ellos se refieren en la Ley general de cooperativas y su Reglamento. Finalmente, se ofrece un cuerpo de conclusiones (XVI).

II. LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA CHILENA

Para describir la legislación cooperativa chilena, es necesario hacer mención a los antecedentes legislativos (1) que precedieron a la actual Ley general de cooperativas (3), refiriendo también las bases constitucionales que guardan relación con

5. Para el análisis particular de estas recomendaciones, véase MARCHANT MIRANDA, C., *Las cooperativas. El nuevo ropaje jurídico propuesto por el DFL n° 5 para las empresas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2007, pp. 17-22.

6. El propósito de este Estatuto es prevenir las dificultades que pueda presentar la existencia de cooperativas transfronterizas («cooperativas del MERCOSUR»). Estas cooperativas han de tener su domicilio en un Estado Parte y, en consecuencia, se constituyen de conformidad con su respectiva legislación de cooperativas, pero previendo la incorporación de asociados radicados en otro u otros Estados Partes. Para el cumplimiento de su objeto social, estas cooperativas pueden contar con establecimientos o sucursales en países diferentes del de su domicilio legal sometidas al régimen de derecho común. Este régimen es también aplicable a las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones, centrales, etcétera) que asocien a cooperativas primarias de otros países. La forma práctica de establecer esta peculiar clase de cooperativas consiste en incorporar dentro de las leyes de cooperativas de los Estados Partes –mediante los procedimientos legislativos propios de cada uno de ellos– un capítulo especial dedicado a aquéllas.

el cooperativismo (2) y las normas dictadas por la autoridad competente en ejercicio de la potestad reglamentaria (4).

1. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS (1887-2003)⁷

Propiamente hablando, el movimiento cooperativo se inicia en Chile en 1887, cuando se funda en Valparaíso la primera cooperativa, llamada «La Esmeralda» y vinculada a un grupo de artesanos⁸. El primer antecedente conocido, con todo, se encuentra en un folleto preparado por Tomás González en 1873, que propugnaba la creación de cooperativas ligadas a la sociedad Francisco Bilbao, iniciativa que no llegó a concretarse⁹. Debido a la ausencia de regulación legal, las cooperativas que se constituyeron a partir de entonces surgieron de la libre iniciativa de los socios que las integraban y bajo la forma de sociedades anónimas o en comandita, tipos societarios incluidos en el Código de Comercio de 1865. Tal fue el caso de la «Cooperativa Nacional de Consumo» y la casa comercial «Castagneto». Sin embargo, estas sociedades carecían de la constitución democrática que caracterizaba a las cooperativas inspiradas en el ideario de los pioneros de Rochdale¹⁰, además de presentar una serie de vicios e inmoralidades en sus asociados, que redundaron en el descrédito de las cooperativas como forma de organización empresarial¹¹.

Entre los primeros ensayos de constitución de sociedades cooperativas de consumo que presentaban una mayor fidelidad a las doctrinas del movimiento cooperativo, se hallan las de los trabajadores ferroviarios. La más antigua de ellas es la «Cooperativa de Consumo del Personal Ferroviario de Antofagasta», constituida en 1920 bajo la forma de una sociedad anónima¹².

7. Sobre la historia del cooperativismo en Chile, véase CARVALLO HEDERRA, S., *Manual de legislación cooperativa*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1957, pp. 331-391; GALOFRÉ, E., «Pasado y presente del cooperativismo en Chile», *Revista Universitaria*, n° 3, 1980, pp. 55-63; MOLINA PINILLA, G., *Cooperativas, entidades necesarias para el desarrollo del Estado de Derecho*, Librotecnia, Santiago, 2007, pp. 91-100; TAPIA VILLARROEL, N., *El movimiento cooperativo en Inglaterra y en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Cultura, Santiago, 1947.

8. La primera empresa de lo que hoy se denomina «economía social» fue la «Sociedad Tipográfica», constituida el 18 de septiembre de 1853 por los obreros de este oficio. Esta sociedad pertenecía a las llamadas sociedades de socorros mutuos, antecedente del cooperativismo. Paralelamente, a partir de 1855, Fermín Vivaceta (1827-1890) comienza a difundir los conceptos y técnicas del movimiento cooperativo, aunque sus ideas no tuvieron mayor repercusión, dado el interés que existía en esa época por formar sociedades mutualistas. Cfr. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 335-339; RODRÍGUEZ VELASCO, J. A., *Derecho cooperativo chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1968, p. 31; SEPÚLVEDA CASTRO, J., *El nuevo estatuto legal sobre cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963, p. 9.

9. MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 91 y 233.

10. Sobre ellos, véase HOLYOAKE, J. J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, AECOOP-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos. Colección Universitas, Zaragoza, 1975.

11. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 341.

12. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 341.

Pese a estas iniciativas económicas, los primeros acercamientos para dictar una ley de cooperativas no se produjeron hasta 1918, año en que se comienzan a discutir en el Congreso Nacional los primeros proyectos de ley sobre cooperativas¹³. En 1921 el gobierno envió al Congreso un proyecto de Código del Trabajo que entre sus muchas disposiciones reproducía casi en su totalidad el proyecto sobre cooperativas presentado en 1919 por el diputado del Partido Liberal, D. Tomás Ramírez Frías (1876-1946). Este proyecto de Código del Trabajo no fue aprobado por el Congreso, aunque sus títulos más importantes se convirtieron por separado en leyes. Así sucedió con aquella parte que reproducía el proyecto de ley de cooperativas de 1919, que fue promulgada en 1924 como la Ley 4.058. Al año siguiente se dictó el Decreto ley 700/1925, mediante el cual se fijó el texto definitivo de esta primera Ley general de cooperativas, el que presenta algunas diferencias en relación al texto de la Ley 4.058¹⁴. El Reglamento de esta ley fue aprobado por el Decreto Supremo 51/1926, del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, cuyo texto fue modificado poco tiempo después por los Decretos Supremos 289/1926 y 2.685/1930.

Posteriormente, el Decreto ley 700/1925 sufrió una modificación parcial merced el Decreto Supremo 669/1932. Pocos meses después, el Decreto ley 596/1932 fijó el nuevo texto de la Ley general de cooperativas¹⁵, aplicable a todos los tipos de cooperativa que no se encontrasen regidos por una ley especial¹⁶.

Mención particular merecen las cooperativas agrícolas. A partir de 1928, el Senado comienza a estudiar un informe de la Comisión de Agricultura que se pronunciaba sobre un Mensaje presentado por el entonces Presidente de la República, D. Carlos Ibáñez del Campo (1877-1960), en el que se proponía la creación de un estatuto diferenciado para las cooperativas agrícolas. Como fruto de esa discusión, se promulgó la Ley 4.531, sobre constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas agrícolas¹⁷. Esta ley presentaba algunas ventajas en el relación con el régimen de derecho común, a saber: la responsabilidad de los socios podía ser limi-

13. Véase COCIO, L., *Sociedades cooperativas: idea general*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta y Litografía La Ilustración, Santiago, 1918.

14. Lit.: FLORES CONEJEROS, A., *Cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Nacional, Santiago, 1928.

15. Lit.: BENAVENTE BOIZARD, M., «Facultades legales de los liquidadores de las sociedades cooperativas (estudio teórico-práctico)», *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LVI, 1959, pp. 1-31; CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 51-85 y 119-329.

16. Sobre esta legislación especial, véase CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 344-391; GROSS, A., *Organizaciones cooperativas: caracterización y modelos*, Publicaciones del Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, Santiago, s. d [pero 1976]; y también las referencias a la literatura especializada *infra*, VI, 1.

17. Lit.: CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 353-362; VICUÑA GARRIDO, F., *De las cooperativas bajo el régimen de la Ley 4.531*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1944.

tada o ilimitada, según se conviniese; bastaba con un número mínimo de cinco socios (las demás cooperativas requerían de al menos veinte socios) y su constitución podía hacerse incluso mediante instrumento público otorgado ante un oficial del Registro Civil y de Identificación. Otros acontecimientos relevantes dentro de este sector productivo fueron la promulgación en 1935 de la Ley 5.604, que estableció la nueva organización de la Caja de Colonización Agrícola¹⁸; el Reglamento sobre constitución de cooperativas agrícolas de colonización, sancionado por el Decreto Supremo 3.417/1938, del Ministerio del Trabajo; y el incentivo dado a las cooperativas de pequeños agricultores a través de la Ley 6.382, su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo 593/1939, del Ministerio de Agricultura, y el Reglamento que fija el procedimiento al que deben sujetarse la Caja de Crédito Agrario y las cooperativas en materia de préstamos¹⁹. En 1941 se promulga la Ley 6.815, sobre cooperativas de huertos familiares, un tipo cooperativo que participa a la vez de los caracteres de las cooperativas de vivienda y agrícolas. Tiempo después, bajo el segundo gobierno del Presidente Carlos Ibáñez del Campo (1952-1958), se dictó el Decreto con fuerza de ley 360/1953, mediante el cual se creó la Junta Nacional de Cooperación Agrícola, organismo autónomo dotado de personalidad jurídica encargado de la aplicación de las medidas legislativas relativas a las cooperativas y asociaciones agrícolas, ámbito al que se había dado especial importancia y fomento desde el primer gobierno del Presidente Ibáñez (1927-1931).

En 1936 se dictó el Decreto Supremo 790/1936, por el que se aprobó el nuevo Reglamento de Sociedades Cooperativas, cuya vigencia se prolongó, con algunas modificaciones, hasta la promulgación del Reglamento de la Ley General de cooperativas actualmente en vigor, ocurrida en 2007.

En 1947, la Ley 8.918 dispuso que el Departamento de Cooperativas, hasta ese entonces dependiente de la Inspección General del Trabajo, pasara a pertenecer al Comisariato General de Subsistencia y Precios, creado por el Decreto ley 520/1932 e integrado al Ministerio de Economía y Comercio. En su funcionamiento, este Departamento quedó regido por el Decreto Supremo 889/1948, del Ministerio de Economía. En la actualidad, la fiscalización de las cooperativas sigue en manos de este Ministerio –ahora llamado Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción–, que cuenta con un departamento técnico especializado para este tipo de entidades, el Departamento de Cooperativas (Capítulo IV LGC y Título IX RLCG).

Asimismo, las cooperativas desempeñaron un papel destacado en los esfuerzos de promoción habitacional puestos en práctica durante la segunda mitad del siglo XX.

18. Véase OLAVARRÍA SUERO, E., *De las cooperativas agrícolas de colonización bajo el régimen de la Ley 5.604*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1942.

19. PIZARRO PROHASKA, G., *Antecedentes para la reforma de la Ley 6.382 sobre cooperativas agrícolas de pequeños agricultores*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1942.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.151, el Presidente Carlos Ibáñez del Campo dictó el Decreto con fuerza de ley 285/1953, que fusionó la Caja de Habitación y la Corporación de Reconstrucción en una sola entidad, la Corporación de la Vivienda (antecesora del actual Servicio de Vivienda y Urbanización). Esta corporación estaba facultada para conceder créditos, entre otros, a las cooperativas de edificación, de modo que con el dinero así obtenido éstas pudiesen llevar adelante la construcción de las viviendas que tenían proyectadas y concretar su posterior venta a los socios. Esta ley sólo alcanzará, sin embargo, su pleno potencial cuando se dicten los Decretos con fuerza de ley 2/1959, sobre plan habitacional (que otorga beneficios tributarios a las viviendas de hasta ciento cuarenta metros cuadrados), y 205/1960, sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y la nueva ley de cooperativas, ya bajo la presidencia de D. Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964).

En 1959, y haciendo uso de la potestad legislativa delegada por la Ley 13.305, el Presidente D. Jorge Alessandri Rodríguez (1896-1986) dictó el Decreto con fuerza de ley 326/1960, que fija el texto de la nueva Ley general de cooperativas²⁰. Cuatro años después, esta ley fue modificada por la Ley 15.020, sobre reforma agraria. A partir de ese momento, la Ley general de cooperativas quedó contenida en el Decreto reglamentario 20/1963 de la Corporación de Reforma Agraria²¹. En 1978, el Decreto Supremo 502/1978, del Ministerio de Economía, fijó un nuevo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley general de cooperativas, incluyendo las normas que a partir de 1973 se fueron dictando para reorganizar el proceso de reforma agraria²². En lo sustancial, sin embargo, el texto de la Ley general de cooperativas contenido en el Decreto con fuerza de Ley 326/1959 permaneció inalterado hasta la promulgación de la Ley 19.832, en 2004.

2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la Constitución Política en actual vigencia no existe una referencia expresa a las cooperativas como forma de organización económica, como sucede, por ejemplo, en la Constitución Española (artículo 129.2). Sin embargo, ella contempla una serie

20. Lit.: ERGAS, L., *Legislación de cooperativas: análisis y comentarios del DFL 326/1960*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963; SEPÚLVEDA, *El nuevo estatuto*, cit.

21. Lit.: FERNÁNDEZ FARIA, S. (ed.), *Derecho cooperativo: legislación, jurisprudencia, prontuario*, Editorial Quilantal, Santiago, 1971; RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit.; SEPÚLVEDA CASTRO, J., *El nuevo estatuto legal sobre cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963.

22. Lit.: FIGUEROA, R., «Reforma de la Ley general de cooperativas», *Revista Chilena de Derecho*, v. II, n° 1-2, 1975, pp. 90-108; VILLEGAS, C., *Tratado de las sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995, pp. 486-499.

de normas que, directa o indirectamente, son aplicables a las cooperativas, a saber: el principio de subsidiariedad (artículo 1° inciso tercero); el carácter servicial que se asigna al Estado y su ordenación al bien común (artículo 1° inciso cuarto); la libertad de conciencia (artículo 19 n° 6°); el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación (artículo 19 n° 8°); la libertad de enseñanza (artículo 19 n° 11); la libertad de emitir opinión y de informar (artículo 19 n° 12); el derecho de reunirse pacíficamente (artículo 19 n° 13) y de asociarse (artículo 19 n° 15); el derecho de desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, con sujeción a las normas que la regulen (artículo 19 n° 21); el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes (artículo 19 n° 24); y la acción de protección de garantías constitucionales (artículo 20).

3. LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

La Ley general de cooperativas, según el texto fijado por el Decreto Supremo 502/1978, del Ministerio de Economía, fue modificada en aspectos bastante relevantes por la Ley 19.832, cuya discusión había comenzado con el Mensaje del Presidente D. Patricio Aylwin Azocar de 11 de noviembre de 1992 (Boletín 855-03). El artículo 2° de dicha ley facultó al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación, fijase el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley general de cooperativas, que contuviera el Decreto Supremo 502/1978, la Ley 19.832 y los demás textos legales referidos a las cooperativas. En virtud de esa delegación se dictó el Decreto con fuerza de ley 5/2003, que contiene el texto de la Ley general de cooperativas actualmente en vigor y deroga las normas que de modo disperso constituían hasta ese momento el derecho cooperativo chileno (artículo 124 LGC)²³.

La Ley general de cooperativas consta de seis capítulos y un título de disposiciones transitorias, compuestos de ciento veinticuatro y once artículos, respectivamente. Las materias contenidas en la ley son las siguientes: i) disposiciones comunes a toda clase de cooperativas (Capítulo I, dividido en siete Títulos: de la naturaleza de las cooperativas; de la constitución de las cooperativas; de los socios de las cooperativas; de la dirección, administración y vigilancia de las cooperativas; del capital y de los excedentes; de la disolución, fusión, división [escisión], transformación y liquidación de las cooperativas; de los privilegios y exenciones; de las sanciones); ii) disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas (Capítulo II, dividido en cinco Títulos: de las cooperativas de trabajo; de las cooperativas agrícolas, campesinas y pesqueras; de las cooperativas de servicios;

23. Lit.: MARCHANT, *Las cooperativas*, cit., pp. 23-58; MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 100-205.

de las cooperativas de consumo; de las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica)²⁴; iii) de las confederaciones, federaciones e institutos auxiliares (Capítulo III); iv) del Departamento de Cooperativas (Capítulo IV); v) del recurso de legalidad y de la resolución de conflictos (Capítulo V); vi) disposiciones varias (Capítulo VI)²⁵.

4. LA POTESTAD REGLAMENTARIA: REGLAMENTOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y ORDENANZAS

En Chile, el derecho cooperativo también se encuentra conformado por las normas provenientes de la potestad reglamentaria que puede ejercer el Presidente de la República y los órganos por él delegados en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal (artículo 63 de la Constitución Política), y que no afecta la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que éstos crean convenientes para la ejecución de las leyes (artículo 32 n° 6° de la Constitución Política). Forman parte de esta potestad reglamentaria los reglamentos (a), los decretos (b) y las resoluciones y ordenanzas (c).

Antes de tratar de cada una de ellas, sin embargo, es menester hacer referencia a la estructura organizativa del Estado en lo que respecta a las cooperativas. La primera división organizativa del Estado es aquella compuesta por los ministerios, que son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores (artículo 22, inciso primero de la Ley 18.575). Esta función la llevan a cabo mediante la proposición y evaluación de políticas y planes, el estudio y proposición de las normas aplicables a los sectores a su cargo, el control del cumplimiento de las normas dictadas, la asignación de recursos y la fiscalización de las actividades del respectivo sector (artículo 22, inciso segundo de la Ley 18.575). Por esta razón, los ministerios sólo excepcionalmente pueden actuar como órganos administrativos de ejecución (artículo 22, inciso tercero de la Ley 18.575). En el grado inmediatamente inferior se ubican las subsecretarías, que son las reparticiones que cumplen una función de colaboración directa con los ministros de Estado. Su jefe superior es el subsecretario (artículo 24 de la Ley 18.575), quien es el subrogante del respectivo ministro (artículo 25 de la Ley 18.575).

Las cooperativas se encuentran sujetas a la supervisión del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dividido en tres subsecretarías (Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca y la Comisión Nacional de Energía), además de otros servicios dependientes y relacionados.

24. Sobre ellas, véase *infra*, VI, 1.

25. Sobre las innovaciones y falencias de esta ley, véase MARCHANT, *Las cooperativas*, cit., pp. 75-98; MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 102-109 y 207-219.

Concretamente, dicha supervisión se ejerce a través del Departamento de Cooperativas de la Subsecretaría de Economía (Capítulo IV LGC y Título IX RLGC).

a) Los reglamentos son conjuntos sistemáticos de normas jurídicas destinados a la ejecución de una ley y a facilitar su aplicación. Emanan de los distintos órganos que componen el Poder Ejecutivo y tienen su fundamento intrínseco en la necesidad de administrar el Estado que pesa sobre el Presidente de la República (artículo 24 de la Constitución Política) y, especialmente, es de su esencia servir de ejecutor de las leyes (artículo 32 n° 6° de la Constitución Política)²⁶. Dada su función, es posible identificar dos clases de reglamentos: los reglamentos propiamente administrativos, que son aquellos que regulan las actividades de los funcionarios o determinan la organización de un servicio público creado por la ley; y los reglamentos que afectan a particulares, sea aplicando normas de derecho legalmente establecidas o actuando en el silencio de la ley, discrecionalmente (artículo 32 n° 6° de la Constitución Política)²⁷.

En el derecho cooperativo cumple una función primordial un reglamento de esta segunda clase. Al año siguiente de fijarse el texto de la nueva Ley general de cooperativas contenido en el Decreto con fuerza de ley 5/2003, se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley general de cooperativas, que fue sancionado por el Decreto Supremo 101/2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que vino a reemplazar al anterior Reglamento contenido en el Decreto Supremo 790/1936 (artículo 176 RLGC).

Este reglamento se halla dividido en doce Títulos, el último de ellos dedicado a las disposiciones transitorias. Constituye un cuerpo normativo más extenso que la Ley general de cooperativas, con ciento setenta y seis artículos distribuidos en sus doce Títulos, más otros tres artículos en calidad de disposiciones transitorias. Su estructura es la siguiente: i) de la constitución de las cooperativas (Título I, dividido en tres Párrafos: de la constitución de las cooperativas; normas relativas a las cooperativas que requieren la aprobación de un estudio socioeconómico previo a la constitución; del registro de las cooperativas vigentes ante el Departamento de Cooperativas); ii) de los socios de las cooperativas (Título II, dividido en tres Párrafos: de la adquisición de la calidad de socio; del ejercicio de la calidad de socio; de la pérdida de la calidad de socio); iii) de la dirección, administración y vigilancia de las cooperativas (Título III, dividido en cinco Párrafos: de las juntas generales; del consejo de administración; de la junta de vigilancia; del gerente; de los conflictos de intereses); iv) del patrimonio (Título IV, dividido en cinco Párrafos: de la participación de los socios; del capital; de las reservas; del ajuste monetario; de los remanentes y excedentes);

26. SILVA CIMMA, E., *Derecho administrativo chileno y comparado. Introducción y fuentes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 5ª edición, 2009, pp. 174-175.

27. SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 185.

v) de los libros sociales, la contabilidad y los balances (Título V, dividido en tres Párrafos: de los libros sociales; de la contabilidad, balances y demostraciones financieras; de los auditores); vi) de la reforma del estatuto, de la disolución y liquidación de las cooperativas (Título VI, dividido en dos Párrafos: de la división [escisión], fusión y transformación de las cooperativas; y de la disolución y liquidación de las cooperativas); vii) disposiciones especiales relativas a las diversas clases de cooperativas (Título VII, dividido en cuatro Párrafos: cooperativas abiertas de vivienda; cooperativas de ahorro y crédito; disposiciones comunes a las cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda; cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica); viii) de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares (Título VIII); ix) del Departamento de Cooperativas (Título IX); x) de la supervisión auxiliar (Título X); xi) del arbitraje (Título XI); xii) disposiciones varias (Título XII).

b) Los decretos son órdenes emanadas de los órganos de la Administración del Estado, cuyo objetivo es conceder un derecho o hacer cumplir una obligación por los administrados, dentro del ámbito de los asuntos o negocios de su específica competencia (artículos 6° y 7° de la Constitución Política). Entre los decretos relevantes existentes en relación a las cooperativas se pueden mencionar: i) Decreto 148/1990, de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene normas aplicables a las comisiones liquidadoras de las cooperativas y que debe aplicarse con las correcciones a que haya lugar de acuerdo al texto de la nueva Ley general de cooperativas; ii) Decreto 233/2003, de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija valores por las actuaciones del Departamento de Cooperativas y de los supervisores auxiliares; iii) Decreto 438/2003, de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija tarifas a las actuaciones del Departamento de Cooperativas.

c) Las resoluciones son los actos administrativos que, cumpliendo iguales funciones que los decretos, emanan de los jefes de servicio²⁸. Mayor dificultad presenta la definición de las ordenanzas. Para Silva Cimma, la diferencia entre la ordenanza y el reglamento estriba en que el reglamento es siempre un acto administrativo, en tanto que la ordenanza puede no serlo²⁹. En razón de su materia, además, esta última reviste características tanto de un acto administrativo como de uno legislativo³⁰. El mayor problema reside, sin embargo, en determinar a quién corresponde la atribución de competencia para dictar ordenanzas, dado que ella no ha sido radicada originariamente en el Presidente de la República (artículo 32 n° 6° de la Constitución Política)³¹. Por esa razón, el citado autor concluye que, en el régimen administrativo chileno, sólo

28. SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 198

29. Véase *infra*, nota 32.

30. SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 268.

31. SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 268.

existen ordenanzas dictadas por los órganos de la Administración descentralizada, puesto que tales actos se contemplan expresamente como forma de actuación de las municipalidades [ayuntamientos] (artículo 12 de la Ley 18.695). Con todo, es posible referir la existencia de dos clases de ordenanzas, a saber: las dictadas por el Poder Ejecutivo, y las que emanan de los órganos descentralizados. Las primeras se llaman comúnmente «ordenanzas administrativas», y las segundas, «ordenanzas municipales»³². Para el derecho cooperativo, las ordenanzas carecen de interés directo.

El Departamento de Cooperativas tiene entre sus atribuciones la de «*dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas*» (artículo 108 LGC), las que pueden abarcar distintas facetas de la actividad de estas entidades (artículo 109 LGC). Entre las resoluciones dictadas por este Departamento en cumplimiento de su función, se pueden mencionar las siguientes: i) Resolución 1767/1982, que dicta normas sobre liquidación de cooperativas; ii) Resolución 143/1993, que instruye sobre la mantención, remisión y retiro de antecedentes y documentación de las cooperativas; iii) Resolución 324/2003, sobre determinación del valor inicial de las cuotas de participación y de las reservas; iv) Resolución 511/2003, que establece normas sobre remisión de antecedentes para el registro de cooperativas vigentes; v) Resolución 513/2003, que fija la norma de distribución del fondo de revalorización del capital propio de las cooperativas; vi) Resolución 536/2005, que establece normas de carácter general sobre las facultades de los supervisores auxiliares vii) Resolución 540/2003, que dicta normas para la acreditación en el Registro especial de supervisores auxiliares; viii) Resolución 119/2006, que dicta normas para cooperativas que transfieran cartera de cuentas por cobrar; ix) Resolución 590/2007, que establece normas aplicables a las cooperativas que producto de sus operaciones generen deudas de socios, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito; x) Resolución 1128/2008, que dispone la aplicación de corrección monetaria a cuentas de resultado en los términos que se establece; xi) Resolución 2016/2008, sobre los registros y libros sociales; xii) Resolución 58/2009, que dicta normas de carácter contable y administrativo, y deroga expresamente la Resolución 709/2004; xiii) Resolución 80/2009, que establece normas para la aplicación de la corrección monetaria y del ajuste financiero; xiv) Resolución 1462/2009, que modifica la Resolución 247/2003, sobre clasificación de cartera, provisiones y castigos de las cooperativas de ahorro y crédito.

32. Según explica SILVA, *Derecho administrativo chileno*, cit., p. 269, las primeras, al no estar mencionadas en la Constitución Política en actual vigor (2005), constituyen el ejercicio de atribuciones delegadas por la legislación anterior a 1925, esto es, bajo el imperio de la Constitución Política de 1833. Tales ordenanzas fueron dictadas, generalmente, en virtud de delegaciones expresas del Congreso para organizar un determinado servicio público o regular todo un cuerpo de disposiciones administrativas, ampliándose además, en el ejercicio de ellas, el poder reglamentario del Presidente de la República. De aquí que comprendan, indistintamente, materias propias de ley y de reglamentos. Se puede concluir, entonces, que, hoy en día, las ordenanzas son fuentes propiamente inactivas del derecho administrativo, entre las que se incluyen la Ordenanza General de Aduanas (Decreto con fuerza de ley 30/2004, del Ministerio de Hacienda) y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (Decreto Supremo 47/1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo).

III. LA DESCRIPCIÓN DE LA IDENTIDAD COOPERATIVA EN EL CONGRESO DE MANCHESTER DE 1995³³

Los importantes y radicales cambios experimentados por la sociedad civil desde 1966 a 1989 presentaron a la ACI el desafío de revisar los principios cooperativos formulados por el Congreso de Viena (1966)³⁴. Esta tercera revisión, vigente en la actualidad, fue aprobada en el Congreso celebrado en Manchester en 1995 para conmemorar el primer centenario de la organización, y se encuentra recogida en la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*³⁵.

Como se expone en el *Informe* que acompaña a esta Declaración³⁶, durante el período antes datado, la economía de mercado extendió su impacto por todo el mundo, se crearon zonas de libre comercio (los casos paradigmáticos son la Unión Europea y la proliferación de tratados de libre comercio), se redujo el apoyo gubernamental para la agricultura y se propendió paulatinamente a la desregulación de la actividad financiera. Estos cambios trajeron consigo una reformulación del mercado como lugar de encuentro entre oferentes y demandantes, que comienza a ser susti-

33. Sobre la evolución y aplicación de los principios cooperativos, véase ALTAHUS, A., «Los principios cooperativos en los países del Cono Sur de América», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 185-196; CRACOGNA, D., «Los principios cooperativos en el Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 155-169, y «Reflexiones sobre los valores y principios cooperativo en la Alianza Cooperativa Internacional», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1991, pp. 97-110; FAJARDO GARCÍA, I. G., «Los principios cooperativos. Formulación y reconocimiento legal», en MARÍN LÓPEZ, J. J. (coord.), *Libro Homenaje al Prof. Iván Trujillo Díez*, Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2009 (en prensa); GOYTÍA VICUÑA, E., *Los principios generales de la cooperación y del contrato de sociedad cooperativa agrícola en la legislación francesa*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963; MATEO BLANCO, J., «Historia de la reforma de los principios cooperativos», *REVESCO*, n° 5, 1985, pp. 37-68; MORALES GUTIÉRREZ, A. C., «Los principios cooperativos del siglo XXI: una interpretación crítica», *Revista de Fomento Social*, n° 201, 1996, pp. 83-118; SCHNEIDER, J. O., «Los principios cooperativos hoy: un enfoque latinoamericano», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1993, pp. 97-112.

34. El Congreso de Viena elaboró un catálogo compuesto de los siguientes principios cooperativos: i) adhesión voluntaria y abierta; ii) control democrático; iii) devolución limitada a la equidad; iv) atribución de los superávits a los socios; v) educación para los miembros y el público en los principios cooperativos; vi) cooperación entre cooperativas.

35. Véase KAPLAN DE DRIMER, A., «El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la nueva formulación de los principios cooperativos», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1995, pp. 249-276; MARTÍNEZ CHARTERINA, A., «Los valores y los principios cooperativos», *REVESCO*, n° 61, 1995, pp. 35-46.

36. Ambos textos han sido publicados en una edición bilingüe (inglés y castellano) por el Consejo Superior de Cooperativismo de Euskadi (1995, con dos ediciones) y reeditados por la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (1996). La *Declaración sobre identidad cooperativa* también está disponible, en distintos idiomas, en <http://www.ica.coop/coop/principles.html> [fecha de consulta: 19 de mayo de 2009].

tuido por el acceso a redes, a la par que la relación entre vendedor y comprador se transforma progresivamente en una relación entre un suministrador de servicios y un usuario temporal. Esta nueva realidad económica hace que los intercambios sean sobre todo de tiempo de disfrute de prestaciones más culturales que económicas, y que el mercado sea concebido, no como un conjunto de relaciones sobre mercancías o facilidades materiales, sino de relaciones referidas a «experiencias». Tal reformulación de la realidad económica tiene su correlato en el desarrollo de figuras jurídicas que sean capaces de responder a los desafíos impuestos por el tráfico económico, las que son principalmente de cariz mercantil.

Las cooperativas tienen que reaccionar frente a estas circunstancias y competir en un mercado cada vez más agresivo. A su vez, tienen que saber sortear con éxito la extendida campaña de los medios de comunicación, instituciones educativas y de centros de estudios públicos (*think tank*) que proclaman el predominio indiscutido de la empresa capitalista, poniendo en duda el valor de aquéllas que poseen un diseño jurídico y económico alternativo. El nuevo escenario mundial, sin embargo, también ofrece nuevas perspectivas para el movimiento cooperativo: el declive de las economías centralizadas existentes bajo la hegemonía de la Unión Soviética desde la disolución de ésta en 1991 y el rápido crecimiento económico en regiones del segundo y tercer mundo (verbigracia, los países identificados con la sigla BRIC: Brasil, Rusia, India y China) comporta importantes desafíos de desarrollo que las cooperativas pueden satisfacer adecuadamente cumpliendo los objetivos propios de su particular modelo societario³⁷.

Otros retos más generales que deben enfrentarse a las cooperativas son los rápidos aumentos de la población mundial en las últimas décadas³⁸, las crecientes presiones para la preservación del medioambiente³⁹, el aumento de la concentración del poder económico en manos de unas minorías y, consecuentemente, la existencia de ciclos económicos con efectos y alcances cada vez más profundos y extendidos. Ante el nuevo panorama mundial, las cooperativas pueden contribuir de forma importante a la resolución de los problemas recién mencionados, produciendo alimentos de calidad a precios razonables, preocupándose por desarrollar su actividad de forma sustentable, distribuyendo el capital de forma más amplia y justa, mejorando las comunidades en las que están ubicadas y otorgando a las personas que en ellas

37. BENECKE, D., *Cooperación y desarrollo: el rol de las cooperativas en el proceso de desarrollo de los países del tercer mundo*, Ediciones Nueva Universidad, Santiago, 1973, y *Las cooperativas: una herramienta para perfeccionar la competencia en los países en vías de desarrollo*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Santiago, 1973.

38. Entre 1965 y 1995, por ejemplo, la población mundial aumentó, aproximadamente, de 3.334.874.000 de personas a 5.380.000.000 de personas.

39. En 1992 tuvo lugar la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, en la que se suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático.

participan las herramientas necesarias para que por sí mismas puedan superar la pobreza⁴⁰.

Basta considerar a este respecto, por ejemplo, el mensaje leído el 1 de julio de 2005 con motivo del día internacional de las cooperativas por el entonces Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, Kofi Annan, en el que se señala que las cooperativas financieras autónomas y democráticas pueden desempeñar un papel muy importante en el combate de la pobreza⁴¹. Según los estudios de dicha organización, cuando las cooperativas tienen un mejor acceso al crédito, al ahorro y a los sistemas de seguros, ayudan a que sus integrantes aumenten sus ingresos y reduzcan su vulnerabilidad a las crisis, dado que sus activos están financieramente protegidos. Asimismo, las cooperativas –continúa el comunicado– ayudan a fortalecer la participación y la inclusión de los pobres en la toma de decisiones y la administración financiera, a la vez que crean un contexto social que promueve el pago acelerado de los créditos. Los esfuerzos globales por disminuir la pobreza y alcanzar un desarrollo sustentable deben considerar, pues, a las cooperativas como un instrumento de efectividad probada para mejorar la autosuficiencia financiera de los grupos económicamente más vulnerables⁴².

Las razones antes expuestas motivaron esta tercera redefinición de los principios cooperativos, en un nuevo intento por explicar cómo deben ser interpretados los mismos en el contexto de un mundo a las puertas del siglo XXI. El *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa* reconoce que el movimiento cooperativo ha cambiado a lo largo de su sesquicentenario historia y que lo seguirá haciendo en el futuro, pero constata que, por debajo de esos cambios, hay un respeto fundamental por todos los seres humanos, una creencia en su capacidad de mejorar económica y socialmente mediante la ayuda mutua y una clara convicción de que los procedimientos democráticos aplicados a las actividades económicas son factibles, deseables y eficaces, porque redundan en el bienestar de todos.

La *Declaración sobre la Identidad Cooperativa* de 1995 incluye una definición de cooperativa (1), una lista de los valores que inspiran el movimiento (2) y un conjunto revisado de siete principios cooperativos (3), que conviene considerar separadamente.

1. UNA DEFINICIÓN «MÍNIMA» DE COOPERATIVA

La cooperativa se define en la *Declaración sobre identidad cooperativa* como una «*asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para*

40. MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 213-219.

41. Fuente: <http://www.un.org/spanish/News/printnews.asp?newsID=4900> [fecha de consulta: 14 de septiembre de 2009].

42. Sobre los actuales desafíos del cooperativismo, véase HENRY, H., «Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo», *RJCiriec* 18, 2007, pp. 123-140; MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 219-222.

satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática». Se trata de una declaración de mínimos, pues el *Informe* que acompaña dicha Declaración reconoce que los socios de las diferentes clases de cooperativas estarán involucrados de modo diferente según la especie de que se trate y deben tener libertad en la forma de organizar sus asuntos. La Ley general de cooperativas recoge en lo sustancial este concepto y define a estas entidades como «*asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios [...]*» (artículo 1° LGC).

Quizás el rasgo más importante de esta definición es el cuidado que se ha puesto en evitar incluir a la cooperativa en el género de las sociedades, como lo hacía, por ejemplo, el artículo 1° de la Ley 4.058. Se reafirma, así, el carácter específico de la cooperativa, diferenciado de la sociedad en sentido estricto. Esta última es, a la vez, un contrato (artículos 2053 del Código Civil, 348 del Código de Comercio, 1° de la Ley 3.918 y 1° de la Ley 18.046), una forma típica de agrupación de personas y una técnica de organización empresarial (como se demuestra especialmente en las modificaciones estructurales). El concepto técnico, fundamental para comprender el régimen jurídico de la sociedad en sentido estricto y sus conflictos de interés específicos, es el ánimo de lucro. No basta con que una sociedad aspire a ahorrar o a hacer economías, ya que toda empresa es una organización de capital y trabajo que existe para la maximización de resultados; para que haya lucro, es necesario que se persiga la obtención de un incremento del patrimonio social ilimitado (máxima de la economicidad) repartible entre los socios⁴³. Tal afán, según establecen la *Declaración sobre identidad cooperativa* y el artículo 1° LGC, no existe en las cooperativas y, por esa razón, ellas deben ser consideradas asociaciones sin fines de lucro (artículo 53 LGC)⁴⁴.

43. VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 21ª edición, 2008, pp. 288-289.

44. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 62-68; GALOFRÉ, E., *La empresa cooperativa: un tipo de empresa privada no capitalista*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; VICENT, *Introducción*, cit., p. 289. Por el contrario, a juicio de MOLINA, *Cooperativas*, cit., p. 103, el concepto de cooperativa que se da en el artículo 1° LGC permite comprender a éstas dentro de las instituciones con fines de lucro. La razón de esta aseveración se encuentra en el discurso pronunciado por el entonces Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, D. Jorge Rodríguez Grossi, con motivo de la publicación de la nueva Ley general de cooperativas (4 de noviembre de 2002), en el que éste señaló que los fundamentos centrales de la ley eran tres, a saber: i) las cooperativas son un medio de generar riqueza (que no significa necesariamente que tengan ánimo de lucro); ii) las cooperativas pueden competir en todos los mercados; y iii) la ley simplifica los procedimientos y trámites para el desarrollo del cooperativismo.

2. LOS VALORES COOPERATIVOS

Los valores claves del movimiento cooperativo son la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. La ley chilena recoge también estos valores, pero los describe como las características fundamentales que delinearán el tipo legal de una cooperativa. Así, el artículo 1° LGC, inmediatamente después de indicar que la cooperativa es una asociación inspirada en el principio de ayuda mutua y enderezada a mejorar las condiciones de vida de sus socios, señala que las características fundamentales de esta modalidad asociativa son las siguientes: i) los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario; ii) deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas; iii) deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

De estos valores, el *Informe* destaca la solidaridad como causa y consecuencia de la autoayuda y la ayuda mutua, dos de los conceptos fundamentales del ideario cooperativo tradicional, pues aseguran que la acción de las cooperativas no sea simplemente una forma disfrazada de interés personal limitado⁴⁵. Esta solidaridad que subyace tras las cooperativas hace que la persona que adquiere la calidad de socio deba responder con sus aportes incluso de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso, sin que se admita estipulación en contrario (artículo 18 LGC). Asimismo, este valor cooperativo hace que estas entidades no sean sólo una agrupación de socios, sino, ante todo, una colectividad orgánica. Este rasgo tiene importancia para comprender el sentido de la personalidad jurídica que se les concede (artículo 5° LGC), dado que históricamente el carácter de persona jurídica sólo se ha reconocido a las entidades que tenían vida independiente de sus miembros y eran de interés público, como los *corpus* o *universitas*, caracterizados internamente porque su continuidad no dependía de la voluntad o existencia de sus miembros⁴⁶. Este mismo carácter hace que la ley reconozca que la existencia de hecho de una cooperativa da lugar a una comunidad de bienes entre sus miembros, en la cual las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en la Ley general de cooperativas y en su reglamento (artículos 10 LGC y 5 RLGC).

45. La solidaridad es también uno de los principios que DOMINGO OSLÉ, *¿Qué es el derecho global?*, Editorial Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2ª edición, 2008, pp. 201-204, menciona al caracterizar el derecho global.

46. D'ORS PÉREZ-PEIX, A., *Derecho y sentido común*, Editorial Civitas, Madrid, 3ª edición, 2001, p. 121; CASTRO Y BRAVO, F., «La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica» (1949), ahora en *La persona jurídica*, Editorial Civitas, Madrid, 2ª edición, 1984, p. 23.

Otros valores, que continúan la tradición de los pioneros de Rochdale, son la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social, que si bien pueden encontrarse en otro tipo de organizaciones, son especialmente aplicables a la configuración típica de la empresa cooperativa.

3. LOS NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Por último, la *Declaración sobre identidad cooperativa* hace una enunciación amplia, siguiendo el formato del Congreso de Viena de 1966, de los siete principios cooperativos, que luego son desarrollados y explicados en el *Informe* complementario que acompaña dicha Declaración. Variando el catálogo ofrecido por el Congreso de Viena de 1966, se declaran como principios cooperativos los siguientes:

a) Primer principio: adhesión voluntaria y abierta. «*Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa*».

b) Segundo principio: gestión democrática por parte de los socios. «*Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática*».

c) Tercer principio: participación económica de los socios. «*Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serán irrepantibles [sic]; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios*».

d) Cuarto principio: autonomía e independencia. «*Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa*».

e) Quinto principio: educación, formación e información. «*Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación*».

f) Sexto principio: cooperación entre cooperativas. «*Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales*».

g) Séptimo principio: interés por la comunidad. «*Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible [sustentable] de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios*».

Vicent Chuliá⁴⁷ clasifica estos principios en tres grupos: i) los dos primeros informan la cooperativa como agrupación voluntaria de personas; ii) el tercero y el cuarto informan la organización económica y financiera de la entidad; iii) el quinto y el sexto inspiran el movimiento cooperativo, como forma de asociación histórica con rasgos específicos, autónomo respecto del Estado y del sistema económico capitalista imperante. El séptimo de los principios, introducido por primera vez en la *Declaración sobre identidad cooperativa*, puede incluirse también dentro de este último grupo, como un rasgo que demuestra el compromiso de las cooperativas con la sociedad civil y la perspectiva de futuro con que desean afrontar sus actividades.

IV. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA: RECONOCIMIENTO Y VALOR JURÍDICO⁴⁸

Los principios cooperativos han estado presentes en la legislación cooperativa chilena desde la Ley 4.058, cuyo artículo 1°, tras definir la cooperativa⁴⁹, señalaba que ellas «*se rigen por sus disposiciones y presenta las características fundamentales siguientes*», dentro de las cuales se enumeraban los principios que entonces se entendían como configuradores de las cooperativas y que se recogían en los Estatutos de la ACI.

La legislación vigente en la actualidad sigue haciendo referencia a los principios cooperativos en la misma forma como ocurría en las leyes anteriores. Esto presenta una dificultad, pues esa primera formulación de los principios cooperativos que

47. VICENT, *Introducción*, cit., p. 697.

48. Para una mayor desarrollo, véase FAJARDO, «Los principios cooperativos», cit., *passim*.

49. No existe diferencia sustancial entre esa definición de cooperativa y la que actualmente ofrece el artículo 1° LGC. De acuerdo a la primera de ellas, las cooperativas eran sociedades que tenían por objeto esencial la ayuda mutua (el Decreto reglamentario 20/1963 de la Corporación de Reforma Agraria corregirá luego este concepto, y dirá que las cooperativas son instituciones sin fines cuyo objeto es la ayuda mutua), mientras que el actual artículo 1° LGC dice que las cooperativas son «*asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios*».

recogía la Ley 4.058 provenía del desarrollo consuetudinario del ideario de Rochdale, sin que aún se hubiese fijado un catálogo uniforme de los mismos. La primera enumeración de principios que hizo la ACI se realizó en el Congreso de París de 1937, trece años después de la primera ley chilena de cooperativas. Los cambios experimentados en distintos ámbitos luego de la Segunda Guerra Mundial trajeron como consecuencia la necesidad de revisar esa formulación, empeño que se concretó en el Congreso de Viena de 1966, en el que se ofreció un nuevo catálogo de principios cooperativos⁵⁰. El elenco de principios cooperativos existente hoy en día data, según ha quedado dicho, del Congreso de Manchester de 1995, que intenta dar respuesta a los sucesos y tendencias del último tercio del siglo XX. Ninguna de esas formulaciones ha sido recogida de forma expresa en la legislación chilena, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el derecho español, cuya Ley estatal de cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio) menciona expresamente que las cooperativas son sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre elección y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la ACI (artículo 1.1)⁵¹.

50. Sobre este catálogo, véase *supra*, nota 34.

51. El artículo 3 de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana (Ley 8/2003, de 24 de marzo), por ejemplo, menciona expresamente los valores y principios cooperativos en su texto: «*Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta Ley, son los siguientes: / Primero. Adhesión voluntaria y abierta. / Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. / Tercero. Participación económica de los socios. / Cuarto. Autonomía e independencia. / Quinto. Educación, formación e información. / Sexto. Cooperación entre cooperativas. / Séptimo. Interés por la comunidad [...]*». Sobre los principios cooperativos en España, véase ARCO ÁLVAREZ, J. L., «Los principios cooperativos en la “Ley General de Cooperativas”», *REVESCO*, n° 36-38, 1975-1976, pp. 5-84; CASTAÑO, J., «Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España», *Anuario de Estudios Cooperativos*, n° 1, 1995, pp. 33-44; FAJARDO, «Los principios cooperativos», cit., *passim*; JULIÁ IGUAL, J. F./GALLEGO SEVILLA, L. P., «Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial», *REVESCO*, n° 70, 2000, pp. 125-146; MARTÍNEZ CHARTERINA, A./DIVAR GARTEIZAURRECOA, J., «Los principios cooperativos en la legislación española», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 9-13; MONGE GIL, A. L., «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», *RDM*, n° 232, 1999, pp. 723-754; SANZ ESCORIHUELA, M. J., «Los principios cooperativos en las leyes autonómicas de cooperativas», *VV. AA., Derecho agrario autonómico*, Oviedo, 1991, pp. 425-442; TRUJILLO DÍEZ, I., «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas», *RCDI*, n° 658, 2000, pp. 1329-1360; VICENT CHULIÁ, F., «La legislación cooperativa autonómica. Perspectiva valenciana», *REVESCO*, n° 52, 1984, pp. 11-52, y «La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal», *RGD*, n° 663, 1999, pp. 14561-14584.

Cabe preguntarse, por lo mismo, si estos principios tienen valor normativo o no. La primera aproximación a este problema conduce a concluir que los principios cooperativos en sí no son normas jurídicas, puesto que la ACI como asociación representativa de las cooperativas no tiene potestad legislativa y sus decisiones no son vinculantes para los Estados; y algo similar ocurre con las Recomendaciones de la OIT. Para la doctrina, por su parte, la naturaleza de los principios cooperativos no es una cuestión sobre la cual pueda darse una respuesta unívoca: para algunos se trata de normas consuetudinarias⁵²; para otros son principios generales del derecho cooperativo⁵³; mientras que para un tercer grupo constituyen derecho positivo, desde el momento que el legislador recoge esos principios, directa o indirectamente, en la ley⁵⁴.

Es cierto que en un comienzo los principios cooperativos fueron forjados mediante la costumbre, dado que ellos expresaban afirmaciones fundamentales de ciencia práctica o de moral social sobre el modo en que una cooperativa debe organizarse para cumplir sus fines propios. Se trata, pues, de reglas de comportamiento que, inicialmente contenidas en los estatutos de Rochdale (1844), fueron el resultado de una práctica reiterada por parte de las cooperativas que fueron apareciendo y proliferando por el mundo. Sin embargo, este carácter de norma consuetudinaria que se reconoce a los principios, se pierde cuando ellos se incorporaron a las legislaciones, sea de manera sistemática (como sucede en el derecho español), sea de manera inorgánica (como acaece en el derecho chileno). Desde que los principios cooperativos reciben un tratamiento unitario y teórico por parte de la ACI, pasan a constituir un sistema de ideas abstractas que reciben concreción a partir de las experiencias prácticas de los socios de la cooperativa. A este respecto, la ACI concluye el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa* señalando que los principios son una derivación de los valores que informan el movimiento cooperativo y que

52. Así, CORREIA, S., «Elementos de um regime jurídico da cooperação», *Estudos Sociais e Corporativos*, n° 17, 1966, p. 123; FAUQUET, G., *Regards sur le mouvement coopératif*, Union Suisse des Coopératives de Consommation, Bâle-Paris, 1949, p. 30; LASSERRE, G., «Signification économique et morale des règles de Rochdale», *Revue des Études Coopératives*, n° 142, 1965, p. 399.

53. En este sentido, CABANAS TREJO, R./NAVARRO VIÑUALES, J. M., «Disposiciones generales (comentarios a los artículos 1 a 5 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas)», en VV. AA., *Comunidades de Bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, t. I., p. 424; FAJARDO, «Los principios cooperativos», cit., *passim*; HAGEN, H., *Cuadernos de legislación cooperativa*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2000; MÜNKNER, H., *Principios cooperativos y derecho cooperativo*. Editorial Friedrich Ebert Stiftung, Bonn, 1988, pp. 20-25; PAZ CANALEJO, N., *El nuevo derecho cooperativo español*, Editorial DIGESA, Madrid, 1979, pp. 22-23.

54. Así, ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa», en VV. AA., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 2002, vol. V, p. 4576; MONGE, «Algunas reflexiones», cit., p. 737; TRUJILLO, «El valor jurídico», cit., pp. 1337-1338; VICENT, *Introducción*, cit., p. 697 [con referencia a tres SSTs: de 26 de enero de 1983 (RJA 389), de 20 de marzo de 1986 (RJA 1273) y de 28 de enero de 1991], y «La Ley 27/1999», cit., p. 14.569.

ellos, desde su origen, han servido para conformar las estructuras y determinar las actitudes de la propia entidad y de los socios que proporcionan las perspectivas características de este movimiento. Los principios son las pautas mediante las cuales los socios se esfuerzan por desarrollar e impulsar la cooperativa a la que pertenecen. Sirven, pues, de línea de orientación para las acciones concretas de la cooperativa, de modo que a partir de su aplicación el socio puede conocer las reglas prácticas, los métodos de operación y los procesos que, según la experiencia, son los más apropiados para la organización eficaz de la entidad a la que pertenece y para resolver sus problemas económicos. Estos principios teóricamente formulados por la ACI son, en suma, reglas prácticas decantadas tanto de la experiencia de las generaciones que han seguido la senda iniciada por los pioneros de Rochdale como del pensamiento filosófico que ha inspirado el movimiento cooperativo⁵⁵.

Puede decirse, entonces, que los principios cooperativos no son disposiciones legales, aunque luego se transformen en normas jurídicas y sean expresados a través de una terminología técnica⁵⁶. Antes bien, es más exacto decir que son las normas jurídicas las que deben inspirarse, no sólo en los principios del cooperativismo, sino también en sus valores propios y en la definición de cooperativa ofrecida por la ACI⁵⁷. De esta guisa, los principios y valores cooperativos constituyen el «núcleo dogmático» del derecho cooperativo, por lo que sirven de base a las normas jurídicas, legales y consuetudinarias, que integran esta parcela del derecho, ofrecen los medios con que interpretarlas (artículo 24 del Código Civil) y son, en fin, el recurso siempre utilizable en defecto de las normas formuladas (artículo 170 n° 5° del Código de Procedimiento Civil)⁵⁸.

55. Como es sabido, los orígenes del cooperativismo se encuentran en el socialismo utópico, en el que destacan especialmente las ideas de Robert Owen (1771-1858) en Inglaterra, Charles Fourier (1772-1837) en Francia y Hermann Schulze-Delitzsch (1808-1883) y Friedrich Raiffeisen (1818-1888) en Alemania. Sobre estos precursores del movimiento cooperativo, véase MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 57-59; RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., pp. 9-13; y, especialmente, CAPPELLETTI, A., *El socialismo utópico*, Grupo Editor de Estudios Sociales, Rosario, 1968; NAVAS VEGA, D./SAÁ CONTRERAS, F. (eds.), *Antología de las ideas cooperativas*, Publicaciones del Instituto Chileno de Educación Cooperativa, Santiago, 1975.

56. MUNKNER, *Principios cooperativos*, cit., pp. 20-25.

57. Como se ha dicho, en la *Declaración sobre identidad cooperativa* se define ésta como «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática». El Informe de la ACI señala al efecto que: «Esta definición de cooperativa pretende ser una declaración de mínimos; no pretende ser una definición de cooperativa "perfecta". [...] Se espera que esta definición sea útil para la redacción de las legislaciones, la educación de los socios y la preparación de libros de texto». Los valores cooperativos son la parte esencial del movimiento cooperativo. Por eso, la mentada *Declaración* dice que «Las cooperativas están basadas en los valores» que enseguida se enumeran, mientras que respecto de los principios señala que ellos constituyen «pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores». Reconociendo el valor normativo de los valores cooperativos, la Ley valenciana de cooperativas (Ley 8/2003) establece: «Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y de sus normas de desarrollo» (artículo 3).

58. CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España. Parte general, I: Libro preliminar. Introducción al Derecho Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 2ª edición, 1949, pp. 473-478.

Dado su carácter, los principios cooperativos son flexibles y pueden aplicarse con diferentes grados de detalle en los distintos tipos de cooperativas y ante situaciones diversas. Son sólo cualidades esenciales que hacen que los socios sean eficaces en su actividad, las cooperativas diferentes de otras empresas y el movimiento cooperativo valioso para el desarrollo de la economía, por los matices que aporta. La ACI reconoce que la *Declaración sobre identidad cooperativa* está llamada a proporcionar un marco general conforme al cual pueda funcionar cualquier tipo de cooperativa; pero no olvida que cada tradición o sector cooperativo puede tener sus necesidades y prioridades especiales, y que los socios pueden estar involucrados en su cooperativa de forma diferente, por lo que debe reconocerse a aquéllos alguna libertad en la forma de organizar sus intereses, en ejercicio de la cual adaptarán los principios según su particular y concreta realidad.

En la *Resolución* que precede la *Declaración sobre identidad cooperativa*, la ACI dirige un mensaje a las organizaciones que la integran y a los órganos gubernamentales nacionales e internacionales implicados directamente, en la que se pronuncia acerca del valor normativo que los valores y principios cooperativos deben alcanzar. Ante todo, se recuerda que las cooperativas deben considerar la inclusión de la *Declaración sobre identidad cooperativa* en sus estatutos y reglamentos internos; deben ponerla en práctica en el ejercicio cotidiano de su actividad y animar a sus gobiernos para que adecuen la legislación cooperativa a ellos⁵⁹. Enseguida, se llama a los gobiernos a no olvidar que han de atender y aceptar la existencia de un sector cooperativo en la economía, dotado de un marco jurídico que permita a las empresas que lo componen operar como organizaciones independientes controladas por sus socios y en igualdad de condiciones con otras clases de empresas.

En el derecho chileno, como ha quedado dicho, no existe un reconocimiento expreso de los principios cooperativos. Eso no impide, sin embargo, que los valores y principios cooperativos de la ACI sean utilizados por el operador jurídico a la hora de resolver las dudas que se plantean en la aplicación o interpretación de la ley, dado que ellos conforman el espíritu general de la legislación cooperativa (artículo 24 del Código Civil⁶⁰) y, en parte, se hallan recogidos como características funda-

59. VICENT CHULIÁ, F., «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *Revista CIRIEC de economía pública, social y cooperativa*, n° 29, 1998, pp. 7-34.

60. La referencia al «espíritu general de la legislación», en función interpretativa (artículo 24 del Código Civil), no es equivalente a la expresión «principios generales de derecho» (empleada, por ejemplo, en el artículo 4° del Proyecto de 1853, o en el artículo 1.4 del Código Civil español), sino a conjeturas para descubrir el sentido oculto de un texto legal, como si se dijera que a partir de lo conocido (el espíritu general de la legislación y la equidad natural) se deduce o presume lo desconocido (el sentido de una determinada ley). Así, para el sistema del § 4 del Título Preliminar del Código Civil, la interpretación comienza por el espíritu particular de cada ley, que se determina de acuerdo a las reglas dadas por el legislador (artículos 3°, 4°, 11, 13, 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Civil); sigue con el espíritu general de la legislación y termina con la equidad natural (artículo 24 del Código Civil). El espíritu general de la legislación es, entonces, la finalidad objetiva de una cierta generalidad de la legislación, que bien puede ser acotada a una determinada parcela o por instituciones o figuras. Al respecto, véase GUZMÁN BRITO, A., *Las reglas del «Código Civil» de Chile sobre interpretación de las leyes*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2007, §§ 25-26, pp. 183-208, especialmente pp. 183-192.

mentales de este tipo de asociaciones en el artículo 1° LGC, sin perjuicio de las demás aplicaciones que de ellos se hace en el resto del articulado de la Ley general de cooperativas y en su Reglamento.

Dicho esto, en los apartados siguientes se analizará la concreción de cada uno de los siete principios cooperativos en el derecho chileno⁶¹.

V. EL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA: (1) LA FORMULACIÓN DEL PRINCIPIO

El Congreso de Manchester de 1995 reformula este principio, y lo hace en los siguientes términos: «*Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin discriminación de sexo, social, racial, política o religiosa*».

La adhesión voluntaria y abierta es, sin duda, el principio más poderoso dentro del catálogo ofrecido por la ACI, pese a que muchas veces es infravalorado. En esencia, este principio alude a la especial relación que debe existir entre la cooperativa y las personas a las que sirve. Esa relación debe moldear los negocios realizados por la cooperativa, afectar la forma en que los hace y conformar sus planes para el futuro. Asimismo, el reconocimiento de la centralidad del principio de adhesión voluntaria y abierta debe significar que las cooperativas estén comprometidas con un alto nivel de servicio a sus socios, que son la razón principal de su existencia. Se explica, entonces, por qué el artículo 1° LGC define las cooperativas como «*asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios [...]*», ya que con tal formulación se quiere resaltar que estas entidades existen por y para la satisfacción de las necesidades de los socios que las integran.

El principio de adhesión voluntaria y abierta está estrechamente relacionado con el principio de gestión democrática por parte de los socios (VIII) y con el principio de

61. Sobre los principios generales del derecho en el derecho chileno, véase: ALCALDE RODRÍGUEZ, E., *Los principios generales de derecho: su función de garantía en el derecho público y privado chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2003; NIÑO TEJEDA, E., «Los principios generales del Derecho en el Código Civil chileno y en el Código español», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n° 7, 1983, pp. 47-70; RÍOS ÁLVAREZ, L., «Dos reflexiones acerca de los principios generales del Derecho», *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n° 181, 1987, pp. 17-34 = *Gaceta Jurídica*, n° 92, 1988, pp. 27-50; ROSENDE ÁLVAREZ, H., «Algunas consideraciones acerca de los principios que rigen a los actos jurídicos de Derecho privado», *Actualidad Jurídica*, n° 5, 2002, pp. 163-185.

educación, información y formación (XIII). Los socios sólo pueden cumplir cabalmente con su calidad de tales si están informados [artículos 6° letra d) LGC y 2 letra d) RLGC] y si existe una comunicación eficaz entre los socios, líderes elegidos, directivos y empleados, si los hay [artículo 6° letras f) y h) LGC y 2 letras h) y k) RLGC]. Además, los socios únicamente pueden sentirse plenamente involucrados en la cooperativa si se les consulta y si tienen confianza de que se les va a escuchar. En este sentido, aunque es muy necesario que tanto los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia, como los socios administradores y el gerente sean competentes (artículo 25 LGC), también lo es que atiendan bien a los socios y traten de llevar a la práctica sus requerimientos o sugerencias, prescindiendo de las creencias religiosas o políticas, sexo o preferencias por razón de sexo, o antecedentes culturales o sociales.

Dada su complejidad, para analizar este principio y poder comprender su cabal alcance, conviene distinguir entre adhesión abierta (VI) y adhesión voluntaria (VII), y tratar separadamente cada uno de esos aspectos.

VI. EL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA: (2) LA ADHESIÓN ABIERTA

Según se visto en el apartado precedente, la formulación del principio en liza señala que las cooperativas son organizaciones «*abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios*». Se reafirma, así, dice el *Informe*, un compromiso general existente en el movimiento cooperativo desde su aparición a mediados del siglo XIX, como es el reconocimiento de la dignidad fundamental de todos los individuos, del que nace un natural espíritu de fraternidad. La adhesión abierta refleja, pues, tanto el espíritu de proselitismo como de fraternidad que inspira el cooperativismo, y que busca extender el modelo de empresa que éste encarna al mayor número de personas, para que redunde en su beneficio y en el mejoramiento de su calidad de vida (artículo 1° LGC).

Recogiendo esta extensión del movimiento cooperativo, la Ley general de cooperativas establece, como principio general, que pueden ser socios de una cooperativa tanto las personas naturales como las personas jurídicas de derecho público y privado (artículo 14 LGC).

Este espíritu de apertura que existe en las cooperativas no se debe interpretar, sin embargo, como un derecho incondicional a ser admitido como socio. El propio *Informe* de la ACI reconoce que pueden establecerse restricciones, legales o estatutarias, para el ingreso como socio a una cooperativa. En este sentido, los artículos 15 LGC y 11 RLGC disponen que la adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad

de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos que la propia cooperativa se haya dado conforme a las normas de dicha ley. A estos efectos, el reglamento de cooperativas será supletorio de las disposiciones estatutarias y sólo se aplicará en silencio de las mismas. El único resguardo es que tales restricciones no pueden estar fundadas en razones de discriminación sexual, social, racial, política o religiosa (artículo 16 LGC), dado que las cooperativas tienen como una de sus características fundamentales la neutralidad política y religiosa (artículo 1° LGC).

Para poder solicitar la adhesión a una cooperativa, es necesario cumplir con dos condiciones mínimas, a saber: la capacidad para utilizar los servicios de la cooperativa (1) y la disposición a aceptar las obligaciones y responsabilidades inherentes a la condición de socio (2).

1. LA CAPACIDAD PARA UTILIZAR LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA

La primera condición establecida para poder solicitar el ingreso como socio viene determinada por el tipo de cooperativa de que se trata. Según señala el *Informe*, las cooperativas se organizan para fines específicos [artículos 2°, 3° y 6° letra b) LGC y 2 letra a) RLGC] y, en muchos casos, sólo sirven a un cierto tipo de socios o a un número limitado de ellos. Por ejemplo, las cooperativas de pesca esencialmente sirven a los pescadores; una cooperativa de vivienda solamente puede proporcionar viviendas para una cierta cantidad de personas; las cooperativa de trabajo sólo pueden emplear un número limitado de socios, etcétera. Pueden existir, en consecuencia, razones comprensibles y aceptables merced de las cuales una cooperativa impone límites sobre quiénes pueden llegar a ser socios⁶².

Si la primera condición para ser socio de viene determinada por la clase de cooperativa de que se trata, es necesario indagar sobre la tipología de éstas que ofrece la Ley general de cooperativas. La distinción más general que se propone es aquella que distingue entre cooperativas de primer grado y cooperativas de segundo grado. Son cooperativas de primer grado aquellas constituidas por personas naturales, y cooperativas de segundo grado las formadas por dos o más cooperativas o personas jurídicas. La Ley general de cooperativas no se refiere directamente a las cooperativas de segundo grado, aunque el término no es del todo ajeno al sistema de la ley. En el artículo 22 LGC se dice que los estatutos pueden disponer que la asistencia a la junta general sea siempre personal y que no se admita, en ningún caso, la posibilidad de delegar la facultad de asistir a ellas. Sin embargo, se permite también que, cuando así lo establezcan los estatutos, las juntas generales de las cooperativas de primer grado puedan constituirse por delegados si (i) la cooperativa actúa

62. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., pp. 53-59.

a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, o (ii) si ella tiene más de dos mil socios. Asimismo, hay un reconocimiento implícito a las cooperativas de segundo grado en el artículo 13 LGC, que dispone que pueden ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado, categoría esta última en la que se incluyen las propias cooperativas (artículo 5° LGC).

Lo anteriormente dicho significa que, en el derecho chileno, cualquier persona, natural o jurídica, puede ser socio de una cooperativa, y los únicos límites a esta participación serán los siguientes: i) ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10% (artículo 17 LGC), y en las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica, en las que un socio podrá tener un porcentaje máximo de capital de hasta un 30% (artículo 95 LGC); ii) se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas (artículo 33 LGC); iii) los estatutos pueden prohibir que los trabajadores de la cooperativa adquieran la calidad de socios de la misma, salvo que se trate de una cooperativa de trabajo (artículo 27 RLGC); iv) en algunos casos, para constituir una cooperativa es necesario contar con el número mínimo de socios requerido por la ley, que es de diez (artículo 13 LGC), salvo en las cooperativas de trabajo (artículo 60 LGC), de ahorro y crédito (artículo 88 LGC) y de consumo (artículo 91 LGC), en que el número mínimo de es de cinco, cincuenta y cien socios, respectivamente.

Después de esta primera clasificación, es común distinguir las categorías de cooperativas existentes en razón de la finalidad social que desean realizar y de su objeto específico.

En atención a la finalidad social que realiza una cooperativa, que es atender a las necesidades de sus socios para mejorar sus condiciones de vida (artículo 1° LGC), se distingue según si la necesidad a satisfacer sea el consumo (cooperativas de consumidores y usuarios) o facilitar la distribución de la producción de los socios (cooperativas de proveedores de bienes y servicios), razón por la cual los socios de esas cooperativas deberán ser consumidores, proveedores o trabajadores de las mismas, según sea el caso.

Para mejorar las condiciones de vida de sus socios, la cooperativa desarrolla una actividad económica mediante una empresa de propiedad común y gestión democrática. Según la clase de actividad de que se trata, se distingue entre cooperativas de enseñanza, de crédito, de vivienda, de transporte, eléctricas, agrarias, de pesca, de servicios empresariales, de servicios profesionales, de servicios sanitarios, de seguros, etcétera. Las condiciones para ser socio vienen determinadas, entonces, por la actividad que desarrolla la cooperativa, de suerte que éste deberá ser una persona natural que trabaje en el sector de la enseñanza, un consumidor de crédito o de vivienda, un agricultor, un pescador, etcétera.

En directa relación con esta última clasificación está el establecimiento de tipos cooperativos que efectúa la ley, los que restringen la adhesión sólo a aquellas

personas que cumplen los requisitos señalados en ella. Cumple advertir, empero, que las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, pueden combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único, como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley (artículo 4° LGC). El objeto social debe estar específicamente descrito en los estatutos, porque no se admite que una cooperativa avoque sus actividades a objetos diversos que los establecidos en los estatutos [artículos 6° letra b) LGC y 2 letra a) RLG].

La Ley general de cooperativas efectúa una clasificación de las cooperativas según la actividad que realizan, estableciendo en función de esa naturaleza algunas normas especiales para su constitución y funcionamiento. Distingue, así, entre cooperativas de trabajo (a), cooperativas agrícolas y campesinas (b), cooperativas pesqueras (c), cooperativas de servicio (d), cooperativas de consumo (e) y cooperativas especiales (f).

a) Las cooperativas de trabajo tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros mediante el trabajo mancomunado de sus socios, cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual⁶³. En ellas, los aportes de los socios personas naturales deben consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar para la cooperativa, sin perjuicio de otros aportes adicionales que puedan efectuar en dinero, bienes muebles o inmuebles (artículo 60 LGC). Dado que el trabajo en estas cooperativas no se ejecuta por cuenta ajena, sino que es el cumplimiento de la obligación de enterar el aporte [artículos 6° letra c) LGC y 2 letra b) RLG], los socios trabajadores no tienen derecho a percibir remuneración por la actividad que realicen, sin perjuicio de que pueden percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual⁶⁴ si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente, en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno (artículo 62 LGC). En estas cooperativas, en suma, hay dos clases de socios: los socios trabajadores y los socios no trabajadores. Respecto de los primeros, se exige que el aporte cumpla un requisito particular, como es que consista en sus servicios personales que se obliga a prestar para la ejecución de la actividad a la que se dedica la cooperativa.

b) Las cooperativas agrícolas y campesinas se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un

63. Lit.: ORTIZ GONZÁLEZ, M., *Las cooperativas de trabajo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1995.

64. Para 2009, el ingreso mínimo mensual ha sido fijado en \$ 159.000 (201,27 euros).

mayor rendimiento de ella⁶⁵. Actúan, además, preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios (artículo 65 LGC). Sólo pueden pertenecer a este tipo de cooperativas: i) los pequeños productores agrícolas; ii) los campesinos definidos en el artículo 13 de la Ley 18.910⁶⁶; iii) las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro; y iv) las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades (artículo 66 LGC).

c) Las cooperativas pesqueras se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las

65. Lit.: ALIAGA, H., «Cooperativismo agrario», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 39-41; BAEZA BERNALES, J., *Cooperativas de pequeños agricultores*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Rapid, Santiago, 1940; EGAÑA BARAHONA, F., *De la cooperación en general y de las cooperativas agrícolas en particular*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1945; FRANCO AMARO, R., *Las cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1950; GAMBOA CORNU, E., *Las cooperativas campesinas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, 1970; HEVIA SCHNEIDER, E., *Sociedades cooperativas agrícolas (la unión hace la fuerza)*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta El Esfuerzo, Santiago, 1929; KALTWASSER PASSIG, J., *Naturaleza jurídica de las cooperativas y en especial de las cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1950; OLAVARRÍA GABLER, A., *Legislación chilena sobre cooperativas agrícolas: su influencia en la economía nacional*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1951; OLAVARRÍA, *De las cooperativas agrícolas*, cit.; PIZARRO, *Antecedentes para la reforma de la Ley 6.382*, cit.; PULIDO SALAS, A., *Estudio sobre desarrollo cooperativo rural*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1971; SALAS, F. J., *Posibilidades del desarrollo cooperativo campesino*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1967; SALINERO, A., *Problemas adaptativos de las cooperativas agrícolas en un período de cambio*, Publicaciones del Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, Santiago, 1976; SEGURE VALDERRAMA, P., *Situación de las cooperativas campesinas en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Universidad de Chile, Santiago, 1985; STEFFEN RIEDEMANN, H., *La cooperativa agrícola*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1964; TEJOS SOTO, P., *El crédito agrario en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Universitaria, Santiago, 1947; TENENBAUM, J. L., *Programa del curso sobre cooperativas agropecuarias*, Ediciones Unión Panamericana, Santiago, 1953; URRUTIA, E., *El sector agrario y el rol de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1976; VALDÉS TAGLE, E., *Crédito agrícola campesino*, Editorial Barcelona, Santiago, 1913; WILLIAMSON, C., *El movimiento cooperativista campesino chileno*, Editorial PII, Santiago, 1994.

66. El artículo 13 de la Ley 18.910 define campesino como «La persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia».

condiciones de vida de quienes las desempeñan (artículo 66 LGC). La ley no restringe el ingreso a estas cooperativas sólo a los pescadores, y prefiere una formulación amplia que incluya a quienes se dediquen a otras actividades relacionadas con la actividad pesquera, como la transformación de los productos extraídos. Sólo se mencionan de modo especial las cooperativas formadas por pescadores artesanales, para indicar que ellas gozarán de todos los beneficios que la Ley General de Pesca y Acuicultura (Decreto Supremo 430/1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) concede a las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas (artículo 66 LGC)⁶⁷.

d) Las cooperativas de servicio tienen por objeto distribuir bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales (artículo 68 LGC). Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, las cooperativas de esta clase pueden revestir el carácter de cooperativas escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito, y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.

Las cooperativas escolares se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan (artículo 69 LGC)⁶⁸. El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y, secundariamente, económico (artículo 69 LGC), razón por la cual se encuentran exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo del impuesto al valor agregado contemplado en el Decreto ley 825/1974 (artículo 70 LGC). La finalidad de estas cooperativas ha de ser la de proporcionar útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de la comunidad educativa (artículo 70 LGC). Para cumplir este objetivo, no distribuirán sus beneficios económicos, los cuales se dedicarán a la constitución de un fondo de reserva y un fondo de desarrollo (artículo 71 LGC). La condición implícita para ser socio es, pues, formar parte de los establecimientos de educación básica, media, especial o superior en los que la cooperativa se constituye.

Como su nombre lo indica, las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica se constituyen con el objeto de distribuir energía eléctrica (artículo

67. Lit.: CALDERÓN HUERTA, C., *La cooperativa de pescadores «Archipiélago Juan Fernández Ltda.»: impulsora del desarrollo de las islas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974; HADY BASTÍAS, R., *Las cooperativas de pescadores artesanales*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, 1972.

68. Lit.: CANDIA, J. *et alter*, *Cooperativas escolares*, trabajo de investigación, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1976.

72 LGC)⁶⁹. Dado su giro, estas cooperativas se encuentran regidas, además de la Ley general de cooperativas, por el Decreto con fuerza de ley 1/1982, del Ministerio de Minería, sus reglamentos y normas técnicas (artículos 72 LGC y 161 RLGC). Según el artículo 72 LGC, estas cooperativas pueden ser concesionarias de servicio público de distribución de electricidad o carecer de ella. En el primer caso podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia. En el segundo caso, las cooperativas podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión. Podrán también usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se constituyen con el objeto de surtir de agua potable a una determinada zona. Estas cooperativas se rigen, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan la actividad que desarrollan (artículo 73 LGC).

Las cooperativas de vivienda tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo (artículo 74 LGC)⁷⁰. Hay tres clases de cooperativas de vivienda: i) las

69. Sobre sus antecedentes, véase CRUZAT, G., *Las cooperativas de electrificación rural en Chile*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969; PREUSS KAHNERT, R., *Cooperativas de electrificación rural*, memoria de Licenciatura, Escuela de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1956; ROJAS IBARRA, R., *Cooperativas de electrificación rural*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1962.

70. Lit.: BENECKE, D., *Algunos aspectos de las cooperativas de vivienda: ilustrados en el caso de la zona de Valparaíso*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968; BULBOA LABRA, A., *Cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Escuela de Construcción Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1972; BUSTOS GÓMEZ, M. R., *Las cooperativas de vivienda y el problema habitacional en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963; CALDERÓN BUSTOS, J. I. *et alter*, *Estudio y análisis crítico de una cooperativa de vivienda en la etapa de uso y goce*, seminario de titulación, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974; GOLZ, P., *Cooperativas de vivienda en Chile*, Informe final a la Misión Económica de los Estados Unidos de Norteamérica. en Chile y la Federación Chilena de Cooperativas de Viviendas, Santiago, 1962; GORMAZ TAPIA, L. *et alter*, *Experiencia de trabajo social en HABITACOOOP: primera cooperativa abierta de vivienda en Chile*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974; GOYENECHÉ MARGOZ, N., *El problema habitacional y las cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1965; MENESES CASTRO, M., *Manual de instrucciones para cooperativas de vivienda*, Publicaciones del Centro de Estudios Sindicales y Cooperativos, Santiago, 1970; RENCORET SILVA, J., *La asesoría técnica a cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Construcción Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; ROSEN BRITO, C., *De las cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963; SALINERO CARREÑO, C., «HABITACOOOP: un modelo de cooperativa de vivienda. El trabajo social allí», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 55-67; SOMMERHOFF RUER, W., *25 años de vivienda cooperativa*, Publicaciones de HABITACOOOP, Santiago, 1994; VALLE VERGARA, M. M., *Las cooperativas de vivienda: orientaciones básicas y trabajo social*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.

cooperativas cerradas de vivienda (artículos 81-83 LGC); ii) las cooperativas abiertas de vivienda (artículos 84 y 85 LGC y 141-153 y 160 RLGC); y iii) las cooperativas de servicios habitacionales (artículos 74 y 75 LGC).

Las cooperativas cerradas de vivienda se organizan para desarrollar un proyecto habitacional concreto (artículo 74 LGC). Para pertenecer a ellas, es necesario que el aspirante desee satisfacer su deseo de acceder a una vivienda. Por esta razón, y salvo que la cooperativa se constituya también para el equipamiento y desarrollo comunitario del programa habitacional, ella se disuelve y liquida cuando ha asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas construidas (artículo 83 LGC).

Las cooperativas abiertas de vivienda, por su parte, son de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales, y tener carácter nacional o bien desarrollar sólo una acción regional (artículos 3°, 84 y 85 LGC). Para estos efectos, se entiende por programa habitacional un proyecto consistente en un conjunto ordenado de actividades destinadas a lograr el acceso a la vivienda de los socios que las integran, a través de la urbanización, edificación o adquisición de viviendas en extensión o altura, en un emplazamiento territorial determinado (artículo 142 RLGC). Al igual que en las cooperativas cerradas de vivienda, en las cooperativas abiertas de vivienda es necesario que el socio tenga una necesidad habitacional que desee satisfacer. Además, cada programa habitacional ha de tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. Los socios, empero, podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo (artículo 85 LGC).

Las cooperativas de servicios de vivienda, en fin, están formadas por los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna que tengan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios (artículo 75 LGC). La característica de esta cooperativa, que se rige por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda, es que la propiedad de los bienes raíces sigue perteneciendo a los socios, dado que la cooperativa sólo se constituye para prestar a éstos los servicios antes indicados (artículo 75 LGC).

Cabe destacar que en los tres tipos de cooperativas de vivienda, los socios a quienes se haya asignado una vivienda tienen derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento. Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de la cooperativa, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma (artículo 80 LGC).

La última clase de cooperativas de servicios que merece un tratamiento especial en la ley es la de las cooperativas de ahorro y crédito, cuyo objeto único y exclusivo es brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios

(artículo 86 LGC)⁷¹. Las operaciones que estas cooperativas pueden realizar son muy similares a las operaciones bancarias enumeradas en el artículo 69 del Decreto con fuerza de ley 3/1997, del Ministerio de Hacienda (artículo 86 LGC) y pueden ser socios de ellas todos aquellos que deseen satisfacer una necesidad de intermediación financiera.

e) Las cooperativas de consumo se constituyen con el propósito de suministrar a los socios y sus familias⁷² artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas⁷³. Dada su finalidad, estas cooperativas deben constituirse con a lo menos cien socios (artículo 91 LGC), y no pueden operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra a favor de éstos y

71. Lit.: ATENAS MUÑOZ, G., *Cooperativas de ahorro y crédito: AHORROCOP, una realidad*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1975; CALDERÓN FIEGHEHEN, A., *La labor educadora familiar en las cooperativas de ahorro y crédito*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1967; HEIN, E., *Cooperativas de ahorro, crédito y garantía industrial de los pequeños industriales y artesanos de la provincia de Santiago*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1972; KLEMANN, P., *Las cooperativas de ahorro y crédito: su funcionamiento y problemas actuales*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; SILVA VARGAS, M., *Sociedades cooperativas: cooperativas de crédito y bancos populares*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1946.

72. Es interesante destacar que, para estos efectos, la ley define qué se entiende por familia, dando un concepto amplio, similar al ofrecido en el artículo 815 del Código Civil respecto de los derechos reales de uso y habitación. Según el artículo 93 LGC, para el concepto de cooperativa de consumo, se entiende por familia el grupo de personas que viven con el socio y a sus expensas.

73. Lit.: BENNET URZÚA, R., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1971; BERNAL ZAMORA, D., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1948; BOSSELIN CORREA, P., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1966; GOTTOR GAJARDO, M. A., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1962; HENRIQUEZ SEPÚLVEDA, J. F., *Las cooperativas de consumo y sus beneficios económico-sociales*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta y Librería Artes y Letras, Santiago, 1925; KLEMANN, P., *Las cooperativas de consumo en Chile*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; MANUSCHEVICH KASNER, T., *Legislación sobre cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Talleres de la Casa Nacional del Niño, Santiago, 1938; MARZOLO LAZANEO, M. T., *Las cooperativas de consumo y la educación del consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968; OCHAGAVÍA HURTADO, S., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Chile, Santiago, 1921; REYES MONCADA, P., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1930; RUSCH MEISSNER, E., *Aspectos de una cooperativa de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1965; TIRONI BARRIOS, E., *La política de venta en las cooperativas de compra: ilustrada con el caso de una cooperativa de consumo*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969.

en interés del comercio privado (artículo 92 LGC). Pueden pertenecer a ella, en consecuencia, todos aquellos que deseen satisfacer una necesidad de consumo propia o familiar.

f) Por último, de acuerdo a la Ley general de cooperativas, es posible constituir dos clases de cooperativas especiales: las cooperativas especiales agrícolas y las cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica. A ellas les son aplicables las disposiciones por las que se rigen las cooperativas agrícolas (artículos 65 y 66 LGC) y las de abastecimiento de energía eléctrica (artículos 72 LGC y 161 RLGC), además de las normas especiales del Título V LGC, que priman sobre aquellas cuando unas y otras resulten incompatibles entre sí. Entre estas características especiales conviene mencionar el régimen tributario al cual están afectas⁷⁴ (artículo 100 LGC) y el sistema de voto ponderado que a su respecto se establece (artículo 99 LGC)⁷⁵.

2. LA DISPOSICIÓN A ACEPTAR LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES A LA CONDICIÓN DE SOCIO

La segunda condición para poder ser socio de una cooperativa es estar dispuesto a aceptar las obligaciones y responsabilidades inherentes al estatus de socio, que son en principio iguales para todos (artículo 1° LGC). Estas obligaciones y responsabilidades deben estar indicadas en los estatutos de la cooperativa, por lo que las normas de la Ley general de cooperativas y de su Reglamento se aplican sólo supletoriamente y en silencio de las disposiciones estatutarias (artículos 15 LGC y 11 RLGC).

Entre estas obligaciones y responsabilidades merecen destacarse las siguientes: i) el cumplimiento fiel de los estatutos (artículo 1545 del Código Civil; 2° y 6° LGC; y 1 y 2 RLGC), de los reglamentos internos de la cooperativa (artículos 63, 64 y 90 LGC y 2 RLGC) y de los acuerdos adoptados por la junta general [artículos 21 LGC y 17 letra e) y 26 RLGC] y por el consejo de administración [artículos 25 LGC y 17 letra e) RLGC]; ii) la participación en la actividad que realiza la cooperativa en la cuantía mínima exigida por los estatutos [artículos 6° letra e) LGC y 17 letra f) RLGC], sin que pueda ostentarse la calidad de socio de organización (artículo 33 LGC); iii) la reserva sobre aquellos asuntos y datos cuya divulgación pueda perjudicar los intereses lícitos de la cooperativa (artículos 45 y 71 RLGC), sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia [artículo 17 letra g) RLGC]; iv) aceptar y servir los cargos sociales a

74. Las cooperativas especiales se encuentran sometidas al mismo régimen tributario de las sociedades anónimas y los socios al de los accionistas. Para estos efectos, el remanente se considera como utilidad del ejercicio (artículo 100 LGC).

75. Véase *infra*, VIII, 4.

los que fuera elegido [artículos 2 letras h) y j), y 17 letra c) RLGC], salvo que se encuentre en alguna de las inhabilidades que le impiden desempeñar el cargo [artículos 30 LGC y 2 letra i), 67, 73, 80, 87 y 88 RLGC] o impedido de ejercer sus derechos sociales [artículo 17 letra c) RLGC]; v) responder de los daños que, con culpa o dolo, cause en el ejercicio de un cargo social (artículos 13, 25, 26, 29 y 62 LGC); vi) el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones económicas que le correspondan [artículos 6° letras c) y e), y 31 LGC; y 2 letra b), 17 letra a) y 106 RLGC], las que, debidamente reajustadas (artículo 94 RLGC), pueden ser cobradas judicialmente, sirviendo de título ejecutivo la copia autorizada del acta del consejo de administración en la que conste el acuerdo adoptado respecto de dicho cobro judicial, acompañado del documento de suscripción correspondiente (artículos 31 y 36 LGC y 96 RLGC); vii) no realizar, dentro de la zona de funcionamiento que señalan los estatutos, operaciones de la misma índole de las que ejecute la respectiva cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe [artículos 14 LGC y 17 letra h) RLGC]; viii) responder con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa hasta el monto de sus cuotas de participación (artículo 32 LGC), incluso de las existentes antes de su ingreso, sin que se admite estipulación alguna en contrario (artículos 18 LGC y 97 RLGC); ix) la concurrencia personal a la junta general, si así se ha establecido en los estatutos [artículos 22 LGC y 17 letra b) y 36 RLGC], y a las actividades educativas que la cooperativa ponga en práctica [artículo 17 letra i) RLGC]; x) no dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe [artículo 17 letra h) RLGC]; xi) la imposibilidad de pertenecer a otra entidad de igual finalidad, si los estatutos contienen tal prohibición (artículo 14 LGC); xii) la prohibición de desempeñar cargos directivos en más de una entidad cuando se pertenece a dos o más con igual objeto social (artículo 14 LGC); xiii) observar una conducta de acuerdo con los principios y finalidades del movimiento cooperativo (artículo 1546 del Código Civil)⁷⁶; xiv) mantener actualizados sus domicilios en la entidad [artículo 17 letra d) RLGC]; xv) firmar el libro de asistencia cada vez que se concurra a la junta general de socios [artículos 17 letra j) y 35 RLGC]; xvi) ejercer de buena fe su derecho a renunciar a la cooperativa (artículo 1546 del Código Civil) y sólo en aquellos casos en que así lo permiten los estatutos [artículos 2 letra f), 21 y 22 RLGC]; xvii) aceptar las responsabilidades y sanciones que le correspondan por las faltas cometidas contra las obligaciones sociales [artículos 15 LGC y 2 letra e), 11, 17, 18 y 20 letra f) RLGC].

Si concurren copulativamente las dos condiciones antes señaladas (capacidad para utilizar los servicios de la cooperativa y disposición de aceptar las obligaciones y responsabilidades inherentes a la condición de socio), el solicitante debe ser acep-

76. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 70; RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 68.

tado por la cooperativa como socio. Con ese fin, el *Informe* de la ACI recuerda que las cooperativas deben asegurar, mediante acciones positivas, que no existan barreras para ser socio por razón de sexo, raza, opinión política, religión o condición social. Esta formulación puede referirse a dos campos de actividad, a saber: la conducta del socio dentro de la cooperativa y la conducta del socio fuera de ella⁷⁷. Dentro de la entidad, la cooperativa exige a sus socios absoluta prescindencia de sus particulares creencias y opiniones (artículos 1° y 16 LGC). Fuera de ella, en cambio, la cooperativa reconoce el derecho de sus socios a realizar actividades políticas, religiosas o de cualquier orden (artículo 16 números 6° y 12 de la Constitución Política), siempre que ellas no trasciendan al interior de la cooperativa.

La ley chilena sólo establece que no puede limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales (artículos 1° y 16 LGC), sin aludir a las discriminaciones basadas en el sexo o en la raza.

Respecto de la omisión de la interdicción de las discriminaciones en razón de sexo, parece ser que se trata de un descuido del legislador, que no hizo debidamente compatibles el antiguo texto de la Ley general de cooperativas (Decreto supremo 502/1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción) con la Ley 18.802, que otorga plena capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal. El actual artículo 16 LGC, en efecto, reproduce el artículo 22 de la anterior Ley general de cooperativas, en el que se señalaba: «*Tampoco podrá limitarse el ingreso de los socios por razones políticas, religiosas o sociales*». Ante este texto, y dado lo establecido en el artículo 18 de esa ley, que permitía a toda persona mayor de dieciocho años ser socio de una cooperativa, la doctrina concluía que el derecho cooperativo hacía excepción al Código Civil, pues permitía que las mujeres casadas en sociedad conyugal pudiesen ingresar a cualquier tipo de cooperativa y actuar en ellas con todos los derechos y obligaciones de socio, sin que fuera necesaria la autorización del marido⁷⁸. Se trata, en consecuencia, de una omisión que no supone concluir en el sentido opuesto y afirmar que, al no decirlo expresamente la ley, cabe establecer discriminaciones en razón de sexo para el ingreso a una cooperativa (artículos 1° y 19 n° 2° de la Constitución Política). Además, se debe considerar que el modelo de empresa cooperativa es una buena herramienta para que una mujer casada en régimen de sociedad conyugal pueda desempeñar algún empleo o ejercer una profesión, oficio o industria separados de los de su marido y, en consecuencia, gozar del beneficio del patrimonio separado del artículo 150 del Código Civil.

La falta de referencia a la prohibición de establecer discriminaciones en razón de raza puede explicarse, en tanto, por la existencia de modalidades asociativas

77. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 69.

78. RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 63. Véase también: GIROZ, M. A., *Evaluación del proceso de integración de la mujer campesina en las organizaciones de base: cooperativas y sindicatos*, memoria de Prueba, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1969.

especiales respecto de las etnias indígenas, como las comunidades indígenas (Párrafo 4° del Título I de la Ley 19.253) y las asociaciones indígenas (Párrafo II del Título V de la Ley 19.253), o por la especial protección que se brinda a las tierras indígenas (Título II de la Ley 19.253), sin perjuicio del derecho de quienes pertenecan a tales etnias (artículo 2° de la Ley 19.253) para constituir cooperativas conforme a las reglas generales (artículos 1°, 19 números 2° y 15 de la Constitución Política; 55 del Código Civil y 13 LGC)⁷⁹.

La ACI, en el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, reconoce que en principio grupos minoritarios organizados en razón de su sexo, etnia o creencia religiosa constituyen cooperativas, si persiguen la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática⁸⁰. Sin embargo, recuerda que tales formas de cooperativas pueden existir siempre que no impidan la organización de cooperativas parecidas entre otros grupos, no exploten a los no socios en sus comunidades y acepten su responsabilidad de fomentar el desarrollo del movimiento cooperativo en sus respectivas áreas de actividad.

Sin embargo, la propia formulación del principio contempla la existencia de otro tipo de condiciones que restringen la adquisición de la calidad de socio, como son las previstas en la ley y en los estatutos (artículos 15 LGC y 11 RLGC), sobre las cuales el consejo de administración decide para permitir o denegar el acceso de un nuevo miembro [artículos 16 LGC y 13 letra b) RLGC]. Respecto de las primeras, los artículos 6° letra e) LGC y 2 letra b) RLGC establecen que los estatutos han de señalar los requisitos para poder ser admitido como socio; los derechos y obligaciones que esta calidad comporta, y las causales de exclusión de los mismos. La ley, por su parte, permite a las cooperativas suspender transitoriamente el ingreso de nuevos socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos (artículo 16 LGC).

79. Véase, aunque con referencia a la legislación anterior, LEÑAM LICANCURA, P., *La comunidad indígena chilena y el cooperativismo agrícola*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 1962.

80. Es el caso, por ejemplo, de los Kibutz, comunas agrícolas voluntarias desarrolladas en lo que hoy es el Estado de Israel a partir de 1909 y cuyo antecedente puede rastrearse hasta los «farmacos» o «grunches» ideados por Robert Owen (véase *supra*, nota 55). La única encarnación de este diseño precooperativo fue New Harmony, en el Estado de Indiana, un modelo ideal de sociedad en la cual los obreros tenían su lugar de trabajo, escuela para sus hijos y bazares donde por medio de bonos podían obtener lo necesario para alimentarse, vestirse, divertirse, etcétera. Una variante de este tipo de asentamiento es el *moshav*, un tipo de comunidad rural israelí de carácter cooperativo, formado por granjas agrícolas individuales y promovida por el sionismo laborista durante la segunda aliyá (periodo de inmigración judía producido entre 1904 y 1914). A diferencia del *Kibutz*, el *moshav* ésta influido por la idea de propiedad privada. Al respecto, véase CALLEJA FLORES, T., «El Kibutz israelí: ¿el final de un sueño?», *Raíces. Revista judía de cultura*, n° 44, 2000, pp. 67-69; GORROÑO ARETIO-AURTENA, I., *Los Kibutz: la experiencia cooperativa israelí*, Editorial CEAC, Barcelona, 1986; POBLETE PIEDRABUENA, M. A./PARDO ABAD, C. J., «Los modelos de colonización agrícola israelíes: el kibutz y moshav», *Ería. Revista cuatrimestral de geografía*, n° 19-20, 1989, pp. 202-207; ROSENBERG ALTSCHULER, L., *El Kibutz: historia, realidad y cambio*, Editorial Riopiedras, Barcelona, 1990.

También, como antes se ha dicho, la ley admite que los estatutos puedan prohibir que los trabajadores de la cooperativa adquieran la calidad de socios de la misma, salvo en las cooperativas de trabajo (artículo 27 RLGC). En las cooperativas abiertas de vivienda, además, la ley contempla la posibilidad de impedir el ingreso de nuevos socios cuando, por cualquier causa, la cooperativa perdiese sus fondos de reserva, excepto cuando aquéllos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador lo autorice. Este último sólo podrá autorizar el ingreso de nuevos socios cuando apruebe un plan de actividades de la cooperativa que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado (artículo 84 LGC).

La propia naturaleza del principio de adhesión voluntaria y abierta impide que se puedan exigir estatutariamente requisitos objetivos de difícil o imposible cumplimiento por parte de aquellos que desean ingresar a la cooperativa⁸¹, como por ejemplo requerir aportaciones económicas de elevada cuantía o condiciones personales irracionales o injustificadas en razón de la clase de cooperativa de que se trata⁸². Los requisitos para ser socio deben ser coherentes con el objeto social desarrollado por la cooperativa, esto es, deben atender a su clase, ámbito de desarrollo, actividad económica, capacidad empresarial, etcétera⁸³. Pero, por otra parte, también es conveniente que se pueda negar el acceso como socio a sujetos «inde-seables», «moralmente indignos», «socialmente peligrosos» o «titulares de intereses aparentemente contradictorios o conflictivos»⁸⁴. La solución que asegura de mejor forma que la cooperativa pueda desempeñar su finalidad es aquella que reconoce cierto margen de discreción al consejo de administración para que pueda valorar, de acuerdo a parámetros objetivos y de orden práctico como los antes mencionados, la idoneidad del candidato que desea ser aceptado como socio [artículos 16 LGC y 13 letra b) RLGC]⁸⁵.

Por esta razón, el aspirante carece de un derecho subjetivo a ingresar a una cooperativa aun cumpliendo los requisitos exigidos. Si tal derecho existiese, debiera concluirse a la vez que la cooperativa tiene la obligación correlativa de aceptar a quien desee ingresar como socio (artículo 578 del Código Civil), y una conclusión

81. ROMERO CANDAU, P.A., «De los socios (comentarios a los artículos 29 a 38 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas)», en VV. AA., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, t. I, pp. 626-627.

82. DABORMIDA, R., «Evoluzione dei principio e del diritto cooperativo: dall'utopia ad imprenditoria del futuro», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1988, p. 100.

83. PAZ CANALEJO, *El nuevo derecho cooperativo español*, cit., pp. 19-20.

84. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 52; DABORMIDA, «Evoluzione dei principio», cit., p. 100; RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., pp. 64-65; VICENT CHULIÁ, F., «La legislación cooperativa autonómica», cit., pp. 35-36.

85. CARVALLO, *Manual de legislación cooperativa*, cit., p. 59; PAZ CANALEJO, *El nuevo derecho cooperativo español*, cit., p. 20.

de ese cariz es extravagante al alcance del principio en comento. Una persona puede tener la legítima aspiración de querer formar parte de una determinada cooperativa; pero son los socios de ésta quienes tienen, en última instancia, el poder de decidir con quién desean realizar en el futuro su actividad cooperativa. Para facilitar la deliberación, la Ley general de cooperativas entrega el conocimiento de este asunto al consejo de administración, que tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales (artículo 24 LGC) y a quien competen residualmente todas las facultades que no estén reservadas a otro órgano de la cooperativa (artículo 54 RLGC).

La adhesión abierta no significa, por tanto, que las cooperativas deban aceptar sin valoración alguna las solicitudes de ingreso que se les presenten, sino que la entrada a ellas no puede ser impedida deliberadamente, mediante el establecimiento de discriminaciones arbitrarias (artículo 19 n° 2° de la Constitución Política). La historia demuestra que éste ha sido el sentido que se le ha asignado a este principio, formulado también en los Congresos de París (1937) y Viena (1966). En los estatutos de la *Rochdale Society of Equitables Pioners*, por ejemplo, para poder ser aceptado como socio era necesario que el aspirante fuese propuesto por dos socios y obtuviese una votación favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración (artículo 13).

Debe existir, en suma, un equilibrio entre los intereses en conflicto, de manera que si se cumplen los requisitos legales y estatutarios establecidos, no puede rechazarse arbitraria o discriminatoriamente el ingreso de un nuevo socio⁸⁶. Por eso, no reconocer al aspirante el derecho subjetivo de ingresar a la cooperativa, no importa al mismo tiempo dejar en el desamparo el interés legítimo que éste tiene de pasar a formar parte de aquélla. Esa legítima expectativa se encuentra protegida por ciertas garantías que aseguran la debida concreción del principio de adhesión abierta. Entre estas garantías se pueden señalar las siguientes:

a) Formulada la solicitud por el aspirante a socio [artículo 13 letra b) RLGC], el consejo de administración debe resolver y comunicar su decisión en un plazo razonable. Dado que no existe un procedimiento establecido para la tramitación de esta solicitud, para determinar el límite temporal de este plazo razonable bien puede acudir al artículo 22 RLGC, que regula el modo de ejercer el derecho de renuncia a la cooperativa, y en el que se señala que el consejo de administración tiene un plazo de treinta días contados desde la presentación de la solicitud para pronunciarse sobre ella. Mayor dificultad presenta determinar los efectos del silencio del consejo de administración en la resolución de la solicitud de admisión. Por regla general, el silencio no puede interpretarse como una manifestación de voluntad

86. NAMORADO, R., *Os principios cooperativos*, Editorial Fora do Texto, Coimbra, 1995, pp. 57-65; TRUJILLO, «El valor jurídico», cit., pp. 1347-1349.

dotada de contenido: el silencio no comporta aceptación ni rechazo de una propuesta⁸⁷.

b) Si la solicitud es aprobada, el aspirante ha de adquirir a cualquier título cuotas de participación en la cooperativa, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos [artículo 13 letra b) RLGC]. También, si así se establece en los estatutos o lo acuerda la junta general, quien sea aceptado como socio debe pagar una cuota de incorporación (artículo 106 RLGC). Si, por el contrario, el consejo de administración rechaza el ingreso de una determinada persona a la cooperativa, debe fundar su decisión en razones objetivas [artículos 16 LGC y 13 letra b) RLGC]⁸⁸.

c) Si el aspirante que es rechazado por el consejo de administración estima que reúne las condiciones para ser socio y que la decisión de aquél ha sido arbitraria, puede reclamar de esa resolución ante la junta general de socios (arg. ex artículo 20 RLGC)⁸⁹.

d) Denegada la admisión por la junta general de socios, el solicitante puede recurrir al procedimiento sumario ante la justicia ordinaria o a arbitraje, a su elección, para que se resuelva el conflicto surgido sobre la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la Ley general de cooperativas, su reglamento y los estatutos sociales en lo que se refiere al principio de adhesión abierta. Si bien el artículo 114 LGC no menciona expresamente la situación del aspirante a socio, sí lo hace respecto de los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de las cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, por lo que se puede recurrir a la analogía y extender a dicho supuesto el procedimiento ahí señalado (artículos 24 del Código Civil y 170 n° 5° del Código de Procedimiento Civil⁹⁰). Una vez recabado el pronunciamiento de la justicia ordinaria o del juez árbitro desig-

87. Por el contrario, la Ley 19.880 trata expresamente de los efectos del silencio durante el procedimiento administrativo. Si ha transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado puede denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad debe otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de veinticuatro horas. Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entiende aceptada, bastando para ello la certificación que, a solicitud del interesado y sin más trámite, debe estampar la autoridad requerida (artículo 64). Sin embargo, si la solicitud afecta al patrimonio fiscal, ella se considera rechazada si no es resuelta dentro del plazo legal. El mismo criterio se aplica en los casos en que la Administración actúa de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos, o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el artículo 19 n° 14 de la Constitución Política (artículo 65).

88. RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 65.

89. RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 65.

90. Sobre el alcance de estas normas, véase GUZMÁN BRITO, A., «El significado histórico de las expresiones "equidad natural" y "principios de equidad" en el derecho chileno» (1981), ahora en *Estudios dogmáticos de derecho civil*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2005, pp. 11-32.

nado por las partes, éstos deberán pronunciarse sobre la juridicidad del rechazo, no pudiendo excusarse de conocer del asunto (artículos 76 de la Constitución Política y 10 del Código Orgánico de Tribunales).

VII. EL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA: (3) LA ADHESIÓN VOLUNTARIA

Según el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, las cooperativas son organizaciones voluntarias y, por tanto, cualquier persona puede elegir libremente comprometerse en ellas o no hacerlo. No se puede obligar a nadie a ser socio de una cooperativa, ni tampoco a permanecer en ella si ya no lo desea. Hay que permitir que todas las personas puedan participar en ellas si libremente ese es su deseo, para lo cual es necesario darles la oportunidad de conocer y entender los valores que las cooperativas encarnan. La ACI reconoce que en muchos países las presiones económicas o la normativa gubernamental suelen impulsar a algunas personas a hacerse socios de determinadas cooperativas. En tales casos, las cooperativas tienen la responsabilidad especial de asegurar que todos los socios estén completamente involucrados, de forma que lleguen finalmente a apoyar a sus cooperativas voluntariamente.

Por estas razones, el principio de adhesión voluntaria comprende tanto la libertad para ingresar a la cooperativa (1) como la libertad para salir (2) y permanecer en ella (3). Es misión de la Ley general de cooperativas, de su Reglamento y de los estatutos de cada cooperativa concretar las medidas que otorguen protección jurídica a estas tres libertades.

1. LA LIBERTAD PARA ADHERIR A UNA COOPERATIVA

La libertad para adherir a una cooperativa no se refiere a la legítima expectativa que tiene toda persona natural o jurídica de ingresar a ella como socio (artículo 13 LGC), sino a la posibilidad de decidir si se quiere o no ser socio, vale decir, a reconocer que el acceso a una cooperativa es una decisión completamente voluntaria, que no puede estar condicionada de ninguna forma. Por eso, el artículo 1° LGC dice que una de las características fundamentales de una cooperativa es que el ingreso y retiro de los socios es voluntario.

En ocasiones, sin embargo, determinadas circunstancias hacen que una persona se vea obligada a ingresar en una cooperativa (verbigracia, el suministro de energía eléctrica en determinada zona sólo se realiza a través de una cooperativa). Ante una situación así, la ACI recomienda que se aminore de la mejor forma posible el ingreso involuntario (*rectius*, no completamente voluntario) a la cooperativa, asegurando que

todos los socios, cualesquiera que haya sido la razón por la cual ingresaron a ella, estén completamente integrados y lleguen finalmente a apoyar su actividad voluntariamente. Para cumplir este propósito, es muy importante redoblar los esfuerzos en la labor formativa que la cooperativa debe prestar a sus socios⁹¹ y permitir un funcionamiento expedito de los causes de participación que aquella ofrece a éstos (derecho de voto inderogable, acceso igualitario a los cargos sociales, existencia de comisiones en la junta de socios que agrupan a éstos de acuerdo a sus intereses, etcétera).

2. LA LIBERTAD PARA RETIRARSE DE UNA COOPERATIVA

La libertad para retirarse de una cooperativa es el segundo aspecto en que se desglosa el principio de adhesión voluntaria, y también se haya recogido como una de las características fundamentales de la cooperativa en el artículo 1° LGC.

De acuerdo a la legislación cooperativa, la calidad de socio se pierde por la muerte (o por la pérdida de la personalidad jurídica), por exclusión, por renuncia, por la transferencia de todas las cuotas de participación y por el ejercicio del derecho a retiro (artículos 19 LGC y 20 RLGC)⁹². De estas causas, interesan por ahora sólo las tres últimas.

a) La libertad de abandonar la cooperativa cuando se desee se manifiesta con especial fuerza en la renuncia. Por eso, el artículo 21 RLGC señala que, además de los casos de la pérdida de la calidad de socio establecidos en el artículo 20, «*todo socio está facultado para renunciar a la cooperativa cuando lo estime conveniente*». La renuncia debe ser presentada por escrito y aprobada por el consejo de administración dentro del plazo máximo de treinta días contados desde su presentación, el que no podrá rechazarla sino en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas (artículos 15 LGC y 11 y 19 RLGC). Dicha decisión debe ser comunicada al socio interesado, por correo certificado, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma (artículo 22 RLGC). Con todo, como cualquier derecho subjetivo, la renuncia debe ser ejercida de buena fe (artículo 1546 del Código Civil), de modo de no perjudicar el interés social ni la buena marcha de la cooperativa. A este efecto, se señala que el derecho de renuncia no puede ser ejercido en los siguientes casos: i) una vez que la cooperativa haya acordado su disolución, haya sido disuelta o haya vencido el plazo de su duración; ii) si la cooperativa se encuentra en cesación de pagos (insolvencia), hubiera sido declarada en quiebra (concurso) o se encontrare sujeta a un convenio

91. Véase *infra*, XIII.

92. En las cooperativas de servicios de vivienda o de veraneo de descanso, la calidad de socio se pierde también por la imputación de todo el valor de sus cuotas de participación a la adquisición del dominio de un bien raíz habitacional [artículo 20 letra d) RLGC].

de acreedores, tanto preventivo como judicial; iii) mientras existan obligaciones pecuniarias directas o indirectas pendientes del socio para con la cooperativa (artículo 21 RLGC).

La persona que ha perdido la calidad de socio por renuncia tiene derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los respectivos estatutos (artículos 19 LGC y 24 RLGC).

b) Asimismo, puede ocurrir que un socio desee retirarse de la cooperativa y, para ese fin, enajene las cuotas de participación que posee, con lo cual deja de pertenecer a la entidad. Esta transferencia debe ser, sin embargo, aprobada por el consejo de administración [artículos 33 LGC y 20 letra c) y 92 RLGC].

c) La adopción de ciertos acuerdos sociales, en fin, concede derecho al socio disidente para retirarse de la cooperativa, la que no puede rechazar la renuncia en ningún caso (artículo 19 LGC). Para estos efectos, se considerará socio disidente aquél que en la respectiva junta general se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo (artículo 19 LGC).

Conceden derecho a retiro los siguientes acuerdos sociales: i) la transformación, fusión o división (escisión) de la cooperativa [artículos 19 y 23 letra e) LGC]; ii) la enajenación de un 50% o más del activo social, sea que incluya o no su pasivo, o bien la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere ese porcentaje [artículos 19 y 23 letra g) LGC]; iii) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales [artículos 19 y 23 letra h) LGC]; iv) el aumento de capital social, siempre que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas [artículos 19 y 23 letra m) LGC]; v) la adquisición por parte de la cooperativas de la calidad de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita, o la celebración de cualquier contrato que genere responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa [artículos 19 y 23 letra n) LGC]; vi) la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original (artículo 19 LGC).

El socio disidente que se retire de la cooperativa tiene derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro (artículo 19 LGC).

Este derecho ha de ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que le sirve de causa, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa, en la que el socio debe expresar claramente su deseo de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la respectiva junta. Tal comunicación debe ser enviada por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique, pudiendo omitirse esta

formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la referida comunicación (artículo 19 LGC).

Con todo, para revertir la salida del socio, el consejo de administración puede convocar a una nueva junta general, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocan los mencionados acuerdos, el derecho a retiro caduca; si, en cambio, se ratifican dichos acuerdos, no se abre un nuevo plazo para su ejercicio (artículo 19 LGC).

3. LA LIBERTAD PARA PERMANECER EN LA COOPERATIVA

Consecuencia de las dos libertades anteriores, es que toda persona es libre de permanecer en una cooperativa si así lo desea o, lo que es lo mismo, tiene derecho a no ser expulsado o excluido de ella, sin justa causa. La Ley general de cooperativas reconoce este derecho y señala, por ejemplo, que ningún socio, a menos que consienta en ello, puede perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación (artículo 45), de una división (escisión) o de una transformación de la cooperativa a la cual pertenece (artículo 46).

Esta libertad, implícitamente contenida en el artículo 1° LGC, tiene algunas excepciones que conviene revisar, para determinar si ellas están rodeadas de las garantías que aseguren el respecto a un principio básico del movimiento cooperativo, como es la libertad de permanecer en la cooperativa. Antes se ha dicho que la calidad de socio se pierde por la muerte (o por la pérdida de la personalidad jurídica), por exclusión, por renuncia, por la transferencia de todas las cuotas de participación y por el ejercicio del derecho a retiro (artículos 19 LGC y 20 RLGC). Para esta tercera libertad, es menester tratar de las dos primeras causas de cesación de la calidad de socio, esto es, la muerte (a) y la exclusión (b).

a) La muerte natural o presunta extingue la personalidad y, por tanto, la posibilidad de una persona de ser titular de derechos y de contraer obligaciones (artículos 78 y 80 del Código Civil). Los herederos del socio fallecido, sin embargo, tienen derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los respectivos estatutos (artículos 19 LGC y 24 y 25 RLGC). Dado que la ley reconoce que los herederos son los continuadores de la persona del causante (artículos 951 y 1097 del Código Civil), se permite también, siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa, que los estatutos autoricen que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente (artículo 14 LGC) y que, para todos los efectos, se considera como un único socio (artículo 23 RLGC). En estos casos, no puede exigirse a la comunidad hereditaria el pago de una cuota de incorporación a la cooperativa (artículo 106 RLGC), porque se entiende que ésta no es más que una prolongación jurídica de la personalidad del socio fallecido.

En las personas jurídicas, el equivalente metafórico de la muerte es la pérdida de la personalidad jurídica, que también trae aparejado el fin de su relación social con la cooperativa a la que aquélla pertenece [artículo 20 letra e) RLGC].

b) La exclusión tiene por objeto eliminar a un determinado socio de una cooperativa por violación de los estatutos o porque su conducta es perjudicial a la entidad o no se condice con su condición de asociado (artículo 14 de los estatutos de Rochdale)⁹³. Esta medida, que corresponde adoptar al consejo de administración (artículo 20 RLGC), es de por sí grave, ya que puede servir de instrumento a odios interesados. En consecuencia, debe ser utilizada de forma cuidadosa y con mucha prudencia, limitando, por ejemplo, la sanción sólo a algunos derechos sociales (artículo 20 RLGC), y permitiendo al socio el derecho de apelar por escrito con un mínimo de cinco días de anticipación a la junta general que conocerá de dicho recurso (artículos 19 y 20 RLGC). Por esta misma razón, la exclusión de un socio ha de ser decidida en conformidad a lo que disponga la ley y los propios estatutos de la cooperativa (artículo 19 RLGC), siguiendo un procedimiento racional y justo (artículos 19 n° 3° de la Constitución Política y 19 RLGC), y ha de estar basada en alguna de las siguientes causas: i) falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la cooperativa, por a lo menos durante noventa días; ii) causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales, entendiéndose que éste se produce cuando se afirman falsedades sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores; iii) pérdida de los requisitos exigidos para ser socio (artículo 20 RLGC).

VIII. EL PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA POR PARTE DE LOS SOCIOS

En la *Declaración sobre identidad cooperativa* se revalida el principio de gestión democrática por parte de los socios definido en los Congresos de París (1937) y Viena (1966), y se propone a la comunidad cooperativa internacional con la siguiente formulación: «*Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática*».

93. RODRÍGUEZ, *Derecho cooperativo chileno*, cit., p. 66.

Tomando como referencia el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, pueden destacarse dentro de este principio los siguientes aspectos de interés: el control democrático como rasgo de identidad cooperativa (1); la participación activa de los socios en la fijación de las políticas de la cooperativa y en la toma de decisiones (2); la responsabilidad de los representantes de la cooperativa ante los socios (3); y la igualdad de voto entre los socios (4).

1. EL CONTROL DEMOCRÁTICO COMO RASGO DE IDENTIDAD COOPERATIVA

El propio concepto de cooperativa dado por el Congreso de Manchester de 1995 caracteriza a ésta como «*una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*». Con esta frase se quiere destacar que, en las cooperativas, el control se distribuye entre los socios sobre una base democrática. Es más, las características de propiedad conjunta y control democrático son especialmente importantes para distinguir las cooperativas de otros tipos de organizaciones, especialmente de las empresas capitalistas y de las entidades contraladas por el Estado. Pero cada cooperativa es también una empresa que funciona en el mercado, pues organiza factores productivos mediante un criterio de unidad económica (artículo 2° LGC); como tal, debe luchar por servir a sus socios eficaz y eficientemente (artículo 1° LGC).

El *Informe* reconoce, sin embargo, que el término «democracia» es complejo. Desde una perspectiva simplista y utilitarista, la democracia se puede considerar como un conjunto de derechos reivindicados por los ciudadanos, muchas veces sin que exista un deber correlativo. La democracia es más que esta visión reducida de su esencia. Importa también consideraciones acerca de la igualdad en los derechos y responsabilidades que incumben a los socios (artículo 1° LGC) y la necesidad de fomentar el espíritu de la democracia dentro de las cooperativas, los que redundan en que la cooperativa llegue a encarnar un ideal republicano (artículo 4° de la Constitución Política). Este ideal republicano supone que la cooperativa debe ser una comunidad bien organizada, esto es, en ella el bien común de los socios debe primar por sobre el interés particular de cada uno de ellos y el gobierno de la entidad se ha de enderezar, no hacia el particular beneficio de un determinado grupo, sino hacia la mejora en las condiciones de vida de los socios. La idea de democracia cooperativa alude, pues, a la participación de los socios, mediante representación, en el conocimiento de ciertas materias de gobierno y en elección de los colaboradores de aquellos llamados a cumplir esa tarea.

La esencia de una cooperativa reside, en suma, en el hecho que son los socios quienes gestionan en última instancia la cooperativa, y que lo hacen democráticamente. Se observa en este rasgo, como ha quedado dicho, una clara diferencia con las sociedades de capital y con las empresas públicas y sociedades del Estado. En las cooperativas, los cargos no son impuestos por quien ostenta la mayoría del capital, sino que quienes los ejercen tienen que contar con el apoyo de la mayoría de los socios, de suerte que cualquier socio puede acceder a esa condición. Este prin-

cipio exige, además, que los cargos sociales sean elegidos por los socios, pero no supone que ellos tengan que ser desempeñados por éstos. Para garantizar esta participación democrática, el artículo 24 LGC establece que, a lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración debe ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa; y que los estatutos sólo podrán conferir a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en la cooperativa el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, siempre que ese número se limite a una minoría de los mismos.

El control democrático de la gestión se concreta también cuando la ley establece los órganos de dirección, administración y vigilancia que la cooperativa debe tener (artículo 20 LGC)⁹⁴. Especial relevancia tiene la junta de vigilancia, que aplica al interior de las cooperativas el principio político de los frenos y contrapesos en el ejercicio del poder de gobierno. Esta junta de vigilancia se compone de cinco miembros nombrados por la junta general, dos de los cuales pueden ser personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 80 RLGC. La función de esta junta es examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el Reglamento (artículos 28 LGC y 72 RLGC). Función similar desempeñan los auditores externos, que por su propio carácter deben ser independientes de las cooperativas que auditen (artículo 119 RLGC). Su función es examinar la contabilidad, inventario, balances y otros estados financieros de la cooperativa y expresar su opinión profesional e independiente sobre dichos documentos (artículo 121 RLGC). En las cooperativas de ahorro y crédito es necesario contar, además, con un comité de crédito, cuyos miembros son designados por el consejo de administración (artículo 90 LGC).

2. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS SOCIOS EN LA FIJACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE LA COOPERATIVA Y EN LA TOMA DE DECISIONES

Además de ser gestionadas democrática por sus socios, el principio en comento exige que éstos participen activamente en la fijación de las políticas de la cooperativa y en la toma de decisiones. En muchas cooperativas, esta implicación de los socios tiene lugar en las juntas generales en las que se discuten las políticas futuras, se toman decisiones importantes y se aprueban las acciones concretas a realizar (artículos 21 y 23 LGC y 26 RLGC). En otras cooperativas, como las de trabajo, de comercialización o de viviendas, los socios se involucran en las operaciones diarias de las cooperativas.

94. Véase ARAYA, R., *Perfil de los ejecutivos de las empresas cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979; AYALA, H., *Desarrollo de ejecutivos en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.

Esta activa participación de los socios en la gestión de la cooperativa se refleja de modo particular en los siguientes aspectos:

a) La autoridad suprema de la cooperativa es la junta general de socios, que se constituye por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social. Los acuerdos que ella adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, son obligatorios para todos los miembros de la cooperativa (artículos 21 LGC y 26 RLGC).

b) Es competencia de la junta general de socios «*el examen de la situación de la cooperativa*» y cualquier otra materia que sea de interés social, como la disolución, transformación, fusión o división (escisión) de la cooperativa; el reparto de excedentes; la reforma de estatutos; la enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; el cambio de domicilio social a una región distinta; la modificación del objeto social; etcétera (artículo 23 LGC). Incluso, la letra o) del artículo 23 LGC contempla una cláusula de competencia general, estableciendo que son de conocimiento de la junta general «*Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social*». Se produce, entonces, una antinomia, dado que el artículo 54 RLGC señala que es al consejo de administración a quien corresponde el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo a la Ley general de cooperativas, su Reglamento o los estatutos, no estén reservadas a otros órganos de la cooperativa. Coordinando ambas reglas de competencia se puede ofrecer el siguiente principio: el límite de la competencia de la junta general de socios viene dada por las atribuciones que la ley confiere al consejo de administración, que tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y la representación judicial y extrajudicialmente de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, según lo dispuesto en los artículos 27 LGC y 84 RLGC (artículo 24 LGC).

c) En principio, todo socio tiene la posibilidad tanto de elegir como de ser elegido para el ejercicio de los cargos sociales [artículos 1°, 21, 23 letra c), 24, 28 y 90 LGC y 17 letra c) RLGC], salvo que se encuentre afectado por alguna causa de inhabilidad [artículos 30 LGC y 2 letra i), 67, 73, 80, 87 y 88 RLGC] o impedido de ejercer sus derechos sociales [artículo 17 letra c) RLGC]. La única excepción a esta regla es que la persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas (artículo 14 LGC).

d) La participación no se concibe sólo como un derecho del socio, sino también como un deber. Por eso, la Ley general de cooperativas dice que una de las características fundamentales de estas entidades es que los socios tienen iguales derechos y obligaciones (artículo 1° LGC), y su Reglamento menciona como una de esas obligaciones la de desempeñar los cargos para los que aquéllos fueren elegidos [artículo 17 letra c) RLGC].

e) Los estatutos de una cooperativa pueden contemplar cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de adminis-

tración; pero este privilegio se reduce sólo a una minoría de los mismos. Asimismo, los estatutos pueden contemplar la participación de los trabajadores de la cooperativa en su consejo de administración. El único límite contemplado a estas dos situaciones excepcionales es que al menos el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración ha de ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa, para garantizar así el principio de gestión democrática (artículo 24 LGC).

Sin embargo, la aplicación del principio de gestión democrática no casa perfectamente con el funcionamiento tanto de las pequeñas como de las grandes cooperativas.

En las pequeñas cooperativas, el problema es la dificultad que puede presentar la necesidad de reunirse en junta general para tomar las decisiones. La regla establecida por la ley es que las cooperativas pueden constituirse con el número de socios que deseen, que no puede ser inferior a diez, salvo en ciertos casos especiales (artículo 13 LGC). Uno de estos casos excepcionales es el de las cooperativas de trabajo, que pueden constituirse con sólo cinco socios (artículo 60 LGC). En las cooperativas de trabajo que tengan diez socios o menos, la ley dispensa de la obligación de designar un consejo de administración. Cuando se omite dicha designación, al gerente, que será designado por la junta general de socios, le corresponderán las atribuciones que la Ley general de cooperativas y su Reglamento confieren al consejo de administración. La junta general puede disponer, empero, que el gerente desempeñe todo o parte de las atribuciones correspondientes al consejo de administración en conjunto con uno o más socios que debe individualizar al efecto (artículo 61 LGC).

Las grandes cooperativas, por su parte, requieren de sistemas especiales de organización de las juntas generales para hacer posible la plural y variada participación de los socios. Para evitar una desnaturalización del principio de gestión democrática, la Ley general de cooperativas y su Reglamento se ocupan de la representación en junta general y establecen al efecto una serie de reglas, a saber: i) los poderes para asistir con derecho a voz y voto en dichas juntas deben ser otorgados por carta poder simple (artículos 22 LGC y 36 RLGC); ii) los apoderados han de ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue tiene que ser autorizado ante notario y goza de una duración de dos años (artículos 22 LGC y 36 RLGC); iii) sin embargo, no podrán ser apoderados los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia, el gerente y los trabajadores de las cooperativas (artículo 22 LGC); iv) ningún socio puede representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general (artículo 22 LGC); v) los estatutos de una cooperativa pueden disponer, en fin, que la asistencia a junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas (artículos 22 LGC y 36 RLGC).

Las reglas anteriores tienen un régimen distinto tratándose de las juntas generales de las cooperativas de primer grado. En ellas, y si así lo establecen los estatutos, las juntas generales pueden constituirse por delegados cuando la cooperativa actúe

a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, o bien cuando ésta tenga más de dos mil socios. Estos delegados deben ser socios de la cooperativa (artículos 22 LGC y 49 RLGC), han de ser elegidos por asambleas locales antes de la junta general de socios (artículos 22 LGC y 47 RLGC) y representan a los socios de sus respectivas asambleas ante la junta general, en proporción al número de socios que integra la asamblea que los haya elegido (artículo 48 RLGC). Permanecen en sus cargos el tiempo que se señale en los respectivos estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período por más de un año, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos indefinidamente (artículos 22 LGC y 51 RLGC).

3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LA COOPERATIVA ANTE LOS SOCIOS

Las personas elegidas para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. Esta idea recuerda a los representantes elegidos que mantienen sus cargos fiduciariamente, para el beneficio inmediato y a largo plazo de los socios, que es el fin último hacia el que se debe dirigir toda la actividad de la cooperativa (artículo 1° LGC). Las cooperativas no «pertenece» a los miembros del consejo de administración más de lo que «pertenece» a los empleados que están bajo sus órdenes. Ellas pertenecen a los socios, y todos los directivos tienen que responder de sus acciones, en el momento de su elección, durante su mandato y después de expirado éste, ante los socios.

A este efecto, la Ley general de cooperativas establece diversos supuestos de responsabilidad:

a) Los directores o el gerente que no cumplan con la obligación de publicar e inscribir la disolución de la cooperativa cuando no se alcanzare a completar el número mínimo de socios que exige la ley, dentro de los seis meses a su constitución, son solidariamente responsables de los perjuicios causados a terceros en razón de esa omisión (artículo 13 LGC).

b) Los consejeros, los gerentes, los socios administradores de las cooperativas de trabajo y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responden hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones⁹⁵, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas. La aprobación otorgada por

95. La culpa leve «es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios» (artículo 44 del Código Civil); y es, por lo demás, el estándar de responsabilidad general para los administradores y tenedores de bienes ajenos (verbigracia, artículos 44, 256, 391, 1260, 1299, 1329, 2093, 2129, 2179, 2219, 2239, 2288 y 2308 del Código Civil; 207 y 939 del Código de Comercio; 206 del Libro IV del Código de Comercio; 56, 106, 117 y 161 de la Ley 18.045; y 41 de la Ley 18.046).

la junta general a la memoria y balance que aquéllos presenten, o a cualquier cuenta o información general, no los libera de la responsabilidad que les corresponde por determinados actos o negocios; ni la aprobación específica de éstos los exonera de su responsabilidad, si esos actos o negocios se hubieren celebrado con culpa o dolo. Si un consejero desea salvar su responsabilidad personal, debe hacer constar en el acta su opinión; y si estuviere imposibilitado para ello, debe formular una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de diez días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad (artículos 25 LGC y 70 RLG).

Para reforzar la responsabilidad de las personas antes señaladas, la ley establece una serie de presunciones. Mediante ellas los consejeros, los gerentes, los socios administradores de las cooperativas de trabajo y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, se presumen responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones: i) si la cooperativa no llevare sus libros o registros (cfr. artículo 219 n° 9 del Libro IV del Código de Comercio); ii) si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda (cfr. artículo 232 del Libro IV del Código de Comercio); iii) si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones (cfr. artículos 466 del Código Penal y 220 números 1, 2 y 3 del Libro IV del Código de Comercio); y iv) si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes (artículo 26 LGC).

c) El artículo 29 LGC también establece un supuesto de responsabilidad, el que sin embargo presenta un defecto en la formulación de su hipótesis. Según esta norma, *«Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control»*. La referencia a *«los documentos mencionados en el inciso precedente»*, dado que no existe tal, parece estar hecha a aquellos documentos sobre los que debe imponerse la junta de vigilancia, esto es, los libros de contabilidad, el inventario, el balance y los demás estados financieros (artículos 28 LGC y 72 y 74 RLG), y a las actas de la junta general (artículos 6°, 7° y 8° LGC y 1, 2, 3, 33 y 34 RLG) y del consejo de administración (artículos 25 LGC y 69, 70 y 71 RLG), sobre todo considerando que la presunción del artículo 26 LGC sólo es aplicable cuando la cooperativa no lleva los libros que por ley debe llevar (artículo 108 RLG), pero no cuando éstos se llevan y contienen declaraciones falsas e inexactas.

d) En las cooperativas de trabajo, los miembros del consejo de administración que hubieran adoptado el acuerdo respectivo y el gerente que no haya manifestado su opinión en contrario, son responsables de las sumas retiradas en exceso (artículo 62 LGC).

4. LA IGUALDAD DE VOTO ENTRE LOS SOCIOS

Sin duda, el rasgo más propio del principio de gestión democrática de las cooperativas es la igualdad de voto de los socios, enunciada en el artículo 1° LGC como una de las características fundamentales de estas asociaciones. Esta igualdad significa que en las cooperativas de primer grado los socios tienen iguales derechos de voto («un socio, un voto»), y que las cooperativas de otros grados han de organizarse también de forma democrática.

Sin embargo, la igualdad de voto que se establece en los principios cooperativos es un criterio controvertido, pues lleva a preguntarse por qué todo socio, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a votar o por qué no se admite el voto múltiple. En las sociedades, el número de votos depende la participación en el capital que se tenga (por ejemplo, artículos 11 y 21 de la Ley 18.046). A su vez, en las sociedades con gran atomización de socios, el poder de decisión puede ser ejercido contando con el apoyo de porcentajes no tan elevados del capital social⁹⁶. En estas sociedades, muchos socios consideran sus participaciones como instrumentos de inversión, de suerte que la marcha de la sociedad queda entregada a quienes verdaderamente tienen interés en ella (artículo 97 de la Ley 18.045). En las cooperativas, en cambio, los distintos intereses de los socios no son tomados en cuenta y se establece un sistema de voto paritario: un socio, un voto. Sin embargo, este criterio no responde a la realidad de una empresa y se hace necesario recurrir a una regla que atribuya un mayor número de votos a los socios que revelan un mayor interés por la cooperativa, avalada por criterios objetivos de diferenciación. Uno de los índices más frecuentemente propuestos es aquel que atiende al volumen de las operaciones con la cooperativa, adoptando para el voto un criterio paralelo a la distribución de excedentes (artículo 38 LGC). Otro criterio que se ha ofrecido es el de la antigüedad que tenga el socio en la cooperativa, o el de relacionar el voto con el riesgo asumido en la actividad que ésta desarrolla, siendo medido este último por el número de partes del capital que cada socio suscriba. En cualquier circunstancia, en ninguno de estos casos se defiende la posibilidad de que un socio disponga de un número ilimitado de votos. Como formulación de principio, la diferencia entre los distintos socios no puede exceder de cinco votos⁹⁷, para asegurar que no se desvirtúe la naturaleza de la entidad.

Esta última línea de pensamiento, empero, altera una de las bases del movimiento cooperativo, como es el principio de gestión democrática de la cooperativa por sus socios (artículo 1° LGC), e ignora que una decisión basada en criterios pragmáticos

96. El artículo 99 de la Ley 18.045 considera, por ejemplo, que se influye decisivamente en la gestión de una sociedad cuando se detenta al menos el 25% del capital con derecho a voto.

97. NAMORADO, *Os principios cooperativos*, cit., p. 63.

o utilitaristas puede producir beneficios a corto plazo, pero puede resultar absolutamente contraproducente a largo plazo. Aun así, el voto plural fue aceptado por la ley alemana en la reforma de 1973 (§ 43.3) y por la ley española en 1978 (actualmente, artículo 26 de la Ley 27/1999, de 16 de julio). Con todo, esta tendencia no ha sido seguida por los demás países, que han mantenido incuestionado el principio como reflejo de la igualdad que debe existir en una cooperativa.

A pesar de lo que indica la apariencia, la introducción del voto plural no subvierte totalmente el ideario cooperativo. A este respecto, se debe considerar el comentario introductorio que el *Informe* de la ACI hace sobre los principios cooperativos. En él se señala que los principios cooperativos son algo más que mandamientos firmes que deben ser seguidos literalmente: son también pautas para evaluar el comportamiento y la toma de decisiones por parte de los socios. Por esa razón, para juzgar si una determinada legislación se adecúa al propósito que persigue el movimiento cooperativo, no es suficiente con observar si ella está siguiendo en su literalidad un principio dado; se ha de analizar igualmente si se está cumpliendo su razón objetiva y suficiente (o su «espíritu», según la dicción del artículo 19 del Código Civil⁹⁸), es decir, si la visión que proporciona cada principio, individual y colectivamente considerado, está arraigada en el diseño que se ha hecho de ese derecho cooperativo.

Los principios cooperativos son, por consiguiente, de aplicación flexible y admiten excepciones. Tales excepciones, sin embargo, deben estar suficientemente justificadas y amparadas en valores cooperativos, como la equidad o la igualdad. Respecto de este último valor, el *Informe* no agrega demasiadas luces sobre su alcance, ya que se limita a decir que «*La unidad básica de la cooperativa es el socio, que es un individuo o una agrupación de individuos*», que «*Los socios deberían estar asociados de la forma más igualitaria posible*» y que «*la preocupación por conseguir y mantener la igualdad es un reto continuo para todas las cooperativas*». No define, pues, qué se entiende por igualdad a efectos de configurar este valor cooperativo. Aristóteles (384-322 a.C.) decía que ella consistía en la identidad de atribuciones entre seres semejantes⁹⁹, y que es la justicia la que impide la generación de desigualdades no justificadas¹⁰⁰. Pero, al mismo tiempo, señalaba que la igualdad bien podía ser entendida desde dos perspectivas distintas: como igualdad numérica y como igualdad en el mérito¹⁰¹. La primera existe cuando algo es idéntico a otro en cantidad o en

98. Sobre éste, véase GUZMÁN, *Las reglas del «Código Civil» de Chile*, cit., § 12, pp. 83-92. Ahí se explica que el espíritu (*ratio*) de una ley equivale a su causa final, esto es, al «*efecto que la ley se propone como realizable en la vida social*» (p. 91).

99. ARIST., *Pol.*, 1290b.

100. ARIST., *Eth. Nic.*, 1133-1134.

101. ARIST., *Eth. Nic.*, 1131b.

cantidad y tamaño. La segunda, que es la que ahora interesa, representa aquello que es igual a otro en proporción, o sea, que lo es de acuerdo a un criterio de justicia. Dicho en otras palabras, no sólo hay igualdad cuando se omiten las diferencias específicas y se atiende sólo al género próximo, como hace la ACI al formular este valor corporativo («*La unidad básica de la cooperativa es el socio [...]»*), sino también cuando se acude a la justicia para establecer ciertas diferencias no arbitrarias entre un socio y otro (artículos 1° y 19 n° 2° de la Constitución Política). Si se aplica el mismo criterio de voto a quienes participan y contribuyen de forma distinta al funcionamiento de la cooperativa, en realidad no se está tratando por igual a todos los socios, sino que se está discriminando negativamente a los más participativos, dado que la justicia supone atribuir a cada uno lo suyo, lo que merece (Dig. 1, 1, 10).

Para las cooperativas de otros grados, la formulación de la regla para las votaciones es abierta, en la creencia que los propios movimientos cooperativos son los más capaces de definir lo que es democrático en una circunstancia dada. En muchas cooperativas de segundo y tercer grado, los sistemas de votación proporcional han sido adoptados para reflejar la diversidad de intereses, el número de socios de las cooperativas asociadas y el compromiso entre las cooperativas involucradas. Tales acuerdos, además, sugiere la ACI, deben ser revisados con cierta periodicidad, y es normalmente una señal insatisfactoria si las cooperativas más pequeñas en tales situaciones tienen tan poca influencia que se sienten esencialmente privadas del derecho a voto.

En Chile, la Ley general de cooperativas señala que una de las características fundamentales de esta clase de asociaciones es que los socios tiene un solo voto por persona (artículo 1° LGC). El artículo 22 LGC refrenda este principio, diciendo que: «*En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen*» (también así, artículo 48 RLGC). No hay ninguna norma que altere este criterio para las cooperativas de segundo grado, contempladas, según se ha dicho, sólo de forma implícita en la ley (artículos 13 y 22 LGC). Se ha de entender, entonces, que para ellas rige el mismo principio: un socio, un voto. Hace excepción a este principio el sistema de voto ponderado que se permite en las cooperativas especiales.

El Título V LGC reconoce la existencia de dos clases de cooperativas especiales: las cooperativas especiales agrícolas y las cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica. Son cooperativas especiales agrícolas aquellas cuyo objeto social es la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella (artículos 65 y 94 LGC). Su ámbito de actuación es preferentemente el medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios (artículos 65 y 94 LGC). Las cooperativas especiales de abastecimiento de energía eléctrica, en tanto, nacen para cumplir con las finalidades que, en lo pertinente, se establecen en el artículo 68 LGC y en el § 2 del Título III del Capítulo II LGC; vale decir, surgen con el objeto de distribuir energía

eléctrica, para mejorar de esa forma las condiciones ambientales y económicas de sus socios y satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales (artículo 94 LGC).

Una de las características que tienen estas cooperativas especiales es el sistema de voto ponderado que a su respecto se establece. De acuerdo al artículo 99 LGC, con treinta días de anticipación a la celebración de una junta general, el consejo de administración debe proceder al cierre de los registros para determinar los socios que, a esa fecha, tienen derecho a voto. Enseguida, ha de fijar el total máximo de votos que pueden emitirse, el que debe ser múltiplo de tres y no inferior a diez veces el número de socios con derecho a voto. Dicho total se distribuirá entre estos últimos en la forma siguiente: i) un tercio se prorrateará por persona entre todos los socios; ii) un tercio se distribuirá entre los socios a prorrata de las operaciones efectuadas por ellos con la cooperativa durante el último ejercicio, determinándose las operaciones por uno o más de los siguientes factores, según lo establezcan los estatutos: su cuantía en valores constantes, los márgenes brutos que ellas hayan significado como ingresos para la cooperativa y su volumen en unidades físicas de productos entregados a la cooperativa o adquiridos a ésta; iii) un tercio se distribuirá entre los socios a prorrata del número de acciones que posean. Para su contabilización, las fracciones de votos se despreciarán si el cociente resultare con una fracción igual o inferior a media unidad.

IX. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS: (1) LA FORMULACIÓN DEL PRINCIPIO

En el Congreso de Manchester de 1995, los principios tercero¹⁰² y cuarto¹⁰³ del Congreso de Viena de 1966 se refunden en uno solo, según el cual: *«Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan*

102. Tercer principio cooperativo (1966): *«El capital participacional, en el caso de recibir interés, debe ser una tasa estrictamente limitada».*

103. Cuarto principio cooperativo (1966): *«Los excedentes o ahorros producidos por las operaciones de la cooperativa, si los hay, pertenecen a los socios y deben distribuirse de tal manera que se evite que un socio obtenga ganancias a costa de otros».*

los excedentes a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serán irrepantibles [sic]; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios».

En esta nueva redacción, sin embargo, siguen presentes los primitivos principios de retribución limitada del capital y de distribución equitativa de los beneficios, contenidos ya en los estatutos de Rochdale (artículo 22). La razón de la fusión operada por el Congreso de Manchester parece encontrarse en el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, en el cual se señala que las cooperativas funcionan de forma que el capital es el sirviente y no el amo de la organización. La ACI recuerda también que las cooperativas existen para satisfacer las necesidades de sus socios y mejorar sus condiciones de vida (artículo 1° LGC) y, para que ese propósito se pueda concretar, es necesario que los socios participen en el capital de la cooperativa y decidan la forma de distribuir los excedentes, que son las materias de las que se ocupa este tercer principio. Ambas reglas vienen establecidas, pues, con el fin de que la cooperativa satisfaga las necesidades de sus socios, y no de rentabilizar el capital en un puro afán crematístico.

Asimismo, al asegurar la gestión democrática de la entidad, se impide que determinados socios puedan ejercer un poder excesivo derivado de la posición dominante que, en principio, les otorga su mayor peso económico en el sostenimiento de la cooperativa¹⁰⁴. El abuso de posición dominante no se puede producir por el ejercicio del derecho a voto, ya que en las cooperativas los socios tienen un solo voto por persona (artículos 1° y 22 LGC). Sí puede suceder, en cambio, que tal posición se traduzca en una amenaza a los demás socios de que quien la detenta se retirará de la entidad y exigirá el reembolso de sus aportes si no se adoptan determinadas acciones que redundan, total o parcialmente, en su exclusivo beneficio. Si bien la ley limita la participación en el capital (artículos 17 y 95 LGC), no ocurre lo mismo con la participación en la actividad cooperativa, en la cual un determinado socio puede haber comprometido sus esfuerzos de tal forma que su reemplazo sea prácticamente imposible o muy costoso.

Para analizar la recepción de este principio en el derecho cooperativo chileno, se debe separar la participación de los socios en el capital (X), de la forma en que se distribuyen los excedentes (XI), y tratar cada una de ellas por separado.

104. TRUJILLO, «El valor jurídico», cit., p. 1352.

X. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS: (2) LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN EL CAPITAL¹⁰⁵

Según expresa el *Informe* de la ACI, el propósito de la afirmación «*Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y los gestionan de forma democrática*», es reforzar tanto la necesidad de que los socios aporten capital a su cooperativa como que lo hagan de forma equitativa. Dicha aportación se puede producir de cuatro maneras (artículo 31 LGC): las aportaciones de los socios y el interés limitado al capital (1); la creación de reservas (2); la inversión del remanente (3); y las aportaciones extraordinarias (4).

1. LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS Y EL INTERÉS LIMITADO AL CAPITAL¹⁰⁶

En la mayoría de las cooperativas se requiere que los socios inviertan en uno o varios títulos de participación para poder pertenecer y beneficiarse de la adhesión (artículo 106 RLGC). Sólo en raras ocasiones la cooperativa pagará intereses sobre estos títulos.

La limitación de los beneficios que pueden percibirse por el capital aportado es un reflejo del carácter accesorio que tiene éste en las cooperativas, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades capitalistas (verbigracia, artículo 1° de la Ley 18.046)¹⁰⁷. Por eso, se dice habitualmente que en la cooperativa el capital no es

105. Lit.: PINTO, M., *El financiamiento de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977; RUSH MEISSNER, E., *Financiamiento de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1975; SOMMERHOFF RUER, W., *El financiamiento cooperativo*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1978; URRUTIA, E., *Racionalidad económica de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979; VALCK, J., *El problema del financiamiento de las cooperativas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969.

106. Véase AYALA, H., *El control económico en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1978.

107. A guisa de ejemplo, en la Exposición de Motivos del Código de Comercio español (1885), cuando se comenta las materias tratadas en el Libro II, se señala que la regulación que en él se contiene es inaplicable a las cooperativas, porque ellas «*obedecen, ante todo, a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos y de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativo, no pueden reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación*».

un fin, sino el medio con el cual ésta lleva adelante una determinada actividad endeizada a mejorar las condiciones de vida de sus socios (artículo 1° LGC). De ahí que el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa* diga que «Las cooperativas funcionan de forma que el capital es el sirviente y no el amo de la organización». Desde los estatutos de Rochdale (artículo 22), las aportaciones se remuneran de manera limitada, con el fin de ofrecer una mejor retribución o ahorro al socio por su participación directa en la actividad que constituye el objeto social de la entidad, en calidad de consumidor, trabajador o proveedor.

La doctrina se ha preocupado de determinar si el capital debe remunerarse con independencia de los resultados del ejercicio o no. La mayoría de los autores se inclina por considerar que el pago de intereses es una posibilidad, pero no una obligación de la cooperativa, por lo que su concreción dependerá del concreto ejercicio (artículos 38 LGC y 104 RLGC)¹⁰⁸.

El derecho cooperativo chileno recoge estas ideas a través de las siguientes reglas:

a) El capital de las cooperativas es variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos, y se forma con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos han de fijar el monto mínimo de los aportes que deben efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales (artículos 31 LGC y 98 RLGC).

b) La participación de los socios en el patrimonio se expresa en cuotas de participación, cuyo valor es aquel que resulta de la suma del monto de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 LGC y en el artículo 101 RLGC, y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período. Las cuotas de participación tienen entre sí igual valor, salvo que se hubiesen emitido cuotas de distintas series, en cuyo caso las cuotas de una misma serie han de tener igual valor (artículo 90 RLGC). El valor de las cuotas de participación se corrige monetariamente y se actualiza anualmente, considerando para tal efecto la conformación del patrimonio una vez aplicado el acuerdo de la junta general de socios que se haya pronunciado sobre el balance, en lo relativo a la distribución del remanente o, en su caso, la absorción de las pérdidas (artículos 31 y 34 LGC y 90 y 101 RLGC).

c) Ningún socio puede ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido es de un 10% (artículo 17 LGC), y en las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica, en las que un socio puede tener un porcentaje máximo de capital de hasta un 30% (artículo 95 LGC).

108. Véase, por todos: NAMORADO, *Os principios cooperativos*, cit., pp. 73-89.

d) Las cuotas de participación suscritas y parcialmente pagadas gozan de los derechos al pago del interés de capital, si así lo permiten los estatutos, a las devoluciones de capital y a los excedentes provenientes de operaciones con personas que no sean socios, en proporción a la parte efectivamente pagada (artículo 95 RLGC).

e) En las cooperativas abiertas de vivienda y de ahorro y crédito, los estatutos y los acuerdos de las juntas generales de socios no pueden acordar el pago anticipado de intereses al capital, así como tampoco la celebración de pactos sobre intereses en forma previa al conocimiento de los resultados del ejercicio anterior por parte de la respectiva junta general (artículo 158 RLGC).

f) El consejo de administración puede aceptar la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos (artículo 37 LGC).

g) La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión, así como los herederos del socio fallecido, tienen derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos (artículos 19 LGC y 24 y 25 RLGC).

h) En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación (artículo 40 LGC).

i) Para todos los efectos legales, se considera que las cooperativas no obtienen utilidades, salvo para lo que atañe a lo dispuesto en los artículos 46 a 52 del Código del Trabajo, vale decir, para el cálculo de las gratificaciones que han de pagarse a los trabajadores (artículo 53 LGC). Por esa razón, el aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios están exentos de todo impuesto (artículo 51 LGC).

j) En fin, y como un relictos del principio de ventas al contado (artículo 21 de los estatutos de Rochdale), la ley establece que las cooperativas de consumo no pueden operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra a favor de sus socios y en interés del comercio privado (artículo 92 LGC).

2. LA CREACIÓN DE RESERVAS

Cuando las cooperativas prosperan, pueden crear reservas derivadas de las ganancias obtenidas merced las actividades de la organización. Normalmente, todas o al menos una proporción bastante grande de estas ganancias son de propiedad colectiva, dado que representan los logros conjuntos de los socios en apoyo de la cooperativa a la que pertenecen. En muchos casos, este capital colectivo no se distribuye entre los socios si la cooperativa deja de existir, sino que se destina a

empresas comunitarias u otras cooperativas asociadas¹⁰⁹. Es lo que ocurre, en el derecho chileno, con la porción del patrimonio que se ha originado en donaciones recibidas por la cooperativa, las que deben ser destinadas al objeto que señalen los estatutos. A falta de una mención expresa en ellos, corresponde a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinar esos bienes a favor de una o más cooperativas (artículo 40 LGC). La única excepción la constituyen los terrenos adquiridos a título gratuito por las cooperativas cerradas de vivienda, que se consideran parte de su capital para los efectos de la adjudicación de viviendas a los socios (artículo 81 LGC).

El artículo 100 RLGC define las reservas como «*los incrementos efectivos de patrimonio, que tienen su origen en disposiciones legales y estatutarias y en los acuerdos de la junta general de socios*». Su objetivo es proporcionar una mayor estabilidad económica a la cooperativa, conservar su capital social y dar una mayor garantía patrimonial a los acreedores y los socios (artículo 100 RLGC).

Según su fuente, existen tres clases de reservas: la reserva legal (a), la reserva voluntaria (b) y la reserva especial (c).

a) La reserva legal es aquella que deben constituir e incrementar cada año las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes (artículo 34 LGC). Esta reserva se ha de destinar principalmente a cubrir las pérdidas que puedan producirse en un ejercicio económico y a asegurar la normal realización de las operaciones de estas cooperativas [artículo 100 letra a) RLGC]. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades están obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo puede incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias (artículo 38 LGC). Estas cooperativas, además, deben tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en los activos e instrumentos de fácil liquidación enumerados en el artículo 160 RLGC (verbigracia, documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería

109. El artículo 561 del Código Civil establece una regla similar para las corporaciones. Conforme a ella, una vez disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto esta situación, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Presidente de la República señalarlos. Dicha regla se aplica también a las fundaciones, por la remisión que hace el artículo 563 del Código Civil a la norma antes mencionada. La Corte Suprema, conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la Sociedad Protectora y Educacional Dignidad a raíz del Decreto Supremo 143/1991, del Ministerio de Justicia, que privó de personalidad jurídica a esta corporación, declaró inconstitucionales los artículos 559 y 561 del Código Civil, por su contradicción con las garantías del derecho de asociación (artículo 19 n° 15 de la Constitución Política) y del derecho de propiedad (artículo 19 n° 24 de la Constitución Política) [CORTE SUPREMA, sentencia de 16 de septiembre de 1992, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LXXXIX, 1992, sección quinta, pp. 270-284, con comentario de Eduardo Soto Kloss (pp. 284-291); también en *Legal Publishing*, número identificador 12.024].

General de la República, depósitos a plazo en moneda nacional con vencimientos a menos de un año, boletas de garantías a la vista emitidas por bancos, cuotas de fondos de inversión, etcétera). Este porcentaje puede ser aumentado mediante una norma de aplicación general por el organismo fiscalizador (artículo 39 LGC).

b) Las reservas voluntarias son aquellas constituidas o incrementadas anualmente por acuerdos de las juntas generales de socios que se hayan pronunciado acerca de la distribución del remanente generado en los ejercicios anteriores, y aquellas establecidas por los estatutos de una cooperativa. El destino de estas reservas es el que fijen los estatutos o el que acuerde la junta general de socios [artículo 100 letra b) RLGC]. Las reservas voluntarias no pueden exceder el 15% del patrimonio de la cooperativa (artículo 38 LGC) y se forman con independencia de las reservas legales cuando hubiese lugar a ellas (artículos 38 LGC y 100 letra b) RLGC).

c) La reserva especial se debe constituir en todas aquellas cooperativas que no tiene obligación de crear una reserva legal, y se incrementa con las donaciones, las devoluciones de excedentes no retirados por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba la entidad (artículo 100 RLGC). En las cooperativas obligadas a constituir una reserva legal (artículo 34 LGC), y salvo que los estatutos dispongan algo distinto, estos bienes pasan a formar parte de dicha reserva (artículo 100 RLGC).

3. LA INVERSIÓN DEL REMANENTE

Las cooperativas pueden tener necesidades de capital mayores de lo que pueden ahorrar con sus actividades económicas habituales. De ahí que muchas cooperativas esperen que los socios contribuyan regularmente con una parte de sus retornos, rotativamente o hasta su retiro. En tales casos, la cooperativa no debe pagar intereses, beneficiándose los socios de la participación continua y de las futuras ganancias.

El artículo 104 RLGC denomina remanente *«al saldo favorable del ejercicio económico, determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con las normas y principios contables de general aceptación y a las disposiciones legales generales y especiales aplicables a los distintos tipos de cooperativas»*.

El remanente debe destinarse a alguna de las siguientes finalidades: i) absorber pérdidas acumuladas, hasta concurrencia de su monto; ii) constituir o incrementar los fondos de reserva legal en los casos que proceda; iii) constituir e incrementar reservas voluntarias, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos de la junta general de socios; iv) distribuir entre los socios un interés al capital, según lo establecido en los respectivos estatutos y lo acordado en la junta general de socios; v) el saldo, si lo hubiese, se denomina excedente y debe ser distribuido entre los socios, o da lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según acuerde la junta general de socios que ha de pronunciarse sobre el balance del ejercicio

anterior (artículos 38 LGC y 104 RLGC). Cuando la cooperativa se halle dividida en secciones, el remanente de cada una de ellas se distribuye de la forma antedicha (artículo 107 RLGC).

4. LAS APORTACIONES EXTRAORDINARIAS

Puede ocurrir que las cooperativas tengan que hacer llamadas especiales a los socios para que realicen inversiones adicionales. De hecho, lo más probable es que la mayoría de las cooperativas, en algún momento de su vida, deban recurrir a este expediente de financiamiento. En estas circunstancias, la ACI recomienda que se paguen intereses sobre tales inversiones, pero siempre a un tipo «justo». La renta pagada por tales inversiones debe ser, por ende, de un tipo competitivo y no especulativo, lo que supone recurrir a la tasa de interés corriente (artículos 6° y 19 de la Ley 18.010).

Otra consecuencia de la participación de los socios en el capital es que es a ellos a quienes compete la gestión de éste. El *Informe explicativo de la Declaración sobre identidad cooperativa* señala que hay dos maneras fundamentales de llevar a la práctica esta gestión: i) la autoridad final de todas las decisiones ha de estar siempre en los socios, sin importar la procedencia del capital de las operaciones (artículos 21 y 23 LGC y 26 RLGC); y ii) debe reconocerse el derecho de los socios a ser propietarios de por lo menos una parte de su capital en forma colectiva, como reflejo de lo que se ha conseguido mediante la actividad económica de la colectividad (artículos 38 LGC y 100 RLGC).

Según dispone el artículo 105 RLGC, por acuerdo de la junta general de socios, el todo o parte de las pérdidas que no alcanzaren a ser cubiertas por el remanente del ejercicio, pueden ser absorbidas por alguna de las partidas siguientes en el orden que se indica: i) el fondo de reserva legal; ii) las reservas voluntarias; y iii) el capital aportado por los socios.

Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, las cooperativas tienen la posibilidad de imponer a sus socios el pago de cuotas sociales y comisiones adicionales, de conformidad a lo que establezcan los estatutos. Dichas cuotas sólo podrán ser cobradas cuando así se hubiese señalado en los estatutos o, en su defecto, cuando lo acuerde la junta general de socios. Estos aportes no están sujetos a reembolso e incrementan los ingresos no operacionales de la cooperativa (artículo 106 RLGC).

En caso de que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las cuotas de participación necesarias para efectuar un aumento de capital, es necesario que dicho aumento sea aprobado previamente por una junta general de socios [artículo 23 letra m) LGC]. Además, y antes de proceder a tal aumento, la cooperativa deberá capitalizar los intereses al capital y excedentes que no se hubiesen distribuido, mediante la emisión de cuotas de participación liberadas de pago a favor de los socios, a menos que la junta que se haya pronunciado sobre el aumento de capital establezca alguna regla distinta. La junta general también puede

acordar aumentos de capital que no sean obligatorios para todos los socios, estableciendo las normas y modalidades para que los socios concurren a suscribir y pagar los nuevos aportes (artículos 31 LGC y 99 RLGC).

Las cooperativas que acuerden la emisión de cuotas de participación por series, que desarrollen finalidades de distintos tipos, o que tengan secciones de actividades diversas, han de contemplar en sus estatutos la forma en que se determinará la proporción de los gastos generales que le corresponde a cada serie, actividad o sección, y cómo los socios adscritos a ellas deben concurrir al financiamiento de los mismos (artículo 107 RLGC).

Para obtener financiamiento, la junta general de socios puede autorizar también la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 18.045 (artículo 35 LGC).

XI. EL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS: (3) LA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS

El *Informe* de la ACI señala que, en aquellos casos en que las actividades de las cooperativas generen excedentes, los socios tienen el derecho y la obligación de decidir la forma en que distribuirán el remanente (artículos 38 LGC y 104 RLGC). Esa distribución se realiza considerando total o parcialmente alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa (1), el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa (2) y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios (3).

1. EL DESARROLLO DE LA COOPERATIVA

El cumplimiento de este fin se realiza principalmente a través de la absorción de las pérdidas acumuladas y del establecimiento de reservas, parte de las cuales al menos debe permanecer en la cooperativa, sin posibilidad de ser repartida [artículos 38 LGC y 104 números 1° y 2° RLGC]. Este fin, que en muchas cooperativas debe ser la forma normal de asignar los excedentes no devueltos a los socios, es de crucial importancia para asegurar la viabilidad a largo plazo de la entidad (artículo 1° LGC).

2. EL BENEFICIO DE LOS SOCIOS EN PROPORCIÓN A SUS OPERACIONES CON LA COOPERATIVA

Las cooperativas bien pueden elegir pagar un retorno a sus socios –llamado normalmente «dividendo»– basado en la participación que éstos tienen en la coope-

rativa. Ésta es la forma tradicional de recompensar a los socios por el apoyo que han prestado en el desarrollo de la actividad cooperativa¹¹⁰.

El derecho cooperativo chileno establece dos reglas a este respecto: i) los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios se distribuyen a prorrata de éstas, mientras que aquellos provenientes de operaciones con terceros lo son a prorrata de las cuotas de participación (artículo 38 LGC); ii) los resultados de cada actividad o negocio afectan exclusivamente a los socios que hayan pagado cuotas de participación de la serie correspondiente, o a los adscritos a la finalidad o sección respectiva, sin perjuicio del derecho de garantía patrimonial universal de los acreedores de la cooperativa (artículo 107 RLGC). En las cooperativas de trabajo, el excedente se distribuye entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las reglas que fijen los respectivos estatutos (artículo 62 LGC).

3. EL APOYO DE OTRAS ACTIVIDADES APROBADAS POR LOS SOCIOS

En fin, los excedentes pueden ser destinados a financiar otras actividades aprobadas por la junta general de socios. Una de las actividades más importantes a la que pueden asignarse los beneficios obtenidos por la cooperativa es, según recuerda la ACI, el desarrollo del movimiento cooperativo en sus distintos ámbitos (local, nacional, regional e internacional).

XII. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

El Congreso de París de 1937 consideraba la neutralidad política y religiosa como un principio subsidiario, esto es, entendía que si bien era un principio que formaba parte del ideario de Rochdale (artículo 13), no era condición indispensable para ser parte de la ACI. Este principio desaparece luego en el Congreso de Viena de 1966, debido a la incorporación en la ACI de las cooperativas soviéticas, de inspiración marxista. La *Declaración sobre identidad cooperativa* vuelve, sin embargo, sobre él, y le asigna el nombre de «principio de autonomía e independencia», señalando que éste consiste en que «*Las cooperativas son organizaciones autónomas de auto-ayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en*

110. Véase DAGNINO JIMÉNEZ, C., *Eficiencia y estructura de incentivos en las cooperativas*, tesis, Magister en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2009.

términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa».

El Informe de la ACI explica que las cooperativas, no obstante constituirse y desenvolverse conforme a un marco legal dado por el Estado, deben ser autónomas, de la misma forma que las empresas capitalistas lo son en su trato con los gobiernos. Los gobiernos, además, pueden desarrollar políticas fiscales, económicas y sociales que vayan en ayuda o perjudiquen a las cooperativas. Éstas, por tanto, deben estar alertas para llevar adelante relaciones claras y abiertas con los gobiernos, que no importen una claudicación de su propia identidad o de los valores o principios cooperativos. Pero la formulación del principio también alude a los acuerdos que las cooperativas pueden firmar con otras organizaciones. Con dicha referencia se reconoce el hecho que, en todo el mundo, son cada vez más las cooperativas que han comenzado a realizar proyectos conjuntos con empresas del sector privado, y los datos existentes indican que esa tendencia, lejos de disminuir, seguirá aumentando. Aun cuando se produzca esta actividad conjunta con empresas del sector privado, no debe olvidarse la importancia de que las cooperativas mantengan la libertad de controlar su propio destino futuro al negociar dichos acuerdos.

Dicho esto, el principio en comento puede desglosarse en los siguientes aspectos: la gestión de la cooperativa por sus socios (1); la autonomía de la cooperativa ante los acuerdos celebrados con otras organizaciones (2); la autonomía de la cooperativa en relación con los gobiernos (3); y la independencia de la cooperativa ante quienes aportan capital o financiamiento (4).

1. LA GESTIÓN DE LA COOPERATIVA POR SUS SOCIOS

La cooperativa es una persona jurídica basada en el principio de la ayuda mutua y cuyo principal objetivo es mejorar las condiciones de vida de sus socios (artículos 1° y 5° LGC). De ahí que una de sus características fundamentales sea el que los socios tienen iguales derechos y obligaciones y un solo voto por persona, tanto en lo que se refiere a la elección de personas como en lo relativo a las proposiciones que se formulen (artículos 1° y 22 LGC). Llevado este principio al plano de la gestión, se traduce en la democracia participativa mediante la cual la cooperativa es administrada. A este efecto, los artículos 21 LGC y 26 RLGC señalan que la junta general de socios es la autoridad suprema de la cooperativa. Ella se constituye por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, son obligatorios para todos los miembros de la cooperativa.

2. LA AUTONOMÍA DE LA COOPERATIVA ANTE LOS ACUERDOS CELEBRADOS CON OTRAS ORGANIZACIONES

Este principio plantea algunas dudas en relación con los grupos empresariales en los que puede integrarse una cooperativa. En principio, no existe ningún impedi-

mento para que las cooperativas operen con terceros. La única limitación es que la imposibilidad de establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la Ley general de cooperativas otorgue a estas entidades (artículo 4° LGC). A eso se suma, como se verá al tratar el principio de cooperación entre cooperativas (XIV), que dicha ley contempla implícitamente la creación de cooperativas de segundo grado, al permitir que sean socios de una cooperativa tanto las personas naturales como las personas jurídicas de derecho público y privado (artículo 13 LGC).

Los grupos empresariales son una estructura subjetiva de enorme complejidad tanto económica como jurídica, que el derecho chileno sólo ha tratado mediante un acercamiento conceptual (Títulos XV y XXV de la Ley 18.045), para disciplinar el conflicto de intereses que se puede producir en las operaciones entre personas relacionadas¹¹¹ (artículos 44 y 89 de la Ley 18.046; 42 LGC y 85-89 RLGC) y para gravar con una mayor tasa impositiva los intereses que se pagan o abonan en cuenta a entidades o personas relacionadas (artículo 59 del Decreto ley 824/1974). No existe, pues, un tratamiento exhaustivo de los grupos de sociedades, que comprenda las distintas dificultades y desafíos jurídicos que ellos pueden originar, como la delimitación del concepto de dirección unitaria, las distintas clases de grupos, los conflictos de intereses que se pueden suscitar entre las sociedades que lo integran, la imputación de responsabilidad por daños y por deudas a la sociedad cabeza de grupo y la aplicación de la teoría del levantamiento del velo¹¹².

A diferencia de otras legislaciones, la Ley general de cooperativas no se ocupa especialmente de los grupos cooperativos, que la ley española define como «*el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades*» (artículo 78.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio). Sin embargo, la idea de grupo cooperativo no es totalmente ajena al sistema de la Ley general de cooperativas. En el artículo 23 LGC, que trata sobre las materias que son de conocimiento de la junta general de socios, se contienen dos referencias a las filiales de una cooperativa.

La primera de esas referencias establece una excepción al requisito de aprobación del otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros por una junta general de socios; ella no es necesaria cuando aquéllos son entidades filiales de la cooperativa, en cuyo caso es suficiente con la aprobación del consejo de administración [artículo 23 letra h) LGC; cfr. artículos 57 n° 5 y

111. Para un panorama general de los conflictos de interés en el derecho chileno y sus criterios de solución, véase RODRÍGUEZ PINTO, M. S., «Disciplina común de los contratos entre partes relacionadas», en VARAS, J. A./TURNER, S. (eds.), *Estudios de derecho civil*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 343-372.

112. Para una mirada general y actualizada de esta materia, véase DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M. L., *Derecho de grupos de sociedades*, Editorial Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2ª edición, 2009.

67 n° 11 de la Ley 18.046]. Para estos efectos, además, la ley da un concepto propio de entidades filiales, distinto del contenido en el artículo 86 de la Ley 18.046: se considera tales a aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital [artículo 23 letra h) LGC].

La segunda referencia aparece a propósito de la adquisición por parte de una cooperativa de la calidad de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita, y la celebración de cualesquier contrato que genere responsabilidad por obligaciones de terceros; operaciones que también requieren la aprobación previa de la junta general de socios, salvo que dichas sociedades sean entidades filiales de la cooperativa [artículo 23 letra n) LGC].

También se alude a la participación de las cooperativas en otras cooperativas o sociedades en el artículo 41 LGC. Según esta norma, la junta general de socios debe aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual la entidad llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio. Las operaciones que realicen entre sí las cooperativas y estas personas jurídicas deben observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras son responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo (artículo 42 LGC, que repite el principio del artículo 44 de la Ley 18.046). La misma regla se aplica a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 25% a la misma cooperativa (artículo 42 LGC).

Otra referencia indirecta al concepto de grupo empresarial se encuentra en el artículo 85 RLGC. En esa norma se señala que, conforme dispongan los estatutos, el gerente de la cooperativa no puede realizar en forma particular actividades que compitan o sean similares con el giro propio de la entidad o de sus empresas relacionadas. Dado que no existe ninguna regla especial, el concepto de persona relacionada debe ser entendido aquí en los términos en que es definido por el artículo 100 de la Ley 18.045 (arg. ex artículos 24 del Código Civil y 42 LGC).

Uniendo estas cinco referencias se puede concluir que una cooperativa puede ser cabeza de un grupo jerárquico, el que puede estar integrado sólo por cooperativas o también por otras clases de sociedades. Nada impide, además, que se produzca la situación inversa, vale decir, que una cooperativa forme parte de un grupo jerárquico como sociedad dominada, dado que cualquier persona, natural o jurídica, puede ser socio de una cooperativa (artículo 13 LGC). En tal caso, sin embargo, el problema estriba en determinar si una persona puede ostentar el carácter de controlador de una cooperativa, dado que en ellas la regla general es un voto por persona (artículos 1° y 22 LGC), y el artículo 97 de la Ley 18.045 describe al controlador de una sociedad como *«toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actua-*

ciones:/ a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o/ b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad». La última de estas formas de convertirse en controlador es imposible de aplicar respecto de las cooperativas, pues exige controlar al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones (artículo 99 de la Ley 18.045), situación de dominación que en las cooperativas impide el principio de gestión democrática que las inspira. Así, para controlar una cooperativa, es menester contar necesariamente con un acuerdo de actuación conjunta, definido por el artículo 98 de la Ley 18.045 como «*la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma*».

3. LA AUTONOMÍA DE LA COOPERATIVA EN RELACIÓN CON LOS GOBIERNOS

El principio de autonomía e independencia comporta el reconocimiento por parte del Estado de un campo de acción propio de las cooperativas, que debe ser ajeno a toda injerencia gubernamental (artículo 1° de la Constitución Política). Eso explica, por ejemplo, que ellas tengan como una de sus características fundamentales la neutralidad política (artículo 1° LGC). Sin contemplar expresamente el principio, la Ley general de cooperativas reconoce que éstas pueden tener por objeto cualquier actividad y están sujetas a las disposiciones de dicha ley y su Reglamento (artículo 2° LGC). Además, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se someten, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituye su objeto (artículo 2° LGC). El Estado reconoce, pues, que las cooperativas pueden desarrollar cualquier actividad económica que deseen, con tal que ella no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y siempre que ésta se ejerza respetando las normas que la regulen (artículo 19 n° 21 de la Constitución Política).

Un paso importante para la concreción de este principio es la eliminación en la nueva Ley general de cooperativas de la exigencia establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo 502/1978, según la cual la existencia de una cooperativa quedaba supeditada a que se dictara un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que autorizara y aprobara sus estatutos, trámite administrativo que todavía se exige respecto de las corporaciones y fundaciones (artículo 546, 548 y 562 del Código Civil y Decreto Supremo 110/1979, del Ministerio de Justicia).

Sin embargo, también es necesario que el gobierno impulse la actividad cooperativa (aspecto positivo del principio de subsidiariedad) y vigile que determinadas

entidades no se sirvan del tipo legal cooperativo para desarrollar finalidades ajenas a este movimiento. Por eso, la preocupación legislativa que comienzan a despertar las cooperativas en la segunda década del siglo XX y que culmina con la promulgación de la Ley 4.058, va acompañada de la creación del Departamento de Mutualismo y Cooperación, dependiente del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, constituido en 1945 con el nombre de Ministerio del Trabajo, Industria y Agricultura. En la actualidad, esta labor la desempeña, según ha quedado dicho, el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que tiene a su cargo el fomento del sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; la dictación de normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; el registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas de importancia económica (artículo 108 LGC). De esta forma, este organismo busca contribuir al desarrollo del modelo empresarial cooperativo a través de la fiscalización, capacitación y fomento de su actividad y, también, merced la integración con otros entes gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, dinamizando la acción económica de las cooperativas y constituyéndolas en un importante instrumento de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa.

Para garantizar que la acción del Departamento de Cooperativas se sujete al principio de juridicidad (artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política y 2° de la Ley 18.575), la Ley general de cooperativas establece el recurso de legalidad (artículo 113 LGC). A través de éste se puede reclamar de las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los treinta días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El artículo 111 LGC contempla la figura de los supervisores auxiliares, que pueden definirse como entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado, a quienes el Departamento de Cooperativas encarga la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización. Estas entidades pueden ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de éstas. El único requisito que deben cumplir es encontrarse acreditadas ante el Departamento de Cooperativas e inscritas en el Registro Especial que éste tendrá al efecto (artículo 111 LGC y Resolución administrativa exenta 536/2005, del Departamento de Cooperativas). Además, para el mejor desempeño de las funciones de fomento, de supervisión y fiscalizadoras del Departamento de Cooperativas, la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción puede celebrar convenios o establecer programas conjuntos con otros organismos públicos (artículo 167 RLGC).

Otro organismo que ejerce algún grado de vigilancia sobre las cooperativas es el Servicio de Impuestos Internos, debido a que ellas gozan de una serie de privilegios y exenciones (Título VII LGC), cuya extensión a otras personas o fines es necesario controlar (artículo 4° LGC).

En fin, existen cooperativas que por su actividad propia se encuentran relacionadas con la Administración a través de otro tipo de relaciones. Es el caso, por ejemplo, de las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica, que se rigen, además de la Ley general de cooperativas, por el Decreto con fuerza de ley 1/1982, del Ministerio de Minería (artículos 72 LGC y 161 RLGC); o de las cooperativas de ahorro y crédito, que sólo pueden realizar las actividades enumeradas en el artículo 86 LGC bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile¹¹³. Asimismo, para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n) del artículo 86 LGC, las cooperativas de ahorro y crédito deben contar con un patrimonio pagado igual o superior a cuatrocientas mil unidades de fomento¹¹⁴ y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 87 LGC). A esta misma fiscalización queda sometida toda cooperativa cuyo patrimonio exceda ese límite, respecto de las operaciones económicas que realice en cumplimiento de su objeto (artículo 87 LGC)¹¹⁵.

4. LA INDEPENDENCIA DE LA COOPERATIVA ANTE QUIENES APORTAN CAPITAL O FINANCIAMIENTO

En las sociedades capitalistas, las decisiones sobre la marcha de la sociedad competen a los socios, a prorrata de sus aportes representados en derechos sociales o acciones (verbigracia, artículos 11 y 21 de la Ley 18.046). En las cooperativas, en cambio, rige un doble principio que evita que la entidad pueda ser controlada por un determinado socio o grupo de socios: i) por una parte, sólo se admite un voto por persona, tanto en lo que se refiere a la provisión de cargos como en lo relativo a las proposiciones que se formulen (artículos 1° y 22 LGC); ii) por otra, ningún socio puede ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido es de un 10% (artículo 17 LGC), y en las cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento, en las que un socio puede tener un porcentaje máximo de capital de hasta un 30% (artículo 95 LGC).

113. Según se ha dicho, las operaciones enumeradas en el artículo 86 LGC son, en realidad, operaciones bancarias, muy similares a las enumeradas en el artículo 69 del Decreto con fuerza de ley 3/1997, del Ministerio de Hacienda (véase *supra*, VI, 1).

114. Al 31 de agosto de 2009, el valor de la unidad de fomento era de \$ 20.917,32 (26,48 euros).

115. Según refiere MOLINA, *Cooperativas*, cit., pp. 168-170, actualmente son dos las cooperativas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: la Cooperativa del personal de la Universidad de Chile (COOPEUCH), fundada en 1967; y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Talagante Limitada (COOCRETAL), cuyos orígenes se remontan a 1958.

XIII. EL PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN

Para el Congreso de Manchester de 1995, uno de los principios que inspiran el movimiento cooperativo es aquel que establece que las cooperativas deben proporcionar educación y formación a sus socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados, para que éstos puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas (artículo 1 de los estatutos de Rochdale). Asimismo, las cooperativas han de informar al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, sobre la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Este principio establece, en consecuencia, dos acciones a seguir: la educación y formación de los socios, administradores, directivos y empleados (1); y la información al gran público, en especial a los jóvenes y líderes de opinión (2).

1. LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN¹¹⁶

Educación y formación son dos conceptos que, no obstante tener elementos en común, presentan diferencias entre sí. La educación es algo más que la simple distribución de información o el fomento de ser socio de una cooperativa; importa la enseñanza y doctrina que se da a quienes participan de una cooperativa, para que conozcan el significado de esta clase de asociación, los valores que debe encarnar y los principios que la inspiran. La educación compromete, así, el entendimiento de los socios, de los líderes elegidos, de los directivos y de los empleados, para que entiendan bien la complejidad y riqueza del pensamiento y la acción del movimiento cooperativo, de modo que ordenen su voluntad hacia la consecución de sus ideales. La formación, en tanto, importa asegurar que todos los que están implicados en una cooperativa adquieran las habilidades, las aptitudes y competencias necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de manera eficaz.

Asimismo, la educación y la formación son importantes porque proporcionan una excelente oportunidad para que los líderes cooperativos entiendan las necesidades de los socios, que es siempre hacia donde debe enderezarse la acción de una cooperativa (artículo 1° LGC). De ahí, entonces, que se señale que una de las características fundamentales de las cooperativas es el desarrollo de actividades de educación cooperativa (artículo 1° LGC); y que se establezca que una de las obligaciones de los socios es participar en las actividades de educación cooperativa que la entidad lleve adelante [artículo 17 letra i) RLGC]. Estas actividades deben realizarse de tal forma que permitan evaluar continuamente las actividades emprendidas por la coope-

116. Para el derecho chileno, véase BENECKE, D., *La educación: su importancia para el desarrollo y la integración de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973; NAVAS VEGA, D., «Educación cooperativa: una necesidad impostergable», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 35-38.

rativa y sugerir mecanismos para mejorar las operaciones en curso o proporcionar nuevos servicios. A la larga, una cooperativa que fomente activos canales de comunicación entre los socios y quienes detentan cargos directivos y que opere de forma eficaz, rara vez fracasará¹¹⁷.

2. LA INFORMACIÓN

Asimismo, las cooperativas tienen la responsabilidad especial de informar a los jóvenes y a los líderes de opinión (verbigracia, políticos, funcionarios, representantes de los medios de comunicación, dirigentes de cuerpos intermedios y educadores) sobre la naturaleza y beneficios del cooperativismo. Sólo si las cooperativas asumen esta responsabilidad pueden desempeñar cabalmente en el futuro la función social que les compete. El ser humano obra por forma entendida, lo que significa que nadie va a apreciar ni a apoyar una forma de desarrollo económico alternativo, como son las cooperativas, si desconoce qué es el movimiento cooperativo y cuáles son los valores y principios que lo inspiran.

El artículo 1° LGC, luego de definir este tipo de entidades, señala que una de sus características fundamentales es el desarrollo de actividades de educación cooperativa. Con ese fin, y fuera de la actividad de promoción del cooperativismo que compete a las propias cooperativas [artículos 1° LGC y 17 letra i) RLGC], se pueden constituir institutos auxiliares, entre cuyas finalidades se encuentra la de proporcionar servicios educacionales preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares (artículo 104 LGC). En esta función de educación, información y formación también colabora el Departamento de Cooperativas, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo del modelo empresarial cooperativo y mostrar al público que estas entidades son un eficaz instrumento de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa (artículos 108 y 109 LGC).

XIV. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

El sexto principio cooperativo propuesto por el Congreso de Manchester de 1995 señala que «*Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras*

117. GALOFRÉ, E., *El proceso de las comunicaciones en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.

*locales, nacionales, regionales e internacionales»*¹¹⁸. De esta formulación se extraen dos ideas fundamentales: i) existe un deber de mutua colaboración entre las cooperativas; y ii) esa colaboración se extiende en varios planos, sin que quede circunscrita al ámbito local en que opera una determinada cooperativa.

El *Informe* que acompaña la *Declaración de identidad cooperativa* trata tres temas dentro de este principio, a saber: la colaboración económica (a), las relaciones federativas (b) y la integración cooperativa (c).

a) Para maximizar su impacto en la sociedad, las cooperativas deben colaborar práctica y rigurosamente las unas con las otras, luchando continuamente para conseguir los beneficios de organizaciones a gran escala, a la vez que mantienen las ventajas de aplicación y asentamiento locales. Existe, pues, un difícil equilibrio de intereses: un reto perpetuo para todas las estructuras cooperativas y una prueba para el ingenio cooperativo. Esta colaboración debe considerar también la proyección internacional. En la medida que los Estados pierden su capacidad de controlar la economía internacional, las cooperativas tienen una oportunidad única de proteger y ampliar los intereses directos de la gente corriente, que debe ver en ellas una forma de emprendimiento diferente, pero que a la vez demuestre ser eficiente y eficaz.

b) Las cooperativas deben, asimismo, reforzar sus organizaciones y actividades de apoyo. Cumplir esta tarea, preocupándose por los problemas de una cooperativa o clase de cooperativas, es relativamente fácil. Lo que no siempre presenta tanta facilidad es percatarse de que hay un interés cooperativo general, basado en la solidaridad y en el principio de integración entre cooperativas, que va más allá del interés social de una determinada cooperativa o del interés particular de los socios que la componen. Por esa razón, es necesario contar con organizaciones de apoyo cooperativo general y que las cooperativas se unan cuando dialoguen con los gobiernos o promocionen el movimiento cooperativo ante el público.

c) Si bien el principio en liza data del Congreso de Viena de 1966, su presencia en el cooperativismo puede rastrearse, con distinta intensidad, hasta el mismo espíritu que inspiró a los pioneros de Rochdale. Pero para que la integración cooperativa pueda alcanzarse, es preciso que las cooperativas sean libres, especialmente de la interferencia gubernamental, cuando realizan las alianzas, fusiones y empresas conjuntas entre ellas enderezadas a conseguir su pleno potencial¹¹⁹.

El principio de cooperación entre cooperativas se refleja en el derecho chileno a través de dos formas de colaboración: una meramente económica o empresarial (1) y otra de tipo más asociativo o sindical (2).

118. Sobre el estado anterior de este principio, véase ARAYA, R., *La integración: una herramienta para el desarrollo de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.

119. Sobre la disciplina de las modificaciones estructurales en las cooperativas, véase el Título VI LGC y el Párrafo Primero del Título VI RLGC.

1. LA COOPERACIÓN ECONÓMICA O EMPRESARIAL ENTRE COOPERATIVAS

La cooperación económica o empresarial entre cooperativas se realiza principalmente mediante cooperativas de segundo o ulterior grado, esto es, de cooperativas cuyos socios son otras cooperativas o personas jurídicas. Esta cooperación se materializa, por ende, en vínculos contractuales o de otro tipo, sin que cada cooperativa pierda su individualidad propia (artículos 2053 y 2061 del Código Civil y 5° LGC).

Según ha quedado dicho, la Ley general de cooperativas no trata directamente de las cooperativas de segundo grado, aunque el término no es totalmente ajeno al sistema de la ley (artículo 22 LGC). La regla general contenida en el artículo 13 LGC es que pueden ser socios de una cooperativa tanto las personas naturales como las personas jurídicas de derecho público o privado, categoría esta última en la que se incluyen las propias cooperativas (artículo 5° LGC). Esto significa que, en el derecho chileno, cualquier persona natural o jurídica puede ser socio de una cooperativa, y los únicos límites a esa posibilidad son el porcentaje máximo de participación en el capital (artículos 17 y 95 LGC), la prohibición de las cuotas de participación de organización y privilegiadas (artículo 33 LGC) y los derivados de la clase de cooperativa de que se trata. Además, la ley reconoce la posibilidad de las cooperativas de constituir filiales [artículo 23 letras h) y n) LGC], entendiendo por tales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital [artículo 23 letra h) LGC]; y el hecho de que éstas puedan encontrarse relacionadas con otras empresas (artículos 42 LGC, 95 RLGC y 100 de la Ley 18.045).

A su vez, la Ley general de cooperativas no impide que cooperativas extranjeras puedan establecerse y ejercer su actividad económica en Chile. Para hacerlo, deben constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la Ley 18.046, la que queda sujeta a las normas de Ley general de cooperativas en lo que sea pertinente, pero no goza de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a estas últimas (artículo 122 LGC).

2. LA COOPERACIÓN ASOCIATIVA O SINDICAL ENTRE COOPERATIVAS

La colaboración asociativa o sindical suscita la congregación de las cooperativas en estructuras de grado superior, sin importar la naturaleza que ellas revistan o el nombre que se les asigne. En virtud de esta modalidad de cooperación, se crean uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, cuya finalidad es velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de dichas entidades, cooperando con su labor y realizando al efecto cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos (artículo 103 LGC).

Esta modalidad de cooperación tiene una larga data en el cooperativismo chileno y es considerada por la Ley general de cooperativas como una de las características fundamentales de esta clase de entidades (artículo 1° LGC). Las dos primeras organizaciones de integración cooperativa fueron creadas al amparo de la Ley 4.058, como fue el caso de la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FECRECOOP, 1945) y de la Federación de Cooperativas de Vivienda (FECOVIP, 1958); mientras que las dos siguientes lo fueron bajo el imperio del Decreto reglamentario 20/1963 de la Corporación de Reforma Agraria, como ocurrió con la Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas (FENACOPEL, 1963) y con el Instituto Chileno de Educación Cooperativa (ICECOOP, 1963)¹²⁰.

El mayor incentivo a esta forma de cooperación se produce, empero, durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva (1964-1970)¹²¹, período en el que se da un particular impulso a la labor de organismos estatales que favorecieron de manera directa o indirecta el desarrollo de las cooperativas, como la Corporación de Reforma Agraria (CORA) y el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), ambos creados al amparo de la Ley 15.020. En este período nace, además, el Departamento de Desarrollo Cooperativo del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC, 1967), y se constituyen dos organizaciones de integración cooperativa de gran importancia, como fueron el Instituto de Financiamiento Cooperativo (IFICOOP, 1964) y la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP-CHILE LIMITADA, 1969); y otras de menor alcance, a saber, la Sociedad Auxiliar de Cooperativas de Vivienda (INVICOOP, 1969), el Instituto de Auditoría Cooperativa (AUDICOOP, 1970) y la Confederación Nacional de Federaciones Cooperativas Campesinas (CAMPOCOOP, 1970)¹²².

El Capítulo III LGC y el Título IX RLGC están dedicados a las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares. Estos últimos son entidades destinadas a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales y económicos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas (artículo 104 LGC).

De acuerdo al artículo 101 LGC, las federaciones de cooperativas están constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por tres o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines

120. MOLINA, *Cooperativas*, cit., p. 92.

121. POLANCO VARAS, J., *El efecto del pensamiento y la obra del gobierno de don Eduardo Frei en el desarrollo del movimiento cooperativo chileno*, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago, 1985.

122. MOLINA, *Cooperativas*, cit., p. 93.

de lucro (corporaciones y fundaciones). A las dos primeras pueden pertenecer también como socios otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que no persigan fines de lucro. Para todos los efectos legales y reglamentarios, estas tres modalidades de cooperación asociativa se consideran cooperativas (artículos 102 LGC y 162 RLG).

Cabe destacar que las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares de cooperativas deben cumplir los encargos que les solicite el organismo fiscalizador o los árbitros que figuren en el Registro de Árbitros confeccionado por la Confederación General de Cooperativas de Chile (CONFECOOP-CHILE LIMITADA) o por otros organismos de integración cooperativa, aun cuando la cooperativa en la cual hayan de cumplirlos no sea uno de sus miembros (artículo 163 RLG).

XV. EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD

El último de los principios contenidos en la *Declaración sobre identidad cooperativa* es el de interés por la comunidad, formulado de la siguiente forma: «*Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible [sustentable] de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios*». Este principio se incluye por primera vez en la Declaración elaborada en el Congreso de Manchester de 1995, aunque no figuraba en el Informe previo elaborado por Sven Ake Böök (1935-2004), y es una respuesta a la creciente preocupación por la ecología existente en esos momentos. Basta considerar para ello que el mismo año en que se celebraba en Tokio el Congreso de la ACI (1992) que precedió a la redacción de la *Declaración sobre identidad cooperativa*, tuvo lugar en Río de Janeiro la Cumbre de la Tierra, que finalizó con la suscripción de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, de la que derivó el Protocolo de Tokio suscrito en 1997 y en vigor desde 2005.

Según explica el *Informe* que acompaña la *Declaración sobre identidad cooperativa*, las cooperativas son organizaciones que existen principalmente para el beneficio de sus socios y para el mejoramiento de sus condiciones de vida (artículo 1° LGC). Merced esta fuerte unión con los socios, que coexisten a menudo en un mismo espacio geográfico, las cooperativas también están estrechamente ligadas a sus comunidades. Tienen, en consecuencia, una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo económico, social y cultural de ellas. Esa misma responsabilidad les obliga a trabajar a un ritmo constante para la protección del medioambiente en las comunidades a las que se encuentran ligadas (artículo 19 n° 8 de la Constitución Política). Si bien se trata de un conjunto de responsabilidades que los socios no pueden soslayar, son ellos quienes han de decidir con qué profundidad y de qué forma específica una cooperativa debe hacer sus aportaciones a la comunidad en la que desarrolla su actividad. Como marco de referencia, se entiende por

desarrollo sustentable (sostenible) «*el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras*» [artículo 2° letra g) de la Ley 19.300].

Este principio se refleja en la Ley general de cooperativas principalmente a través de dos modalidades de cooperativas: las cooperativas agrícolas y campesinas y las cooperativas escolares. Pertenecen a la primera clase aquellas cooperativas que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella. Actúan, además, preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios (artículos 65 y 94 LGC). Las cooperativas escolares, por su parte, son cooperativas de servicio que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan (artículo 69 LGC). El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y, secundariamente, económico (artículo 69 LGC), razón por la cual se encuentran exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo del impuesto al valor agregado contemplado en el Decreto ley 825/1974 (artículo 70 LGC). Dicha finalidad se concreta mediante la entrega de útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de la comunidad educativa (artículo 70 LGC). Para alcanzar dicho objetivo, no distribuyen los beneficios económicos obtenidos con su labor, los cuales se destinan a la constitución de un fondo de reserva y un fondo de desarrollo (artículo 71 LGC).

Asimismo, el arraigo territorial de una cooperativa es un aspecto clave de su estructura empresarial, que merece ser protegido por la ley. De ahí que el cambio de domicilio social a una región distinta sea una materia de competencia exclusiva de una junta general de socios especialmente citada al efecto y cuya aprobación requiere la conformidad de dos tercios de los socios presentes o representados en ella (artículo 23 LGC).

En fin, el principio de interés por la comunidad recibe también aplicación a través de la Ley 19.300, que contiene algunas normas susceptibles de ser aplicadas a las cooperativas. Entre ellas se pueden mencionar: i) la implementación de programas de educación ambiental, esto es, de un proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre los seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante, de modo de poder prevenir y resolver los problemas ambientales que en él se presenten [artículos 2° letra h) y 6°]; ii) los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuestos de la Nación, podrán financiar proyectos relativos al medioambiente, sin perjuicio de sus fines específicos (artículo 7°); iii) se reconoce una instancia de participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto

ambiental (artículos 26-31), que permite a las cooperativas hacer realidad su preocupación por el desarrollo sustentable de la comunidad en la que desarrollan sus actividades; iv) el Estado ha de fomentar e incentivar la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (artículo 35); v) la Comisión Nacional del Medio Ambiente tiene a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto es el financiamiento total o parcial de proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medioambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental (artículo 66).

XVI. CONCLUSIONES

1. Las cooperativas tienen presencia en Chile desde 1887, aunque sólo fueron reconocidas legislativamente a partir de 1924, fecha en que se promulgó la primera Ley general de cooperativas (Ley 4.058). Sin embargo, y salvo algunos destacables esfuerzos, ellas no han concitado mayormente la atención de la literatura científica, que entiende agotado el derecho de sociedades en las modalidades clásicas de sociedades civiles y mercantiles.

2. Es necesario, por tanto, emprender un esfuerzo de reflexión y análisis sobre el «núcleo dogmático» del derecho cooperativo, integrado por las instituciones, reglas y principios que otorgan especificidad a esta disciplina. Esa tarea es más sencilla de emprender en el derecho cooperativo que en otras parcelas del derecho, porque a su respecto existe una *Declaración sobre identidad cooperativa*, aprobada en el Congreso de la ACI celebrado en Manchester en 1995, que contiene una definición mínima de cooperativa, la enunciación de los valores cooperativos que ellas deben encarnar y la explicación de los siete principios que marcan las pautas mediante las cuales aquéllas ponen en práctica tales valores.

3. A diferencia de otras legislaciones, en el derecho chileno no existe un reconocimiento expreso de los valores y principios cooperativos, no obstante su recepción inorgánica en la Ley general de cooperativas y en su Reglamento. Tal omisión se debe a que la actual Ley general de cooperativas ha conservado, en lo sustancial, la definición de éstas que se daba en el Decreto con fuerza de Ley 326/1960, dictado bajo una enumeración distinta de los principios cooperativos.

4. Esta falta de reconocimiento expreso no elimina la función normativa que cumplen los valores y principios cooperativos, llamados a constituir por su propia naturaleza el «espíritu general de la legislación cooperativa» (artículo 24 del Código Civil).

5. Con todo, un análisis exhaustivo de la Ley general de cooperativas y de su Reglamento demuestra que los actuales principios cooperativos están presentes en

las distintas normas que dichos textos contienen, comenzando por la enumeración de las características fundamentales de una cooperativa que hace el artículo 1° LGC.

6. *De lege ferenda*, es conveniente que en una futura revisión de la Ley general de cooperativas se recojan los principios y valores cooperativos de forma expresa y ordenada, para facilitar así una mejor interpretación de su texto y una mayor expansión del ideario cooperativo. De momento, la tarea es incentivar la difusión de esos valores y principios cooperativos, tanto entre los socios y directivos de las cooperativas como entre los distintos operadores jurídicos que se relacionan con ellas, de modo que tales principios y valores sean comprendidos de acuerdo al genuino sentido y alcance que les ha asignado la ACI, sin influencias extrañas provenientes de la idiosincrasia de la sociedad chilena.

BIBLIOGRAFÍA

- AKE BÖÖK, S., *Valores cooperativos para un mundo en cambio*, Informe preparado para el Congreso de Tokio y publicado por Alianza Cooperativa Internacional Regional, San José de Costa Rica, 1992.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, E., *Los principios generales de derecho: su función de garantía en el derecho público y privado chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2003.
- ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa», en VV. AA., *Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 2002, vol. V, pp. 4553-4604.
- ALIAGA, H., «Cooperativismo agrario», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 39-41.
- ALTAHUS, A., «Los principios cooperativos en los países del Cono Sur de América», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 185-196.
- ARAYA, R., *La integración: una herramienta para el desarrollo de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.
- *Perfil de los ejecutivos de las empresas cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979.
- ARCO ÁLVAREZ, J. L., «Los principios cooperativos en la "Ley General de Cooperativas"», *REVESCO*, n° 36-38, 1975-1976, pp. 5-84.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, edición bilingüe y traducción de María Araujo y Julián Marías, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- *Política*, versión española de Antonio Gómez Robledo, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1963.
- ATENAS MUNOZ, G., *Cooperativas de ahorro y crédito: AHORROCOP, una realidad*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1975.
- AYALA, H., *Desarrollo de ejecutivos en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.
- *El control económico en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1978.
- BAEZA BERNALES, J., *Cooperativas de pequeños agricultores*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Rapid, Santiago, 1940.

- BENAVENTE BOIZARD, M., «Facultades legales de los liquidadores de las sociedades cooperativas (estudio teórico-práctico)», *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. LVI, 1959, pp. 1-31.
- BENECKE, D., *Algunos aspectos de las cooperativas de vivienda: ilustrados en el caso de la zona de Valparaíso*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968.
- *Cooperación y desarrollo: el rol de las cooperativas en el proceso de desarrollo de los países del tercer mundo*, Ediciones Nueva Universidad, Santiago, 1973.
- *La educación: su importancia para el desarrollo y la integración de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- *Las cooperativas: una herramienta para perfeccionar la competencia en los países en vías de desarrollo*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Santiago, 1973.
- BENNET URZÚA, R., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1971.
- BERNAL ZAMORA, D., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1948.
- BOSELIN CORREA, P., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1966.
- BULBOA LABRA, A., *Cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Escuela de Construcción Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1972.
- BUSTOS GÓMEZ, M. R., *Las cooperativas de vivienda y el problema habitacional en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963.
- CABANAS TREJO, R./NAVARRO VINUALES, J. M., «Disposiciones generales (comentarios a los artículos 1 a 5 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas)», en VV. AA., *Comunidades de Bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, t. I., pp. 407-453.
- CALDERÓN BUSTOS, J. I. *et alter*, *Estudio y análisis crítico de una cooperativa de vivienda en la etapa de uso y goce*, seminario de titulación, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974.
- CALDERÓN FIEGEHEN, A., *La labor educadora familiar en las cooperativas de ahorro y crédito*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1967.
- CALDERÓN HUERTA, C., *La cooperativa de pescadores «Archipiélago Juan Fernández Ltda.»: impulsora del desarrollo de las islas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974.
- CALLEJA FLORES, T., «El Kibutz israelí: ¿el final de un sueño?», *Raíces. Revista judía de cultura*, n° 44, 2000, pp. 67-69.
- CANDIA, J. *et alter*, *Cooperativas escolares*, trabajo de investigación, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1976.

- CAPPELLETTI, A., *El socialismo utópico*, Grupo Editor de Estudios Sociales, Rosario, 1968.
- CARVALLO HEDERRA, S., *Manual de legislación cooperativa*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1957.
- CASTAÑO, J., «Conflictos respecto a la práctica de los principios y valores cooperativos: el caso de España», *Anuario de Estudios Cooperativos*, n° 1, 1995, pp. 33-44.
- CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España. Parte general, I: Libro preliminar. Introducción al Derecho Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 2ª edición, 1949.
- «La sociedad anónima y la deformación del concepto de persona jurídica» (1949), ahora en *La persona jurídica*, Madrid, Editorial Civitas, 2ª edición, 1984, pp. 21-43.
- COCIO, L., *Sociedades cooperativas: idea general*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta y Litografía La Ilustración, Santiago, 1918.
- CORREIA, S., «Elementos de um regime jurídico da cooperação», *Estudos Sociais e Corporativos*, nº 17, 1966, pp. 110-175.
- CRACOGNA, D., «Reflexiones sobre los valores y principios cooperativo en la Alianza Cooperativa Internacional», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1991, pp. 97-110.
- «Los principios cooperativos en el Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 155-169.
- CRUZAT, G., *Las cooperativas de electrificación rural en Chile*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969.
- DABORMIDA, R., «Evoluzione dei principio e del diritto cooperativo: dall'utopia ad imprenditoria del futuro», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1988, pp. 87-110.
- DAGNINO JIMÉNEZ, C., *Eficiencia y estructura de incentivos en las cooperativas*, tesis, Magíster en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2009.
- DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M. L., *Derecho de grupos de sociedades*, Editorial Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2ª edición, 2009.
- DOMINGO OSLÉ, *¿Qué es el derecho global?*, Editorial Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2ª edición, 2008.
- DOMKE CÁDIZ, W., *Los principios cooperativos en la realidad chilena*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1970.
- D'ORS PÉREZ-PEIX, A., *Derecho y sentido común*, Editorial Civitas, Madrid, 3ª edición, 2001.

- EGANA BARAHONA, F., *De la cooperación en general y de las cooperativas agrícolas en particular*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1945.
- ERGAS, L., *Legislación de cooperativas: análisis y comentarios del DFL 326/1960*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963.
- FAJARDO GARCÍA, I. G., «Los principios cooperativos. Formulación y reconocimiento legal», en Marín López, J. J. (coord.), *Libro Homenaje al Prof. Iván Trujillo Díez*, Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2009 (en prensa).
- FERNÁNDEZ FARIA, S. (ed.), *Derecho cooperativo: legislación, jurisprudencia, prontuario*, Editorial Quilantal, Santiago, 1971.
- FAUQUET, G., *Regards sur le mouvement coopératif*, Union Suisse des Coopératives de Consommation, Bâle-Paris, 1949.
- FIGUEROA, R., «Reforma de la Ley General de Cooperativas», *Revista Chilena de Derecho*, vol. II, n° 1-2, 1975, pp. 90-108.
- FLORES CONEJEROS, A., *Cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Nacional, Santiago, 1928.
- FRANCO AMARO, R., *Las cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1950.
- GALOFRÉ, E., *El proceso de las comunicaciones en las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.
- *La empresa cooperativa: un tipo de empresa privada no capitalista*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- «Pasado y presente del cooperativismo en Chile», *Revista Universitaria*, n° 3, 1980, pp. 55-63.
- GAMBOA CORNU, E., *Las cooperativas campesinas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, 1970.
- GIROZ, M. A., *Evaluación del proceso de integración de la mujer campesina en las organizaciones de base: cooperativas y sindicatos*, memoria de Prueba, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1969.
- GOLZ, P., *Cooperativas de vivienda en Chile*, Informe final a la Misión Económica de los Estados Unidos de Norteamérica. en Chile y la Federación Chilena de Cooperativas de Viviendas, Santiago, 1962.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F., «La teoría general de sistemas como matriz disciplinar y como método jurídico (una nueva terminología en la reciente jurisprudencia)», *Persona y Derecho*, n° 21, 1989, pp. 23-172.

- GORMAZ TAPIA, L. *et alter*, *Experiencia de trabajo social en HABITACOOOP: primera cooperativa abierta de vivienda en Chile*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1974
- GORRONO AREITIO-AURTENA, I., *Los Kibutz: la experiencia cooperativa israelí*, Editorial CEAC, Barcelona, 1986.
- GOTTOR GAJARDO, M. A., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1962.
- GOYENECHE MARGOZ, N., *El problema habitacional y las cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1965.
- GOYTIA VICUÑA, E., *Los principios generales de la cooperación y del contrato de sociedad cooperativa agrícola en la legislación francesa*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963.
- GROSS, A., *Organizaciones cooperativas: caracterización y modelos*, Publicaciones del Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, Santiago, s. d [pero 1976].
- GUZMÁN BRITO, A., «El significado histórico de las expresiones “equidad natural” y “principios de equidad” en el derecho chileno» (1981), ahora en *Estudios dogmáticos de derecho civil*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2005, pp. 11-32.
- *Las reglas del «Código Civil» de Chile sobre interpretación de las leyes*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2007.
- HAGEN, H., *Cuadernos de legislación cooperativa*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2000.
- HEIN, E., *Cooperativas de ahorro, crédito y garantía industrial de los pequeños industriales y artesanos de la provincia de Santiago*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1972.
- HENRÍQUEZ SEPÚLVEDA, J. F., *Las cooperativas de consumo y sus beneficios económico-sociales*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta y Librería Artes y Letras, Santiago, 1925.
- HENRÝ, H., «Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo», *RJCiriec* 18, 2007, pp. 123-140.
- HEVIA SCHNEIDER, E., *Sociedades cooperativas agrícolas (la unión hace la fuerza)*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta El Esfuerzo, Santiago, 1929.
- HOLYOAKE, J. J., *Historia de los Pioneros de Rochdale*, traducción de Bernardo Delom, AECOOP-Aragón. Escuela Sindical de Gerentes Cooperativos. Colección Universitas, Zaragoza, 1975.
- JULIÁ IGUAL, J. F./GALLEGO SEVILLA, L. P., «Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española: el camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial», *REVESCO*, n° 70, 2000, pp. 125-146.

- KALTWASSER PASSIG, J., *Naturaleza jurídica de las cooperativas y en especial de las cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1950.
- KAPLAN DE DRIMER, A., «El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la nueva formulación de los principios cooperativos», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1995, pp. 249-276.
- KLEMANN, P., *Las cooperativas de ahorro y crédito: su funcionamiento y problemas actuales*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- *Las cooperativas de consumo en Chile*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- KUHN, T., *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de la Cultura Económica, México D. F., 3ª edición, 2006.
- *La tensión esencial: estudios selectos sobre la tradición y el cambio en el ámbito de las ciencias*, Fondo de la Cultura Económica, México D.F., 1983.
- *¿Qué son las revoluciones científicas? y otros ensayos*, Editorial Paidós, Barcelona, 1989.
- LASSERRE, G., «Signification économique et morale des règles de Rochdale», *Revue des Études Coopératives*, n° 142, 1965.
- LEÑAM LICANCURA, P., *La comunidad indígena chilena y el cooperativismo agrícola*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1962.
- MANUSCHEVICH KASNER, T., *Legislación sobre cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Talleres de la Casa Nacional del Niño, Santiago, 1938.
- MARCHANT MIRANDA, C., *Las cooperativas. El nuevo ropaje jurídico propuesto por el DFL n° 5 para las empresas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2007.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A., «Los valores y los principios cooperativos», *REVESCO*, n° 61, 1995, pp. 35-46.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A./Divar Garteizurrecoa, J., «Los principios cooperativos en la legislación española», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (Journal International Association of Cooperative Law)*, n° 23-24, 1995, pp. 9-13.
- MARZOLO LAZANEO, M. T., *Las cooperativas de consumo y la educación del consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Educación Familiar, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1968.
- MATEO BLANCO, J., «Historia de la reforma de los principios cooperativos», *REVESCO*, n° 53, 1985, pp. 37-68.
- MENESES CASTRO, M., *Manual de instrucciones para cooperativas de vivienda*, Publicaciones del Centro de Estudios Sindicales y Cooperativos, Santiago, 1970.
- MOLINA PINILLA, G., *Cooperativas, entidades necesarias para el desarrollo del Estado de Derecho*, Librotecnia, Santiago, 2007.

- MONGE GIL, A. L., «Algunas reflexiones a propósito y sobre la Ley de Cooperativas de Aragón», *RDM*, n° 232, 1999, pp. 723-754.
- MORALES GUTIÉRREZ, A. C., «Los principios cooperativos del siglo XXI: una interpretación crítica», *Revista de Fomento Social*, n° 201, 1996, pp. 83-118.
- MÜNKNER, H., *Principios cooperativos y derecho cooperativo*. Editorial Friedrich Ebert Stiftung, Bonn, 1988.
- NAMORADO, R., *Os principios cooperativos*, Editorial Fora do Texto, Coimbra, 1995.
- NAVAS VEGA, D., «Educación cooperativa: una necesidad impostergable», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 35-38.
- NAVAS VEGA, D./SAÁ CONTRERAS, F. (eds.), *Antología de las ideas cooperativas*, Publicaciones del Instituto Chileno de Educación Cooperativa, Santiago, 1975.
- NIÑO TEJEDA, E., «Los principios generales del Derecho en el Código Civil chileno y en el Código español», *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n° 7, 1983, pp. 47-70.
- OCHAGAVÍA HURTADO, S., *Las cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Chile, Santiago, 1921.
- OLAVARRÍA GABLER, A., *Legislación chilena sobre cooperativas agrícolas: su influencia en la economía nacional*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1951.
- OLAVARRÍA SUERO, E., *De las cooperativas agrícolas de colonización bajo el régimen de la Ley 5.604*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1942.
- PAZ CANALEJO, N., *El nuevo derecho cooperativo español*, Editorial DIGESA, Madrid, 1979.
- PEÑA GONZÁLEZ, C., «Los desafíos actuales del paradigma del derecho civil», *Revista de Estudios Públicos*, n° 60, 1995, pp. 327-348.
- PINTO, M., *El financiamiento de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1977.
- PIZARRO PROHASKA, G., *Antecedentes para la reforma de la Ley 6.382 sobre cooperativas agrícolas de pequeños agricultores*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1942.
- POBLETE PIEDRABUENA, M. A./PARDO ABAD, C. J., «Los modelos de colonización agrícola israelíes: el kibutz y moshav», *Ería. Revista cuatrimestral de geografía*, n° 19-20, 1989, pp. 202-207.
- POLANCO VARAS, J., *El efecto del pensamiento y la obra del gobierno de don Eduardo Frei en el desarrollo del movimiento cooperativo chileno*, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago, 1985.
- PREUSS KAHNERT, R., *Cooperativas de electrificación rural*, memoria de Licenciatura, Escuela de Ingeniería, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1956.
- PULIDO SALAS, A., *Estudio sobre desarrollo cooperativo rural*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1971.

- RENCORET SILVA, J., *La asesoría técnica a cooperativas agrícolas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Construcción Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- REYES MONCADA, P., *Cooperativas de consumo*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1930.
- RÍOS ÁLVAREZ, L., «Dos reflexiones acerca de los principios generales del Derecho», *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, n° 181, 1987, pp. 17-34 = *Gaceta Jurídica*, n° 92, 1988, pp. 27-50.
- RODRÍGUEZ PINTO, M. S., «Disciplina común de los contratos entre partes relacionadas», en Varas, J. A./Turner, S. (eds.), *Estudios de derecho civil*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2005, pp. 343-372.
- RODRÍGUEZ VELASCO, J. A., *Derecho cooperativo chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1968.
- ROJAS IBARRA, R., *Cooperativas de electrificación rural*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1962.
- ROMERO CANDAU, P.A., «De los socios (comentarios a los artículos 29 a 38 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas)», en VV. AA., *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, t. I, pp. 601-680.
- ROSEN BRITO, C., *De las cooperativas de vivienda*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1963.
- ROSENBERG ALTSCHULER, L., *El Kibutz: historia, realidad y cambio*, Editorial Riopiedras, Barcelona, 1990.
- ROSENDE ÁLVAREZ, H., «Algunas consideraciones acerca de los principios que rigen a los actos jurídicos de Derecho privado», *Actualidad Jurídica*, n° 5, 2002, pp. 163-185.
- RUSH MEISSNER, E., *Aspectos de una cooperativa de consumo*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1965.
- *Financiamiento de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1975.
- SALAS, F. J., *Posibilidades del desarrollo cooperativo campesino*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1967.
- SALINERO, A., *Problemas adaptativos de las cooperativas agrícolas en un período de cambio*, Publicaciones del Departamento de Relaciones del Trabajo y Desarrollo Organizacional de la Universidad de Chile, Santiago, 1976.
- SALINERO CARREÑO, C., «HABITACOOOP: un modelo de cooperativa de vivienda. El trabajo social allí», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 55-67.
- SANZ ESCORIHUELA, M. J., «Los principios cooperativos en las leyes autonómicas de cooperativas», VV. AA., *Derecho agrario autonómico*, Oviedo, 1991, pp. 425-442.

- SCHNEIDER, J. O., «Los principios cooperativos hoy: un enfoque latinoamericano», *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1993, pp. 97-112.
- SEGURE VALDERRAMA, P., *Situación de las cooperativas campesinas en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Agronomía, Universidad de Chile, Santiago, 1985.
- SEPÚLVEDA CASTRO, J., *El nuevo estatuto legal sobre cooperativas*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1963.
- SILVA CIMMA, E., *Derecho administrativo chileno y comparado. Introducción y fuentes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 5ª edición, 2009.
- SILVA VARGAS, M., *Sociedades cooperativas: cooperativas de crédito y bancos populares*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Universidad Católica de Chile, 1946.
- SOMMERHOFF RUER, W., *Desarrollo integral en dignidad: lecciones de una experiencia cooperativa*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1980.
- *El financiamiento cooperativo*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1978.
- «La trascendencia del cooperativismo para Chile», *Revista de Trabajo Social*, n° 15, 1975, pp. 27-34.
- *25 años de vivienda cooperativa*, Publicaciones de HABITACOOOP, Santiago, 1994.
- STEFFEN RIEDEMANN, H., *La cooperativa agrícola*, memoria de Licenciatura, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1964.
- TAPIA VILLARROEL, N., *El movimiento cooperativo en Inglaterra y en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Imprenta Cultura, Santiago, 1947.
- TEJOS SOTO, P., *El crédito agrario en Chile*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Editorial Universitaria, Santiago, 1947.
- TENEMBAUM, J. L., *Programa del curso sobre cooperativas agropecuarias*, Ediciones Unión Panamericana, Santiago, 1953.
- TIRONI BARRIOS, E., *La política de venta en las cooperativas de compra: ilustrada con el caso de una cooperativa de consumo*, Publicaciones del Instituto de Cooperativismo de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1969.
- TRUJILLO DÍEZ, I., «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas», *RCDI*, n° 658, 2000, pp. 1329-1360.
- URRUTIA, E., *El sector agrario y el rol de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1976.
- *Racionalidad económica de las cooperativas*, Publicaciones del Centro de Estudios Cooperativos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1979.

- VALCK, J., *El problema del financiamiento de las cooperativas*, memoria de Licenciatura, Escuela de Economía y Administración, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1969.
- VALDÉS TAGLE, E., *Crédito agrícola campesino*, Editorial Barcelona, Santiago, 1913.
- VALLE VERGARA, M. M., *Las cooperativas de vivienda: orientaciones básicas y trabajo social*, memoria de Licenciatura, Escuela de Trabajo Social, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1973.
- VERGARA BLANCO, A., *Sistema y autonomía de las disciplinas jurídicas. Teoría y técnica de los «núcleos dogmáticos»* (en prensas).
- VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al derecho mercantil*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 21ª edición, 2008.
- «La legislación cooperativa autonómica. Perspectiva valenciana», *REVESCO*, n° 52, 1984, pp. 11-52.
- «La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal», *RGD*, n° 663, 1999, pp. 14561-14584.
- «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)», *Revista CIRIEC de economía pública, social y cooperativa*, n° 29, 1998, pp. 7-34.
- VICUÑA GARRIDO, F., *De las cooperativas bajo el régimen de la Ley 4.531*, memoria de Licenciatura, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 1944.
- VILLEGAS, C., *Tratado de las sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.
- WILLIAMSON, C., *El movimiento cooperativista campesino chileno*, Editorial PIIE, Santiago, 1994.